



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO EN EL
EXPEDIENTE. N° 00702-2015-5-0201-JR-PE-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, HUARAZ, 2020.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

LEON MORALES, EINER ALVARO

ORCID: 000-0001-7586-8128

ASESOR:

VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS

ORCID: 0000-0002-5592-488X

HUARAZ – PERÚ

2020

TÍTULO DE LA TESIS

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO EN EL EXPEDIENTE. N° 00702-2015-5-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, HUARAZ, 2020.

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Leon Morales, Einer Alvaro

ORCID: 0000-0001-7586-8128

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – Huaraz, Perú

ASESOR

Villanueva Caverro, Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488X

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Trujillo, Perú**

JURADO

TREJO ZULOAGA, CIRO RODOLFO

ORCID: 0000-0001-9824-4131

GONZALES PISFIL, MANUEL BENJAMÍN

ORCID: 0000-0002-1816-9539

GIRALDO NORABUENA, FRANKLIN GREGORIO

ORCID: 0000-0003-0201-2657

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

TREJO ZULOAGA, CIRO RODOLFO

Presidente

GONZALES PISFIL, MANUEL BENJAMIN

Miembro

GIRALDO NORABUENA, FRANKLIN GREGORIO

Miembro

VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESUS

Asesor

AGRADECIMIENTO

**Agradezco a Dios, por su infinita bondad
y amor, por estar conmigo en cada paso
que doy y permitirme llegar a cumplir mis
objetivos, por fortalecer mi corazón e
iluminar mi mente.**

**A los catedráticos, nobles docentes quienes
con paciencia y humildad nos vertieron
todos sus conocimientos y por quienes hoy
he obtenido los conocimientos necesarios
para poder desarrollarme como
profesional en el futuro.**

León Morales Einer Álvaro

DEDICATORIA

A mis abuelos Máximo y Estela, por sentar en mí la base de responsabilidad y deseos de superación, por haber sido mi ejemplo a seguir, en ustedes tengo el espejo en el cual me quiero reflejar por sus infinitas virtudes, me mostraron su gran corazón, sus bondades, el amor, el sacrificio y por el apoyo incondicional.

León Morales Einer Álvaro

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio – Robo Agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00702-2015-5-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz 2020. Fue de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: mediano, mediano y muy alto, respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, robo agravado, motivación y sentencia

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on the crime against property - Aggravated Robbery according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N ° 00702-2015-5-0201- JR-PE-02 of the Judicial District of Ancash, Huaraz 2020. It was of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The data collection was carried out, from a file selected by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, belonging to the first instance sentence, was of a range: medium, medium and very high, respectively; and of the second instance sentence: high, very high and very high, respectively. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of high and very high rank, respectively.

Keywords: quality, aggravated robbery, motivation and sentence

ÍNDICE GENERAL

TÍTULO DE LA TESIS	ii
EQUIPO DE TRABAJO	iii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR.....	iv
AGRADECIMIENTO	v
DEDICATORIA	vi
RESUMEN.....	vii
ABSTRACT	viii
ÍNDICE GENERAL.....	1
I. INTRODUCCIÓN	6
1.1. Descripción de la Realidad Problemática	6
1.2. Enunciado del Problema.....	11
1.3. Objetivos de la Investigación.....	12
1.4. Justificación de la Investigación	13
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	15
2.1. ANTECEDENTES	15
2.2. BASES TEÓRICAS	23
2.2.1 Desarrollo de Instituciones Sustantivas.....	23
2.2.1.1 Principios Importantes Aplicables.....	23
2.2.1.1.1. Principio de Legalidad	24
2.2.1.1.2. Principio de Lesividad	24
2.2.1.1.3. Principio del Debido Proceso	25
2.2.1.1.4. El Principio de Bien Jurídico Real.....	25
2.2.1.1.5. El Principio de Mínima Intervención	26
2.2.1.1.6. EL Principio de Prohibición de la Analogía	26
2.2.1.1.7. El Principio de Irretroactividad.....	27

2.2.1.2. El Hecho Punible	27
2.2.1.2.1. Los Delitos.....	27
2.2.1.2.1.1. La Acción	29
2.2.1.2.1.2. La Tipicidad.....	31
2.2.1.2.1.3. La Antijuricidad.....	31
2.2.1.2.1.4 Culpabilidad	32
2.2.1.2.1.5. La Responsabilidad	33
2.2.1.2.2. La Tentativa.....	33
2.2.1.2.2.1. El Fundamento de Punibilidad	34
2.2.1.2.2.2. Criterios Seguidos por Nuestro Código Penal.	35
2.2.1.2.3. Causas Eximentes, Atenuantes y Responsabilidad	35
2.2.1.2.5. Las penas.....	41
2.2.1.2.5.1 Determinación Legal de la Pena	42
2.2.1.2.5.2. Determinación Judicial de la Pena	43
2.2.1.2.5.3. Las Circunstancias Modificativas de la Responsabilidad Penal.....	43
2.2.1.2.5.4. Concurso de Delitos.....	45
2.2.1.2.6. Extinción de la Acción Penal y la Pena	46
2.2.1.2.7. Reparación Civil y Consecuencias Accesorias.....	46
2.2.1.3. El Delito de Robo.....	46
2.2.1.3.1 Tipo Penal del Robo	46
2.2.1.3.2. Tipicidad Objetiva	47
2.2.1.3.3. Tipicidad Subjetiva	48
2.2.1.3.4. Culpabilidad	48
2.2.1.3.5. La Tentativa.....	49
2.2.1.3.6. Circunstancias Agravantes del Robo.....	49
2.2.1.3.7. El Índice del Delito de Robo en el Perú.....	50
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Procesales	50

2.2.2.1. Garantías Procesales	50
2.2.2.1.1. El Debido Proceso y la Tutela Jurídica.....	51
2.2.2.1.2. La Publicidad.....	51
2.2.2.1.3. El Derecho a la Motivación de las Resoluciones.....	51
2.2.2.1.4. El Derecho a la Pluralidad de Instancias	53
2.2.2.1.5. La Prohibición de Revivir Proceso Fenecidos	53
2.2.2.1.6. El Derecho a la Defensa.	53
2.2.2.1.7. El Derecho de Ser Informado de la Causa y Razones de su Detención.....	53
2.2.2.1.8. Garantías procesales Identificadas por el Tribunal Constitucional.....	54
2.2.2.2. Concepto del Proceso Penal.....	56
2.2.2.3. Característica del Derecho Procesal Penal	57
2.2.2.4. Su Autonomía	58
2.2.2.5. La Acción Penal.....	59
2.2.2.6. Medios de Defensa	60
2.2.2.7. Sujetos Procesales.....	61
2.2.2.8. Audiencias.....	61
2.2.2.9. Medios Probatorios	62
2.2.2.9.1. Prueba Prohibida	62
2.2.2.9.2. Actividad Probatoria.	67
2.2.2.9.2.1. Instructiva.....	67
2.2.2.9.2.2 La Preventiva.....	68
2.2.2.9.3. Los Documentos	68
2.2.2.9.4. La Pericia.	69
2.2.2.9.5. El Testimonio	70
2.2.2.9.6. El Careo.....	70
2.2.2.7. La Sentencia.....	70
2.2.2.7.1. Definición de la Sentencia.....	70

2.2.2.7.2. Estructura de la Sentencia.....	71
2.3. MARCO CONCEPTUAL.	73
2.4. HIPOTESIS	75
III. METODOLOGIA.....	76
3.1. Tipo y Nivel de Investigación.	76
3.1.1 Tipo de Investigación.	76
3.1.2. Nivel de Investigación.	76
3.2. Diseño de Investigación.....	76
3.3. Objeto de Estudio y Variable en Estudio.....	77
3.4. Fuentes de recolección de datos y categorías.....	77
3.5. Procedimiento de recolección y análisis de datos.....	77
3.5.1. Primera fase.....	78
3.5.2. Segunda fase.....	78
3.5.3. Tercera fase.....	78
3.6. Consideraciones Éticas y Rigor Científico.....	79
3.6.1. Consideraciones Éticas.	79
3.6.2. Rigor Científico.	79
3.7. Matriz de Consistencia Lógica	79
4.1. Resultados	81
4.2. Análisis de los resultados	129
1. En cuanto a la parte expositiva	129
2. En cuanto a la parte considerativa	129
3. En cuanto a la parte resolutive	130
4. En cuanto a la parte expositiva	131
5. En cuanto a la parte considerativa	131
6. En cuanto a la parte resolutive	132
V. CONCLUSIONES.....	133

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	134
ANEXO 1: CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA).....	137
ANEXO 2: OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)	140
ANEXO 3: CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE	142
ANEXO 4: DECLARACION DE COMPROMISO ETICO	157
ANEXO 5. SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA	158
ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO	196
ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES	197
ANEXO 8: PRESUPUESTO	198

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la Realidad Problemática

Para entender lo que es la Administración de Justicia, es necesario analizarla desde una perspectiva global; es decir, como uno, de todos los sistemas jurídicos del mundo, que comprenden a países con mayor desarrollo social, político y económico, así como a aquellos que se encuentran en vías de desarrollo; porque se trata de un problema real y universal.

Justicia a Nivel Internacional:

Según Cabrillos (2009), en el mundo existen dos sistemas básicos de organización de justicia penal. El continental – denominado también “inquisitivo” donde el juez investiga, juzga y sanciona el hecho delictivo, que servía de base al Tribunal; en cambio en el modelo anglosajón la figura del juez instructor no existe, porque se separa las facultades del fiscal y del juez, este sistema en inglés se denomina adversarial, ya que sitúa a las dos partes en igualdad de condiciones en defensa de sus posiciones.

“En Alemania, los casos que entran anualmente al sistema judicial equivalen a los que resuelven, los procedimientos civiles en primera instancia duran entre cuatro y doce meses, En la jurisdicción penal, aún menos: entre cuatro y seis meses, según afirma (Von, 2008).

En Italia con el fin de mejorar la administración de justicia, han creado indicadores de evaluación que son: la carga de trabajo de los órganos judiciales; jueces necesarios en la relación con la carga de trabajo; sentencias dictadas por jueces de la carrera judicial; confirmación de resoluciones de apelación o suplicación; confirmación de resolución en

casación, razonable duración de los procesos; cumplimiento de los módulos judiciales de dedicación; ejecución de las resoluciones judiciales; cobertura de las cargas de trabajo por la Planta Judicial y comparación interanual de la duración de los procesos (Díaz, 2012).

Administración de Justicia a Nivel Nacional:

La administración de justicia es un servicio importante al ciudadano, que los Estados modernos prestan a la sociedad, con el fin de garantizar y proteger los derechos fundamentales explícitos e implícitos, la dignidad, el patrimonio y la libertad de todas las personas. Los fines esenciales de la administración de justicia tiene dos dimensiones esenciales las mismas que la recoge el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil Peruano, que prescribe: “... *la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia*”.

Desde que la doctrina de la separación de los poderes del Estado, fue esbozado por John Locke, expuesto por Carlos de Secondat Barón de Montesquieu y complementado en el siglo XX por Karl Loewenstein, quien entregó al Poder Judicial, esta institución investido de un poder-deber jurisdiccional, potestad que nace por mandato del pueblo, como consecuencia de una lucha social masiva e histórica, para desligar por completo la administración de justicia de la arbitrariedad de un solo poder.

El servicio de administrar de justicia, ejercida por el Poder Judicial está atravesando por una profunda crisis ético y moral, debido a varios factores, siendo de los principales, la

corrupción que corroe desde las más altas esferas del poder público, la falta de ética, practicas inmorales o la doble moral de los magistrados que ayudan profundizar la desconfianza ciudadana, la desaprobación masiva de la colectividad, en resumen valga la frase *“cualquier cosa puede pasar en manos de los jueces y fiscales”*.

Lo ciudadanos de todos los sectores perciben y deducen que los jueces se alejan de los hechos o eventos reales en un caso concreto, dolosamente detienen el proceso, distorsionan los hechos, influenciados por elementos extraños como el dinero de la corrupción y la influencia política para promover la injusticia, sin concentrarse exclusivamente en el derecho y según sostiene (Fuller. 1967); las coherencias del derecho se destruyen de muchas maneras y por varias razones: por interpretación errónea de las disposiciones, falta de percepción a fondo del sistema jurídico, por corrupción, indiferencia, estupidez, la tendencia hacia el poder personal.

En el Perú, todos los presidentes de turno han expresado su intención de reformar el Poder Judicial desde la política, la mayor parte de los presidentes del Poder Judicial al momento de asumir ha prometido reformar el poder judicial; sin embargo, ninguno de ellos han logrado mejorar la imagen de este poder del estado, porque lo primero que piden es incrementar el pliego presupuestal y la contratación de más personal, pero ninguno habla de que los jueces deben ser honestos y transparentes; en los últimos años se viene implementando proyectos para mejorar la administración de justicia sin resultado positivo porque la ciudadanía no percibe cambios porque la corrupción aumenta, crece y no se detiene en todos los sectores, aquí vale lo expresado por (Pascal s.f) *“cuando no se logra fortalecer la justicia, se termina justificando la guerra”*, es decir, el descontento, las protestas y desconfianza de la administración de justicia aumentan; hasta ahora la batalla va ganando la corrupción aparecen en el escenario público como brillantes, exitoso

adinerados y los honestos que practican los valores éticos y morales están relegados, arrinconados sin ninguna importancia.

Es importante tomar las palabras de (Ángela Castañeda, 2005); quién sostiene “...*tampoco cabe duda que ello se debe fundamentalmente a la sobrecarga procesal. digo fundamentalmente, porque no podemos desconocer que existen otras causas como la corrupción, la indiferencias, la decidía, el conformismo y el dejar llevarse por el agobio de la propia carga procesal*”

La corrupción se manifiesta de diversas formas dentro de la administración de justicia, con retardos injustificados, declaran improcedentes o inadmisibles las resoluciones buscando la sin razón, declaran demandas civiles, laborales, y otros infundada tergiversando la realidad fáctica y soslayando los derechos fundamentales, los notificadores entregando a propósito las cédulas de notificación en otros lugares o dando cuenta que no se encontró (el demandante o demandado) para dar ventaja al demandante o demandado, la nulidad de eso es un medio de dilatación y peor aún la sala no controla eficazmente muchas veces prospera los actos productos de la corrupción.

Basta citar un ejemplo una servidora pública que fue despedida el año 2004 no fue repuesto hasta ahora, a pesar que la demanda ha transitado todas las instancias del Poder Judicial y el Juez no ha desplegado su poder para reincorporarla, casi un año está en requerimiento; quien ganó, el arbitrario, el deshonesto, el inmoral, quién perdió, el servidor honesto, y quien permitió, el Poder Judicial. Sin justificación alguna pese a que varios jueces han pasado por el despacho y nadie es responsables, igual secretarios, técnicos, lo que acarrea la provisionalidad.

El artículo 138° de la Constitución Política del Estado (1993) expresa que *“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el poder judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y las leyes (...)”*.

La administración de justicia dimana del pueblo, como tal tiene legitimidad y derecho a exigir el cumplimiento de sus deberes fundamentales a los miembros del poder judicial.

En el Perú el año 2008, se elaboró el *“Proyecto de mejoramiento de los servicios de Justicia”*, en el cual se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de elaboración de sentencias judiciales y otros. (Gobierno Nacional del Perú). Se nota un mejoramiento sobre la estructura externa de la sentencia, sin embargo, el contenido depende de muchos factores como la práctica de conductas éticas y morales; el contenido refleja a la ciudadanía la inseguridad jurídica.

Por su parte la Academia Nacional de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León Pastor (2008), un experto en metodología. Se trata de un documento, donde se observa un conjunto de criterios para la elaboración de resoluciones judiciales; sin embargo, no se nota la mejora de la percepción de los ciudadanos ante los magistrados.

Este fenómeno que refleja en el resultado de la VII Encuesta Nacional sobre percepciones de corrupción en el Perú 2012, ejecutado por YPSOS Apoyo, Opinión y Mercado S.A, a la pregunta: *¿Qué instituciones cree usted que alberga a más mujeres corruptas trabajando en dicha institución?*, las respuestas fueron, en el poder judicial, en la costa Norte 32%, en la costa Sur 33%; En Lima Callao 29%; en la Selva 32%; en la Sierra Norte 29%, en la Sierra Central 33% y en la Sierra Sur 27%. En la pregunta *¿Qué instituciones cree usted que alberga a más hombres corruptos trabajando en dicha institución?*, la respuesta en el mismo orden fue 51%, 53%; 59%; 41%; 40% y 43%.

De lo que infiere que la corrupción no distingue género y comprende en gran porcentaje al Poder Judicial del Perú.

Tratando de nuestro sistema judicial peruano, (Ingunza, s.f.), señala “... *nuestra judicatura es cuestionada por su poca identidad profesional, vale decir, por una ausencia de valores, principios y escasa preparación profesional*” en otro pasaje sostiene “... *sin que el juez pueda a raja tabla, emitir una sentencia razonando por razonar, o lo que es lo mismo sin razonar*”. Son artículos que aisladamente tratan sobre el problema de la calidad de las sentencias judiciales.

En el ámbito local, la percepción es la misma, en las evaluaciones realizadas por el Colegio de Abogados de Ancash, reflejan que la mayoría de los jueces son desaprobados; por otro lado, en los medios de comunicación local existen quejas que se hacen públicas, la queja materializada a Control Interno de la Magistratura tiene un procedimiento engorroso, lejos de facilitar al justiciable, desalienta con trámites complejos y tediosos. Bien por cansancio, o por inacción premeditada de los encargados de dicha oficina, o por olvido vence el quejado y el quejoso solamente se queda con el descontento, sin poder recurrir a nadie.

En base a las descripciones de la problemática que la sociedad civil expresa en la ciudad de Huaraz, se derivó la siguiente interrogante:

1.2. Enunciado del Problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales vinculantes, en el expediente N° 00702-2015-5-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2020?

Para, resolver el problema planteado, se trazó un objetivo general.

1.3. Objetivos de la Investigación

1.3. General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00702-2015-5-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2020.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos.

1.3.2. Específicos

Respecto a la Sentencia de Primera Instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto de la Sentencia de Segunda Instancia.

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.

3. Determinar la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

1.4. Justificación de la Investigación

Por lo expuesto, la presente investigación se justifica; luego de observar el ámbito internacional, nacional y local, en forma indirecta, en la mayoría de los Estados la administración de Justicia se encuentra en crisis, siendo lo más visible la demora de los procesos penales que terminan acumulándose, generando sobre carga procesal.

La presente investigación abordará en forma directa, concreta y frontal la problemática de la calidad de las sentencias judiciales tanto de primera instancia como de segunda instancia; desentrañaremos las debilidades y fortalezas de las sentencias judiciales y observaremos cómo la corrupción se manifiesta en las resoluciones judiciales si la hubiera.

La finalidad de la presente investigación es establecer el contenido que deben tener las sentencias tanto en su parte expositiva, considerativa y resolutoria; también detectar en que parte de la sentencia se inicia la incoherencia, dónde se oculta la información por falta de transparencia y cómo se tergiversa la realidad fáctica, así determinaremos las falencias de las sentencias.

El objetivo es aportar criterios para mejorar la calidad de las decisiones judiciales, a fin de que éstas tengan sustento teórico sólidos, sustentos normativos adecuados, para que la subsunción de los hechos y la aplicación de la norma jurídica sea la correcta, que se otorgue justicia a la parte que tiene la razón y finalmente, las sentencias deben ser claras, precisas, contundentes y afirmativos en concordancia con sus tres partes elementales.

La importancia del presente estudio, está en que los resultados que se obtengan, según los objetivos planteados, permitirán descubrir los factores que dieron origen a la debilidad

argumentativa y descubrirán también las razones de la falta de convencimiento social del contenido de las resoluciones especialmente las sentencias. También será de importancia para los estudiantes de derecho, abogados, magistrados y público interesado en el tema.

Se pretende con esta investigación mejorar la calidad de las sentencias judiciales, fijando en forma clara y precisa los elementos que deben contener tanto en la parte expositiva, considerativa y resolutive, a fin de evitar desbordes con relación a las pretensiones, distorsión de los puntos controvertidos, en los hechos fácticos y la práctica de la transparencia que deben expresa todas las sentencias y que sea un medio de comunicación sencillo y claro.

También se pretende dar una respuesta al pueblo de Ancash, que espera la mejora de la administración de justicia en todas sus instancias; mediante un análisis del contenido de las sentencias judiciales, se detectará exactamente el lugar dónde se encuentra la debilidad sustantiva de sus decisiones.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Antecedentes Internacionales:

Pasara (2003), investigó sobre *Cómo sentencian los jueces del D.F en materia penal*, en México D.F., y cuyas conclusiones fueron: a) ...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “*la calidad parece ser un tema secundario*”; no aparecen en ellas “el sentido común y verdadero análisis de los hechos y las pruebas, ...; b) Por sobre todo en el caso de las sentencia del DF examinadas, sobresalen la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de otra importancia... En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tendientes a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión, ...específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tiene bases en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y la personalidad del delincuente no son términos que se refieren a hechos objetivos o verificables; c)... el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo un juez pasiblemente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente, este desbalance conduce, como se ha señalado a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se inició el proceso, ya cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, que en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si en definitiva el juez percibe que aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en

contrario cuando su examen del caso a si se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar a partir del análisis de nuestra sentencia tomado es que las decisiones en materia penal en DF condenan a quienes son consignadas ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en la sentencia, estas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permiten evaluar las sentencias que dictan los poderes judiciales es una tarea pendiente de reforma judicial del país...”.

Mazariegos (2008), trató sobre *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal como Procedencia del recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: a) El contenido de las resoluciones definitivas ... deben cumplir con las reglas de la lógica o laicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia de un recurso de Apelación Especial: i) El error indicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar las normas adecuadas al caso concreto por parte del juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o la asignó un sentido distinto lo que es igual a la violación de la ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error inprocedendo, motivo de forma o defecto de procedimiento ...; y finalmente; iii) El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas

contradictorias entre otras...”

Salazar (2002), investigó sobre *Sentencias insuficientes: sus consecuencias*, un estudio realizado en Venezuela, cuyo objetivo fue analizar la importancia y consecuencias de las sentencias cuando éstas resultan insuficientes y no se logra el fin específico cual es el de su ejecución, bien sea porque el juez al momento de dictarla obvió algún requisito del procedimiento o bien porque no hubo el suficiente conocimiento lógico jurídico para subsumir los hechos al derecho y darle la debida aplicación jurídica. Se inició la investigación a partir de explorar y profundizar por el método documental, en una investigación analítica de desarrollo conceptual apoyada en la revisión bibliográfica seleccionada y el uso de análisis de contenido, análisis comparativo, conocimiento de casos, inducción y síntesis del problema. Sus conclusiones fueron: a) Después de un análisis y estudio minucioso de la formación de la sentencia como acto jurídico, como una operación mental del juez, deriva de los términos mismos de la demanda, se hizo necesario explicar el ámbito tanto de la sentencia ajustada al derecho sustancial como la que no lo está. b) Al estudiar los requisitos de la sentencia tanto lo extrínsecos como los intrínsecos, se determinó que las sentencias que no contengan los requisitos de forma y de fondo antes señalados estarán viciados de nulidad, es decir, dichas sentencias nunca podrán llevar a cabo lo señalado en ella. De esta manera, en la legislación patria, existen sentencias tanto justas como injustas, porque los hombres (jueces) necesariamente se equivocan. c) La legislación patria establece las formas que deben revestir las distintas sentencias, tanto en su redacción (formalidades extrínsecas), como en su contenido (formalidades intrínsecas). Ellas tienen por objeto asegurar la recta administración de la justicia, obligando al juez a examinar detenidamente la cuestión litigiosa y a expresar los fundamentos de decisión, a fin de que los litigantes conozcan los motivos que determinaron el fallo. d) El incumplimiento de las formas anteriormente mencionadas este

impuesto imperativamente y, en consecuencia, su omisión es causa de nulidad de la sentencia o una sentencia insuficiente. e) Es indiscutible el valor de la sentencia como un acto procesal. Esta actuación desde que el mundo es mundo sometido al famoso principio silogístico por medio del cual el juez sentencia según las reglas de las premisas. Hoy en día este principio esta fraccionándose. La doctrina más calificada desecha la actuación deductiva para el pronunciamiento de la sentencia y, le da preferencia a una actuación inductiva, objetiva, que capture la verdad real que es una sola, a través de un juicio lógico objetivo, que permita al juzgador saltar la tranquera entre el ser y el deber ser de la forma para aplicar un juicio ontológico-jurídico al crear la sentencia. f) La efectividad de fallo, dictado como se ha analizado detalladamente en el presente trabajo, lógicamente adquiere inmutabilidad con la institución de la cosa juzgada es fundamental para que se mantenga la seguridad jurídica, evitar el caos social y que los procesos se hagan interminables y se puedan replantear en otros procesos futuros. g) Se concluye que para que una sentencia sea ejecutable, es menester que el juzgador haya acatado correctamente lo establecido en el artículo 243° del Código de Procedimiento Civil y, que no haya incurrido en ninguna de la causa de nulidad consagrada en el artículo 244°. Eiusdem, estipula los casos de la sentencia nula, entre ellos tipifica la absolución de la instancia. Toda sentencia proferida debe decidir sobre todas las causales alegadas, hecho este muy importante con relación a los efectos de la nulidad. h) Como punto final es importante resaltar la frase de Platón quien sostuvo: *“La justicia no nace con la Ley, sino que se convierte en Ley cuando el hombre justo legisla para sus semejantes”*. De tal manera que, si el juez equilibra los intereses materiales con los intereses sociales, en una forma ponderada, los integrantes de la sociedad seguros y confiados de que existirá una paz social que les permita desarrollar sus diversas actividades seguras de que ninguno pueda

invadir la esfera de sus derechos privados.

De lo señalado anteriormente, se deduce que, si el Juez aplica correctamente las normas que les suministra el ordenamiento jurídico venezolano concatenado a las máximas de experiencia y a la regla de sana crítica, estaríamos en presencia de sentencias totalmente suficientes, de fácil ejecución, inatacable y no habría posibilidad para la parte perdedora que dicha sentencia estuviera sujeta a nulidad.

Arenas y Ramírez (2009), en Cuba, investigaron: “*La argumentación jurídica en la sentencia*”, cuyas conclusiones fueron: “a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial (...); b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula; c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación,...; d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite; e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial; f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema; g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio; h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es

precisamente para lo que se crea.

Antecedentes Nacionales:

Blanco (2015), hizo una investigación que tuvo como problema: *¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Robo Agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03923-2009-0-0901- JR-PE-13, del 11° juzgado penal- ejecución sede central, del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima; 2015?*; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Fue un estudio de tipo, cuantitativo cualitativo, de nivel exploratorio descriptivo, y de diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestra fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación, y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: alta, alta y mediana; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, alta y muy alta, respectivamente. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron, ambas, de rango altas.

Vargas (2015), realizó una tesis de pregrado titulada *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 00567-2013-73-3101-JR-PE-03-JRPE-01, del distrito judicial de Sullana –Sullana. 2015*. La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente de estudio. Fue de tipo, cualitativo; nivel exploratorio descriptivo; y diseño no experimental; retrospectivo, y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por

conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Barba (2012), realizó una Tesis para optar el título profesional de Abogado, denominada *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado. Expediente N°2005-00969-0-2501-JR-PE-05, distrito judicial del Santa Perú.2012*. Entre sus conclusiones encontramos: En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia, se concluyó que, fue de rango muy alta; en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Fue emitida por la Primera Sala Penal del Distrito Judicial de Santa de la ciudad de Chimbote, cuyo fallo fue condenatorio, con pena privativa de libertad por el delito de robo agravado (Expediente N° 2005-00969-0-2501-JR-PE-05). En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia, .se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango altos, medianos y muy altos, respectivamente. Fue emitida por la Sala Penal Permanente Corte Suprema de la República, cuyo falló declaró NO HABER NULIDAD en la sentencia de primera instancia (Expediente N° 2005-00969-0-2501-JR-PE-05).

Antecedentes locales:

Alvarado (2015), en su investigación “*Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Robo Agravado, en el Expediente N°03-2009, del Juzgado Penal*

Liquidador de la Provincia de Antonio Raimondi, Distrito Judicial de Ancash, 2015”.

Llega a las siguientes conclusiones: Respecto a la sentencia de primera instancia: Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. 1) Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango Alta. La calidad de la introducción fue de rango muy alta; La calidad de la postura de las partes fue de mediana; 2) Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango mediana. La calidad de motivación de los hechos fue de rango mediana; La calidad de la motivación del derecho fue de rango mediano; La calidad de la motivación de la pena fue de rango mediana; La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango baja; 3) Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta; La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango mediana; La calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta. Respecto a la sentencia de segunda instancia: Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros: 1) Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango Alta; La calidad de la introducción fue de rango mediana; La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; 2) Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, y la pena fue de rango muy alta; La calidad de la motivación de los hechos y de la motivación de los hechos fue de rango muy alta, porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos; 3) Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta; La calidad del principio de la aplicación del principio

de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos; Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1 Desarrollo de Instituciones Sustantivas

2.2.1.1 Principios Importantes Aplicables

Los principios, según el Diccionario de la Lengua Española (2001) es... el ser de algo, como segundo, como primero en una cosa; en tercer lugar, es la base, el origen, la razón fundamental; como cuarta es el origen de algo y quinto como las primeras proposiciones o verdades fundamentales por donde se empiezan a estudiar las ciencias o las artes.

Velásquez (1986); sostiene que los principios rectores son *“pautas generales en las cuales descansan las diversas instituciones del Derecho Penal positivo y que la doctrina propone como guía para la interpretación de las mismas; de ellos ha de auxiliarse el intérprete que quiera abordar sistemáticamente la legislación penal. Las normas rectoras, en cambio, son principios rectores de la legislación reconocidos expresamente por la ley y convertido por ésta en derecho positivo”*.

Dworkin (s.f.), sostiene que es un estándar que debe observarse, porque es una exigencia de justicia, la equidad, o alguna otra dimensión de la moralidad. Luego señala que el derecho está integrado por normas, directrices (se llama al tipo de estándar que propone un objetivo que debe ser alcanzado) y principios.

El principio es el origen de todas las instituciones jurídicas, es el fundamento de todas las instituciones para su interpretación, es el valor jurídico que está vinculado con la moral, lo que es equivalente a los derechos fundamentales y algunos que tienen un valor universal.

2.2.1.1.1. Principio de Legalidad

Marx (1849), expresó ante el tribunal de Colonia su más brillante crítica del principio de legalidad burguesa con estas palabras “¿A qué llama usted mantener el principio de legalidad? ... seguidamente sostuvo que la sociedad no descansa en la ley: Eso es una quimera jurídica. No; es lo contrario, la ley es la que tiene que descansar en la sociedad, tiene que ser expresión de los intereses comunes derivados del régimen material de producción existente en cada época.

En el derecho penal cuando Ferbach (s.f), redujo al vocablo latino “*nullum crimen, nullon poena sine lege*”. Es decir, un hecho sólo puede ser considerado delito si se encuentra establecido como tal en la Ley. Sólo por ley se pueden determinar las conductas que configuran delito. También la ley debe cumplir con ciertas reglas como requisito, la ley debe ser escrita, previa al hecho, cierta o determinada. A lo largo de la parte especial encontramos tipos indeterminados o abiertos, también los delitos de peligro, especialmente en los delitos del medio ambiente.

Base legal: Artículos II, III y VI del T.P del CP y los literales a), b) y d) del Inc. 24 del Art. 2°; el Inc. 9 del art. 139° y el párrafo segundo del art. 103° de la Constitución.

2.2.1.1.2. Principio de Lesividad

Por este principio solamente se sancionan los actos ilícitos que lesionan o ponen en peligro un bien jurídico; bien jurídico que es un interés jurídicamente tutelado que es un valor fundamental para la sociedad.

Es preciso indicar que la lesión es la destrucción o menoscabo del interés protegido, en tanto el peligro representa la aproximación a la lesión del bien jurídico, existe una antelación de punibilidad.

También denominado principio de exclusiva protección de los bienes jurídicos, según este principio para que una conducta sea considerada ilícita o sólo requiere una realización formal, sino que además es necesario que dicha conducta haya puesto en peligro o lesionado a un bien jurídico determinado. Se le identifica con el vocablo latino “*nullum crimen sine iniuria*”.

Según Mir Puig (2004), cuando nos referimos a la protección de bienes jurídicos, no estamos hablando de la protección de todos los bienes jurídicos. Por ello, aquí juega un papel de importante el principio de fragmentariedad y de subsidiaridad. “*El concepto de bien jurídico, es, más amplio que el de bien jurídico penal*”, no sólo el derecho penal puede intervenir sino otros medios de control social.

2.2.1.1.3. Principio del Debido Proceso

Es la institución más importante que algunos sostienen que se originó en la Carta Magna de 1215 que obtuvieron los barones del Rey Juan sin Tierra, y pertenece al sistema anglosajón siendo el antecedente directo la cláusula del “*due proceso law*”.

Dentro del derecho del debido proceso se encuentra una serie de derechos fundamentales como: el principio de legalidad, el derecho a la defensa, la pluralidad de instancias, el derecho a la igualdad, el derecho a la motivación y otros; es decir, mediante la cual se protegen derechos sustantivamente y derechos adjetivamente.

2.2.1.1.4. El Principio de Bien Jurídico Real.

La Constitución de 1993 establece en el artículo 44°, que “*Son deberes del Estado... garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y el desarrollo integral y equilibrado de la Nación (...)*” implícitamente está

incorporado también el art. IV del Título Preliminar del Código Procesal.

2.2.1.1.5. El Principio de Mínima Intervención

Es un principio que emerge del principio de legalidad, mediante la cual el Estado sólo interfiere la libertad ciudadana, cuando sea necesario proteger un bien jurídico.

(Hurtado, 2005) sostiene “*Las restricciones de los derechos de las personas sólo se justifica en la medida en que sea indispensable para salvaguardar el bien común*”.

Este principio también es conocido como el principio de derecho penal de última ratio por (Castillo) es decir toda intervención penal del estado sólo debe operar cuando haya fracasado otras medidas también útiles para tutelar el bien jurídico. Por lo tanto, debe agotarse todos los controles extra-penales.

2.2.1.1.6. EL Principio de Prohibición de la Analogía

La analogía es el proceso por el cual son resueltos casos no previstos por la ley en forma expresa, extendiéndose a ellos las disposiciones previstas para casos semejantes *analogía legis* o están deducidos de los principios generales del derecho *analogía juris*. Montavani, 1979 (C.P Villavicencio, 2006).

La prohibición de la analogía sólo alcanza a la analogía perjudicial para el inculpaado o analogía *in malam partem*, es decir, aquella que extiende los efectos de la punibilidad. Por el contrario, la analogía favorable denominado analogía *in bonam partem* es aceptada a través de los procesos de interpretación de la ley penal. Jescheck/ Welgand, 2002 (C.P Villavicencio, 2006).

En el Perú, la base legal encontramos establecidos en el artículo inc. 9 del art 139° de la Constitución y el Art. III, T.P. Código Penal que “*no está permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la*

pena o medida de seguridad que le corresponde”.

2.2.1.1.7. El Principio de Irretroactividad

Por este principio se prohíbe la aplicación retroactiva de la ley penal, como establecer penas y características de los tipos de injusto, cuando son desfavorables al inculcado. Por contrario, si son favorables, la constitución faculta aplicarla retroactivamente denominado en el mundo jurídico como retroactividad benigna.

Base legal en el Perú, es el segundo párrafo del art. 103° de la Constitución y el art. 6° del Código Penal vigente *“la ley penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible, No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales”.*

2.2.1.2. El Hecho Punible

Es la acción sancionada por el derecho penal, denominada también conducta delictiva. Para que un hecho humano se configure un hecho punible o el delito debe ser idéntico a la figura delictiva descrita por la ley penal para que sea merecedor a la pena impuesta; pues en el derecho penal no se aplica interpretación analógica *“in malam partem”.*

2.2.1.2.1. Los Delitos

La palabra delito proviene del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley. Nuestro código penal define el delito como toda acción u omisión dolosa o culposa penado por la ley (art. 11° del CP). Teóricamente se define el delito como una acción típica, anti jurídica, culpable, sometida a una sanción penal.

Los Delitos se Clasifican del Siguiete Modo:

A) Por la Forma de la Culpabilidad.

Puede ser doloso si el autor ha deseado o querido el resultado. Es culposo o imprudente cuando el autor no ha deseado, sino es un incumplimiento del deber de cuidado.

B) Por la Forma de la Acción.

Por comisión surge de la acción del autor, cuando la norma prohíbe realizar una determinada conducta y el actor la realiza. Por omisión, que es de dos clases: omisión propia, cuando se omite la conducta a la que la norma obliga. Por omisión impropia es cuando se abstiene teniendo el deber de evitar el resultado, deber de garante. Ejemplo la madre que no alimenta al bebe y en consecuencia muere. Es un delito de comisión por omisión.

C) Por la Calidad del Sujeto Activo.

Delitos comunes, cuando puede cometer cualquier persona común y corriente. Especiales cuando el autor tiene características especiales requeridas por ley, como son los delitos especiales propios como por ejemplo el prevaricato que solo pueden ser cometidos por jueces o peculado por funcionarios públicos: los especiales impropios cuando existen elementos que agravan o atenúan.

D) Por la Forma Procesal.

Delitos de acción pública que no requieren de denuncia previa. Los delitos de acción privada que requieren de denuncia previa, como las querellas.

E) Por el Resultado.

Materiales cuando exige la producción de determinado resultado. Está integrado por la acción, la imputación objetiva y el resultado. Formales son aquellos en los que la realización del tipo coincide con el último acto de la acción y por lo tanto no se presenta un resultado separable de ella. El tipo se agota con la realización de una acción y la

cuestión de imputación objetiva es totalmente ajena a estos tipos penales, dado que no vincula la acción con un resultado. En estos delitos no se presenta problema alguno de causalidad.

F) Por el Daño que Causa.

Son de lesión cuando se causa un resultado dañoso del bien jurídico. El de peligro, es cuando no se requiere resultado, es suficiente que el bien jurídico se puso en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar.

2.2.1.2.1.1. La Acción

La teoría finalista presenta dos fases: i) Es la mente del autor y comprende, la selección del fin que pretende alcanzar, la elección de los medios necesarios para realizar el objetivo y el cálculo de los efectos como logro del fin. ii) se desarrolla en el mundo exterior, luego de agotado la primera fase pone en movimiento, conforme a un plan, los medios o factores causales elegidos con anterioridad. El resultado es el logro del objetivo y los efectos concomitantes (Welzel, 1969). El dolo en este caso sería contenido de la acción y no de culpabilidad.

A) El Dolo.

Es un elemento principal y con frecuencia está acompañado de otros elementos subjetivos como: móviles, ánimo, tendencia y constituye el núcleo de lo ilícito personal de la acción (Jakobs, 1991); el dolo según Hurtado, es un factor determinante para saber si una acción es o no típica. Nuestro código no define, mientras que en Colombia en su CP del 2000 lo define en su artículo 22° y el dolo es definido por sus dos elementos que son la conciencia y la voluntad (Villa Stein, 2003).

B) Formas de Dolo.

La doctrina ha establecido dolo directo, indirecto y eventual. i) El dolo es directo cuando la aspiración o pretensión del actor ha alcanzado una meta determinada la realización del tipo legal o el resultado –dolo directo de primer grado; el otro dolo directo de segundo grado es cuando está vinculado de modo necesario al primero es el elemento que compensa la decisión no dirigida directamente a producirlo; ii) Dolo Eventual, quien, considerando seriamente la posibilidad de que se efectuó un tipo legal o uno de sus elementos, decide ejecutar su comportamiento y, de esta manera, se conforma con su realización o la acepta; puede presentarse tres situaciones: la primera, el conflicto entre dos resultados el agente decide matar a una persona y al mismo tiempo prevé un segundo resultado como lesionarlo este último es dolo eventual; la segunda es cuando sin saber que la víctima está dispuesta a practicar el acto sexual con él, la amenaza para lograr que se someta, entonces la coacción es un dolo eventual y, tercero el agente enciende una fogata aceptando con indiferencia que se puede correr el riesgo de incendiar la casa de la vecina.

Si la acción se define así, entonces la ausencia de acción encontramos en el inc. 6 del art. 20° del CP que establece *“el que obra por fuerza física irresistible proveniente de un tercero o de la naturaleza”* o lo establecido en el art. 20°, Inc. 7 del CP *“miedo insuperable de un mal igual o mayor”*.

C) El Error.

Consiste tanto a la falsa representación de la realidad como su ignorancia, antiguamente se conocía como error de hecho y error de derecho. Actualmente el art. 14 de nuestro CP señala el error de tipo y error de prohibición prefiere.

a) Error de Tipo.

Es cuando el agente tiene una representación equivocada de una circunstancia que se encuentra descrita o normado en el tipo legal objetivo; es decir es el aspecto cognitivo del dolo, que es la conciencia. El agente no comprende, desconoce que su

conducta se adecua a un tipo legal, no actúa con dolo, carece de conciencia

b) Error de Prohibición.

El agente sabe bien lo que hace; pero se equivoca sobre el carácter ilícito de su comportamiento. Se relaciona con la culpabilidad del agente.

c) Error de Comprensión Culturalmente Condicionado.

El art. 15 del CP establece: *“El que por su cultura o costumbre comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena”*.

2.2.1.2.1.2. La Tipicidad

Las disposiciones penales están constituidas por dos partes: el precepto y la sanción. La primera contiene la descripción de la acción humana que el legislador declara punible. Cuando una acción reúne los requisitos señalados en el tipo penal, se dice, que es una acción típica, dicha adecuación es la tipicidad, por lo tanto, es la violación de la norma prohibitiva.

Según Hurtado (2005), la tipicidad deriva del principio de legalidad tipicidad.

2.2.1.2.1.3. La Antijuricidad

Es una valoración negativa de la acción en relación con todo el orden jurídico u ordenamiento jurídico, el orden jurídico se refiere concretamente al conjunto de disposiciones que rigen una determinada área de un ordenamiento jurídico. El ordenamiento jurídico está caracterizado por ser autónomo, exclusivo, es compleja, plenitud; al respecto Hurtado, (2005) señala que la antijuricidad no es categoría propia del ámbito penal, sino una noción común a todos los dominios del derecho, con independencia

de su naturaleza civil, administrativo o público.

Las causas de justificación, siendo la antijuricidad contraria al ordenamiento jurídico, su justificación también debe ser todo el ordenamiento jurídico (Roxin, 1997). Será acto de justificación el simple hecho que actúa de conformidad material del ordenamiento jurídico, incisos 3, 4 del Art. 20° del CP, podemos señalar algunas como:

a) La Legítima Defensa.

Es una causa de justificación su base legal se encuentra en el art.2° inc.23 de la Constitución e Inc. 3 del Art. 20 del CP.

b) El Estado de Necesidad Justificante.

Art. 20°, inc. 4 del CP mediante un medio adecuado se lesionaba o ponía en peligro bienes jurídicos para salvar otro de mayor valor.

c) Otras Causas de Justificación.

Tenemos lo establecido en el Inc.8 del Art.20° del CP que son: el que obra por disposición de la ley; el cumplimiento de un deber, se debe entender un deber jurídico; el ejercicio legítimo de un derecho, implica concederle los medios necesarios para ejercitarlo y para defenderlo, la fuente de este derecho es la Constitución, esto se debe entender como el poder facultativo de obrar; es decir, prerrogativa reconocido por el derecho positivo.

2.2.1.2.1.4 Culpabilidad

Es el reproche formulado contra el delincuente por haber cometido un acto ilícito, a pesar de haber podido actuar conforme a derecho no lo hizo (Hurtado, 2005. P. 604). Su justificación sería que el agente no se lo podía exigir otra conducta. Es la capacidad de comprender el carácter delictuoso del comportamiento y la de determinarse según esta apreciación. Estas características son específicas de la persona natural y no de personas jurídicas.

2.2.1.2.1.5. La Responsabilidad

En los últimos años debido a factores económicos, sociales, políticos y de crimen organizado la sociedad tiene la tendencia de atribuirles responsabilidad penal a las personas jurídicas, al respecto, existen desacuerdos muy radicales.

Siempre las únicas que pudiendo responder sobre sus actos fueron las personas naturales por las siguientes razones explicadas por (Hurtado, 2005): Primero por que las personas físicas pueden actuar libremente; en cambio, la persona jurídica actúa mediante sus órganos directivos. Segundo las personas naturales tienen la capacidad psíquica de comprender el carácter ilícito de sus actos condición esencial de la culpabilidad; en cambio la persona jurídica no tiene esa capacidad psíquica. Tercero la pena busca la culpabilidad del autor y busca la expiación y la prevención, dirigido a persona natural que tiene la capacidad de pensar, querer y sentir; en caso de persona jurídica no podemos exigir estas dotes.

2.2.1.2.2. La Tentativa

Para entender mejor esta institución sería mejor desarrollar el iter criminis, como lo desarrolla (Hurtado, 2005) que el camino al delito tiene su primera etapa cuando se delibera en el mundo interno del agente que culmina con la toma de decisión de cometer el delito, esto no es castigado por la norma legal; segunda etapa los actos preparatorios es la etapa siguiente, es la primera manifestación exterior de la resolución criminal, como el acopio de elementos que facilitaran el delito; la tercera etapa es la tentativa “el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer”; la cuarta etapa es la consumación, la cual constituye en la realización completa los elementos del tipo legal objetivo; la doctrina agrega la etapa del agotamiento que es la fase posterior a la consumación, distinguiéndose de la consumación formal o legal que realiza con el acto de

apoderamiento de un bien con el ánimo de lucro y luego agota cuando logra venderlo y así obtiene dinero fácil.

Puede ocurrir que un individuo comience a ejecutar una acción con el propósito de consumir el delito, pero no lo logre por circunstancias ajenas a su voluntad. En ese caso el sujeto es autor de una tentativa, y merece una pena pues al comenzar la ejecución él puso de manifiesto su voluntad criminal.

2.2.1.2.2.1. El Fundamento de Punibilidad

Hay distintas doctrinas que intentan fundamentar la punición de la tentativa y estas las podemos reunir en dos grupos.

a) Teorías Objetivas.

Estas doctrinas expresan que para que la tentativa sea punible se necesita el comienzo de ejecución del acto y se ponga en peligro concreto de un bien jurídico. Pfenninger s.f (c.p Hurtado, 2005). Nuestro Código Penal toma esta postura distinguiendo entre tentativa idónea y tentativa no idónea. Por ello los delitos imposibles (art.17 CP) son impunes.

b) Teoría Subjetiva.

Para esta doctrina solo importa captar cualquier acto que sea revelador de una intención criminal, voluntad criminal es el factor determinante que justifica su represión. Por lo tanto, no se necesita el comienzo de ejecución, y tanto los actos preparatorios y de ejecución, quedan equiparados ya que todos tienen la intención criminal como también el delito tentado y el consumado. En esta tendencia se sostiene que el fundamento de punición y la medida de la sanción se encuentran en la peligrosidad del autor.

2.2.1.2.2.2. Criterios Seguidos por Nuestro Código Penal.

El artículo 16° del CP cuando establece *“En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”* sigue el criterio objetivo.

Zaffaroni (s.f), expresa que la tentativa tiene una doble fundamentación: primero se pena porque hay dolo, es decir querer el resultado típico, y segundo que la exteriorización de ese dolo afecta a un bien jurídico tutelado.

El artículo 17 del CP establece la tentativa inidónea *“No es punible la tentativa cuando es imposible la consumación del delito, por la ineficacia absoluta del medio empleado o absoluta impropiedad del objeto”*.

Para la doctrina tradicional, el delito puede ser imposible cuando los medios utilizados no son los adecuados para cometer un delito, o cuando se erra sobre el objeto del delito. Los ejemplos clásicos sobre inidoneidad en los medios son el empleo de azúcar como veneno, intentar matar a alguien con una pistola de juguete. Ejemplos sobre objeto inidóneos son: intentar hacer abortar a una mujer que no está embarazada, dispararle a un muerto.

El Art. 19° del CP establece *“Si varios agentes participan en el hecho, no es punible la tentativa de aquél que voluntariamente impidiera el resultado, ni de aquel que se esforzara seriamente por impedir la ejecución del delito, aunque los otros participantes prosigan en su ejecución o consumación”*.

2.2.1.2.3. Causas Eximentes, Atenuantes y Responsabilidad

A) Las Causas Eximentes.

Son aquellas que permite que el delincuente no sea sancionado por la ley, a pesar de que el hecho constitutivo de delito se encuentra acreditado, la existencia de circunstancias

eximentes de responsabilidad penal no es sancionada. El art. 20° del CP establece que están exentos de responsabilidad penal: en los incisos 1 al 11.

B) Las causas Atenuantes.

Son aquellas que al no ser alcanzado por las eximentes se puede disminuir prudencialmente la pena, una jurisprudencia sostiene al respecto “Existe la imputabilidad restringida, al haberse encontrado el acusado en estado de embriaguez, que lo produjo la alteración de la conciencia” (Sala Penal Transitoria R.N N° 151-2004-Lima).

C) Responsabilidad Restringida por la Edad.

La responsabilidad restringida es para los imputados cuyas edades fluctúan entre los 18 a 21 años de edad y los mayores de 65 años de edad al momento de realizar la acción, exceptuándose a los que cometen los delitos de como integrante de un banda criminal, el delito de violación sexual, homicidio calificado, feminicidio, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, atentado contra la seguridad nacional, traición a la patria y otros delitos cuya sanción es mayor a 25 años o cadena perpetua.

2.2.1.2.4. Autoría y Participación

En la legislación peruana el concepto de autor lo encontramos en el artículo 23° del Código Penal. Este artículo establece que son autores “El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible conjuntamente y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidas con la pena establecida para esta infracción”. Teóricamente para explicar la participación en el hecho delictivo son:

- a) En Primer Lugar Esta la Teoría Subjetiva.** - según la cual es autor quien realice cualquier aportación o contribución causal con ánimo de ser autor de aquí surge la calidad de autoría (autor, coautor, autor mediato), y partícipe el que realice

cualquier aportación causal con ánimo de ser partícipe. El primero pretende realizar su propio hecho, el segundo quiere intervenir en un hecho ajeno, es decir, depende del animus del autor.

b) En Segundo Lugar Está la Teoría Objetiva. - Diferencian entre autoría individual, coautor y autor mediato; y participación como cómplice e instigador en el plano objetivo, esta postura se divide en dos facciones:

i) Teoría Objetivo - Formal.

Para esta teoría autor es quien ha realizado un acto descrito en el tipo legal, el partícipe será quien ha realizado alguna contribución material. La principal crítica que se hace a esta teoría es que da poca importancia el peso causal de su intervención. Cuando en muchos casos los tipos solo mencionan el resultado y no como debe producirse.

ii) Teoría objetivo - Material.

La cual para evitar la mera descripción típica en la que se basaba la teoría objetivo-formal, tiene en cuenta la importancia objetiva del autor, la peligrosidad del hecho ejecutado concretamente por quien participa. Es autor quien aporta y contribuye objetivamente a su realización, es más importante. Así se introduce como autor mediato a aquellos que usan a otro para cometer el delito, pero tienen pleno conocimiento del hecho delictivo y como coautores a los que contribuyen a su realización.

Se critica a esta teoría porque no establece de manera clara en qué modo se debe de entender la importancia de la aportación.

c) Por Último Está la Teoría del Dominio del Hecho, su origen lo encontramos en la teoría finalista de Welzel. Se basa en que en los delitos dolosos es autor quien domina finalmente la realización del delito. El autor decide el sí y el cómo de

la realización del delito, es decir el autor dirige su acción hacia la realización del tipo y tiene la posibilidad de realizar o no la acción típica. Es el autor que controla la toma de decisión y la ejecución de la misma, (Roxin, 2003) agrega entre varias personas que participan es la figura clave o central del suceso.

Esta postura ha sido criticada por la vaguedad del significado de “dominio de hecho” y por no ser aplicable al autor mediato y a la participación; porque, existe independencia con que actúa el ejecutor directo y en segundo lugar el cómplice tiene la posibilidad de evitar o interrumpir la comisión del hecho punible.

d) Es autor mediato. - Encontramos la figura en el artículo 23° del CP cuando establece “el que realiza (...) [hecho criminal] por medio de otro”. Es decir, es quien causa un resultado sirviéndose de otra persona como medio o instrumento para realizar la ejecución. El autor no realiza directa y personalmente el delito, se sirve de otra persona inconsciente de la trascendencia penal que tiene su acto.

El criterio que se sigue en esta figura es que se deja de imputar el hecho al que lo ejecuta materialmente para pasar a la persona de atrás. Este criterio es el del dominio del hecho, ya que quién domina la acción es el autor mediato (persona de atrás), quien domina la voluntad de quien actúa.

Sus límites de la autoría mediata, es principal límite de la autoría mediata se establece cuando el autor material no haya perdido el dominio del hecho. En el caso de los delitos especiales podemos hablar de autoría mediata cuando el hombre de atrás es un sujeto cualificado que utiliza a otro que no lo es como instrumento.

e) La coautoría, es cuando señala que son coautores quienes realizan el hecho conjunto. Partiendo del artículo 23° podemos definir la coautoría como la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente. Mir Puig entiende que los coautores son además de los que ejecutan

en sentido formal los elementos del tipo, los que aportan una parte esencial de la realización del plan durante la fase ejecutiva.

A diferencia de la conspiración, en la coautoría el coautor interviene en la ejecución del hecho delictivo. En la coautoría se aplica el principio de imputación recíproca de las aportaciones ajenas del delito. Este principio implica que los hechos realizados por cada coautor son imputables al resto, de esta manera se considera a cada uno de los coautores como autor de la totalidad. Se divide la coautoría en elementos subjetivos y objetivos:

Los elementos subjetivos se basan en el acuerdo de voluntades que convierte en partes de un plan global unitario las distintas aportaciones, que se vinculan recíprocamente.

Los requisitos son:

- a. El hecho que se realice conjuntamente ha de ser típico.
- b. Debe de estar prevista la colaboración entre los coautores para alcanzar la finalidad.
- c. El hecho debe de ser recíproco.

El acuerdo puede ser previo, simultáneo, expreso o tácito. No puede ser presunto.

Cabe la coautoría adhesiva que es cuando el acuerdo surge durante la ejecución.

También cabe la coautoría sucesiva, que se produce cuando alguien suma su comportamiento al ya realizado por otro, a fin de lograr la conclusión de un delito cuyos actos ejecutivos ya habrían sido realizados parcialmente por este.

Hay un dolo común que abarca el conocimiento y voluntad de realizar el tipo conjuntamente. El elemento objetivo está basado en el condominio funcional del hecho que se subsume en la conducta típica.

f. La Participación. Se entiende por participación el hecho delictivo realizado por

un conjunto de personas a las cuales se les impondrá la pena en función del modo de intervención en la comisión del delito.

El comportamiento del partícipe depende del hecho principal el cual pertenece al autor, y por lo tanto su infracción no es autónoma. El tipo del partícipe depende del tipo principal que se le atribuye al autor.

g. La Accesoriedad de la Participación. La punición de la participación se debe a que se ha extendido el ámbito de personas responsables. Esta extensión se basa en el principio de accesoriedad. La accesoriedad significa que la incriminación de la participación depende de la conducta que tiene el partícipe respecto de la conducta del autor. Hay tres tipos de accesoriedad:

En primer lugar, está la accesoriedad máxima, según la cual solo es punible si el autor actuó típica, antijurídica y culpablemente.

En segundo lugar, está la accesoriedad mínima según la cual es punible la participación en el caso en que el autor haya actuado típicamente y a pesar de que su conducta esté amparada por una causa de justificación.

En tercer lugar, está el principio de accesoriedad limitada. Es el que mayor acogida tiene entre la doctrina y la jurisprudencia. Establece que la participación es accesoria respecto del hecho del autor el cual basta con que sea antijurídico.

h. La Inducción o Instigación. La inducción la encontramos prevista en el artículo 24° del CP, “*El que dolosamente, determina a otro a cometer el hecho punible será reprimido con la pena que corresponde al autor*”. En el cual se consideran también autores los que inducen directamente a otro u otros a ejecutar el hecho.

La inducción se caracteriza por ser una forma de participación parecida a la autoría que consiste en que una persona hace nacer en otra la decisión de delinquir a través de la persuasión. A diferencia de la autoría mediata, quien decide y domina la

realización del delito es el inducido. Al inductor se le castiga con la misma pena que al autor porque, aunque sea una forma típica de participación, el legislador por su entidad cualitativa la asimila a la autoría.

Requisitos:

1. La inducción se debe de realizar con anterioridad a la ejecución del delito. Asimismo, puede ser concomitante, por ejemplo, cuando una discusión se incita a uno de los que discute a agredir a la parte contraria.
2. Tiene que ser directa, es decir, entre el autor y el inducido debe de existir una relación personal e inmediata, a través de la cual se induzca de manera concreta a la realización de un delito.
3. Ha de ser eficaz. Tiene que tener la suficiente entidad para que el inducido decida cometer el delito y que al menos inicie su ejecución.
5. El autor material debe de tener en todo momento la capacidad para poder decidir si comete el hecho delictivo.
6. Tiene que ser dolosa, concurriendo un doble dolo: el de la acción inductora y el que abarca el delito a cometer.
7. El inducido tiene que comenzar la ejecución y sino la consuma se le debe poder castigar, al menos por tentativa. Con respecto al exceso del inducido, el inductor solo se debe de hacer responsable del hecho inducido y no del resto de delitos que haya podido cometer el inducido.

Muñoz Conde entiende que no cabe la inducción por omisión ni tampoco por imprudencia. Por su parte, Mir Puig diferencia entre inducción a un hecho doloso e inducción a un hecho imprudente.

2.2.1.2.5. Las penas

La pena es el resultado del delito, los teóricos señalan que no pertenece a la estructura o

carácter del delito, sino es un resultado. Si es punible o no depende si la acción es típico, antijurídico y culpable; el problema surge cuando a pesar de que la conducta es típica, antijurídico y culpable no se aplica la pena por que aparece una excusa absolutoria o de no punibilidad (Zaffaroni, 1986).

En el art. 28° del CP, las penas aplicables son: privativas de libertad, restrictivas de libertad; limitativas de derechos y multa. Aplicación de la pena, el CP en su art. 45 señala un conjunto de criterios que el Juez debe tener en cuenta como las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; su cultura y su costumbre y los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella depende.

Determinación de la pena. - Es el procedimiento a través del cual el juez define cualitativa y cuantitativamente la sanción penal al autor o partícipe de un delito. El juez al momento de determinar la pena debe orientarse en los principios fundamentales de lesividad, culpabilidad y proporcionalidad; luego analiza y valora las circunstancias agravantes o atenuantes, genéricas o específicas, cualificadas o privilegiadas (Prado, 2000).

El juez al aplicar la pena de multa debe tener presente los días multa, tomando en cuenta la gravedad del delito y la capacidad de ingreso económico del acusado conforme lo dispone el art.41° y siguientes del CP.

El juez penal al elaborar una sentencia penal emite hasta tres juicios importantes como: Juicio de Subsunción, Declaración de certeza e individualización de la sanción.

2.2.1.2.5.1 Determinación Legal de la Pena

El legislador determina la pena en abstracto, fijando en su extremo máximo y su extremo mínimo para cada delito, según su gravedad.

2.2.1.2.5.2. Determinación Judicial de la Pena

Al respecto la doctrina y la legislación han identificado dos etapas secuenciales: i) La identificación de la pena básica; y, ii) La individualización de la pena concreta.

A. Identificación de la Pena Básica.

En el Código Penal se establece la pena mínima y la pena máxima, pero, en algunos delitos solo se ha considerado uno de los límites, sea el mínimo o el máximo; en este caso el Juez debe integrar el límite faltante, tomando como base la disposición genérica establecido en el art. 29° del CP *“La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treintaicinco años”*.

B. La Individualización de la Pena Concreta.

Es función del juez, que individualizará en cada caso concreto. Para determinar la pena de multa, primero debe fijar el número concreto de días-multa; segundo fijará el monto de dinero que representa días - multa o cuota diaria y finalmente el importe total de la multa que debe pagar el sentenciado.

2.2.1.2.5.3. Las Circunstancias Modificativas de la Responsabilidad Penal

Son factores que indican medir la intensidad de un delito, para cuantificar la pena a aplicarse en un caso concreto, la misma que puede ser de varias clasificaciones y conforme sostiene Prado Saldarriaga, en nuestra legislación se usa tres criterios de clasificación:

A) Las circunstancias genéricas, específicas y elementos típicos accidentales.

i) Los elementos comunes o genéricos para todos los delitos encontramos en la parte general del código penal concretamente en el art. 46°; ii) Las circunstancias especiales o específicas, solo procede con determinados delitos como los incisos del art. 186° y operan

exclusivamente con el delito de hurto del art. 185° o aquellos que enumera el art. 298° que opera con el art. 196°; y, iii) Elementos típicos accidentales, es cuando se añade a un tipo legal básico y determina un tipo privilegiado o cualificado. Art. 107° donde el vínculo entre el sujeto activo y pasivo configura una forma calificada de homicidio.

B) Circunstancias Atenuantes, Agravantes y Mixtas.

Son atenuantes los delitos que son de menor desvalor o un menor reproche de culpabilidad, Ejemplo art. 146° del CP Peruano. Es agravantes cuando hay mayor desvalor o mayor reproche de culpabilidad. Ej. Art. 186°, inc.1 del CP. Es mixta cuando por decisión político criminal del legislador, un efecto agravante o atenuante Ej. El parentesco es agravante en el art. 121°-B del CP y como excluyentes el art. 208° del CP.

C) Circunstancias Cualificadas y Privilegiadas.

Es decir, mediante la cual se modifican los límites máximos o mínimos del tipo penal. Si se trata de circunstancias cualificadas cuando se determina por encima del máximo legal (el legal se convierte en mínimo) Ej. Art. 46-B reincidencia, aquí la disposición señala nuevo extremo al establecer "... el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijada por el tipo legal... aumenta la pena en no menos de dos tercios... en una mitad del máximo..." y las circunstancias privilegiadas cuando varia en forma descendente del mínimo legal (se origina nuevo mínimo). Ej. Responsabilidad restringida establecido en el Art. 22° del CP.

En la práctica surgen casos donde existe pluralidad de delitos o de agentes, la presencia de varias circunstancias de distinta naturaleza, denominado casos complejos que en doctrina denomina concurrencia de circunstancias, en este caso el Juez no puede dejar de aplicar y valorar cada circunstancia concurrente.

2.2.1.2.5.4. Concurso de Delitos

Existe, cuando un sujeto ha realizado varios tipos penales o cometido varios delitos independientes entre sí. En estos casos surge la necesidad de determinar la pena en cada uno de ellos:

a) Concurso Ideal de Delitos.

Consiste cuando la acción ejecutada por el agente cumple los elementos constitutivos de los demás tipos penales. Para que se configura se requiere tres presupuestos: unidad de acción; pluralidad de tipos penales realizados y unidad de autor. Para determinar la pena se emplea el principio de absorción, se identifica con la pena conminada más grave que se reduce al *brocardo poena major absorbet minoren* (Hurtado, 2005) conforme lo establece el art. 48° del CP.

b) Concurso Real de Delitos.

Consiste cuando un agente comete varias acciones independientes entre sí, realiza, a su vez varios delitos autónomos. En teoría se distingue dos tipos una el homogéneo cuando está relacionada con el mismo tipo penal y el heterogéneo es cuando el agente comete distintos tipos de delitos como: hurto, robo, estafa, homicidio, etc. Para su configuración se requiere: pluralidad de acciones, pluralidad de delitos independientes y unidad de autor. Para aplicar la pena conforme a lo establecido en el art. 50° del CP.

c) El Concurso Real Retrospectivo.

Es cuando el agente ha sido condenado por un delito y posteriormente se descubre otros delitos cometidos con anterioridad. Los requisitos son: Pluralidad de delitos. Juzgamiento sucesivo de los delitos en concurso y unidad de autor. En este caso el art. 51° del CP establece el doble de la pena que no supere los 35 años, si es cadena perpetua solo se

aplicará este.

2.2.1.2.6. Extinción de la Acción Penal y la Pena

La acción penal se extingue por las siguientes causas:

- a) Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia.
- b) Por autoridad de cosa juzgada.
- c) En casos de los delitos de acción privada se extinguen por: desistimiento, transacción y los demás señalados anteriormente.

Otra forma de extinción es cuando en la jurisdicción civil determinan que el hecho es lícito.

2.2.1.2.7. Reparación Civil y Consecuencias Accesorias

La reparación civil comprende: restitución del bien, si no fuera posible, el pago de su valor y la indemnización de daños y perjuicios. La reparación civil se determina conjuntamente con la pena.

2.2.1.3. El Delito de Robo

2.2.1.3.1 Tipo Penal del Robo

El Robo es un delito contra el patrimonio, consistente en el apoderamiento de un bien ajeno, con intención de lucrar, empleando para ello fuerza, violencia o intimidación en la persona. Son precisamente estas dos modalidades de ejecución de la conducta las que la diferencia del hurto, que exige únicamente el acto de apoderamiento.

El art. 188° del CP, tipifica que *“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro*

inminente para su vida o integridad física... ”.

2.2.1.3.2. Tipicidad Objetiva

De la descripción del tipo penal encontramos los siguientes elementos:

a) Acción de Apoderarse.

Es cuando el agente se apodera, adueña, pone bajo su dominio y disposición de un bien mueble mediante sustracción rompiendo la espera de custodia que tiene la víctima.

b) Ilegitimidad de Apoderamiento.

Es cuando el agente se apodera o adueña sin tener derecho sobre el bien mueble; no tiene sustento jurídico ni consentimiento de la víctima, es un elemento que tiene que ver con la antijuricidad que con la tipicidad sostiene (Salinas, 2006).

c) Acción de Sustracción.

Se entiende como el acto del agente orientado a arrancar o alejar el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima, que rompe con la esfera de vigilancia de la víctima y (Bramont- Arias, 1997) sostiene como *“toda acción que realiza el sujeto tendiente a desplazar el bien del lugar donde se encuentra”* por su parte (Rojas Vargas, 2000) entiende como el *“proceso ejecutivo que da inicio al apoderamiento del bien mueble del ámbito de control del propietario o poseedor”*.

d) Bien Mueble.

El bien es una cosa con existencia y con valor patrimonial para las personas, que es susceptible de poder desplazarse de un lugar a otro. Lo que no tiene valor quedaría fuera de la figura típica.

e) Bien Mueble Total o Parcialmente Ajeno.

Es ajeno cuando no le pertenece al sujeto activo del delito, más bien le pertenece a

la víctima. Los bienes propios, los bienes abandonados o cosa de todos no pueden configurar el delito de robo.

f) Violencia y Amenaza.

Es un elemento que le caracteriza y le diferencia del delito de hurto. La violencia y la amenaza tienen que ir dirigida contra la víctima. En España y otros países también otro elemento es la violencia contra las cosas, en el Perú sería hurto agravado. La violencia según (Vargas, 2000), *“es el uso manifiesto, explosivo – en mayor o menor grado- de la fuerza o energía física, mecánica, química y/o tecnológica de lo que hace gala el sujeto activo para anular, reducir o dificultar la capacidad de respuesta de las víctimas a efecto de efectuar la defensa de su patrimonio mueble”*.

La amenaza por su parte consiste en la violencia moral en Roma se decía vía compulsiva que es el anuncio del propósito de causar un mal inminente que ponga en peligro la vida, la integridad corporal o la salud de una persona con el objeto de obligarla a soportar la sustracción o entregar de inmediato una cosa mueble.

2.2.1.3.3. Tipicidad Subjetiva

Es el dolo directo del quien usa la violencia y la amenaza; además existe un elemento adicional como el ánimo de lucro, es decir, de sacar provecho o *ánimus lucrandi* si falta este elemento no existe robo.

2.2.1.3.4. Culpabilidad

Es cuando el agente no es inimputable, no sufre de anomalía psíquica, no es menor de edad, si tenía conocimiento o sabía que su conducta era antijurídica; a lo mejor se presente el error de tipo del art. 14° del CP. Finalmente el juez verificará si el agente tuvo la posibilidad

de actuar de modo distinto a la de realizar la conducta de robo.

2.2.1.3.5. La Tentativa

Como el delito de robo simple es de lesión o de resultado, la conducta puede quedarse en la etapa de la tentativa.

2.2.1.3.6. Circunstancias Agravantes del Robo

Conocido como robo agravado, según lo establecido en el Art.189° del Código Penal.

- a. Robo en casa habitada.
- b. Robo durante la noche.
- c. Robo en lugar desolado.
- d. Robo a mano armada.
- e. Robo entre dos o más personas.
- f. Robo en transporte público o privado.
- g. Robo fingiendo ser autoridad.
- h. Robo fingiendo ser servidor público.
- i. Robo fingiendo ser trabajador del sector privado.
- j. Robo mostrando mandato falso de la autoridad.
- k. Robo en agravio de ancianos
- l. Robo con lesión leve en la integridad física o mental de la víctima
- m. Robo con abuso de incapacidad física o mental de la víctima
- n. Robo mediante empleo de droga, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
- o. Robo colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
- p. Robo de bienes de valor científico y patrimonio cultural.
- q. Robo como integrante de organización delictiva o banda.
- r. Robo con lesiones graves a la integridad física y mental de la víctima.
- s. Robo con su siguiente muerte de la víctima.

2.2.1.3.7. El Índice del Delito de Robo en el Perú

El 34.5% de los delitos cometidos en el Perú son delitos contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado teniendo un índice de aumento del 4% anual con respecto del año anterior. En las ciudades de Ica, Lima, Lambayeque, Piura y Arequipa son las que registran mayor número de denuncias por este tipo de delito. Para que exista robo agravado tiene que ser cometido en casa habitada, durante la noche o lugar desolado, a mano armada, siendo dos o más personas en, medio de transporte público, fingiendo ser autoridad, en agravio de menores, cuando se causa lesiones. No es necesario que concurren todas las situaciones, con una es suficiente.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Procesales

El Derecho procesal penal, para (Carnelutti, 1944), es un derecho instrumental que no es fin en sí mismo, sino medio para la realización del derecho penal; por su parte (García Rada, 1976), sostiene como el medio legal para la aplicación de la ley penal y (Mixán, 1984), define como la disciplina jurídica especial, encargada de cultivar y promover los conocimientos teóricos y técnicos necesarios para la debida comprensión, interpretación de las normas jurídicas procesales penales destinados a regular el inicio, desarrollo y culminación de un procedimiento penal, que, a su vez según la verdad concreta que se logre, permita al juez penal determinar objetiva e imparcialmente la concretización o no del *ius puniendi*.

2.2.2.1. Garantías Procesales

El Tribunal Constitucional en el Pleno Jurisdiccional 0012-2006-PI/TC, en un caso de proceso de inconstitucionalidad contra el Decreto Legislativo 961 introdujo las garantías procesales e identifican otras implícitamente, que rigen en nuestro orden procesal; las

mismas desarrollamos con el fin de analizar las sentencias materia de la presente investigación.

2.2.2.1.1. El Debido Proceso y la Tutela Jurídica.

El tema del debido proceso es complejo porque es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y tiene su alcance general en todo el ordenamiento jurídico, mediante la cual se busca resolver en forma debida y justa la controversia; es un derecho continente y encaja una serie de garantías formales y materiales.

“El debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un procedimiento legal en el que dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal” (recurso de casación N° 1772-2010. Sala Civil Transitoria.

2.2.2.1.2. La Publicidad

En un proceso penal acusatorio y oral es una garantía procesal, se busca garantizar la transparencia en los procesos, al dar acceso a ellos no solo las partes, sino también los medios de comunicación y la comunidad.

2.2.2.1.3. El Derecho a la Motivación de las Resoluciones

A partir de la mitad del siglo XX se desarrolla la diferencia conceptual entre motivación, explicación, justificación y argumentación. i) La motivación son las causas psicológicas y jurídicas que determinan la decisión mediante las razones de hecho y derecho en que se

sustenta; es decir, motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión; ii) La explicación es la motivación psicológica, de razones psicológicas, la sentencia es un fenómeno psicológico, eso implica las creencias, prejuicios, fobias, deseo, paradigma, dogma, ideología, concepciones del mundo y la sociedad, etc. Es que el ser humano es un ente complejo compuesto por dimensiones biológicas, psicológicas, espirituales, sociales, etc. Aunque el juez está en la obligación de evitarlo; iii) Justificación, según Redondo (s.f.), el acto de justificación puede ser por escrito u oral, es una motivación jurídica, muestra que la decisión es razonable y jurídico, por ello debe descartarse de razones filosóficas, económicos y sociales; iv) La argumentación se distingue dos elementos, las premisas por un lado y la conclusión por otro lado.

La doctrina da cuenta que existen tres concepciones de la argumentación jurídica: a) Argumentación formal que responde a la pregunta ¿qué se puede inferir a partir de determinada premisa? En el plano de lógica deductiva, un argumento es un conjunto de proposiciones si las premisas son válidas la conclusión también será válidas. Se busca la corrección de la inferencia es decir el paso de premisas a la conclusión. b) la argumentación material, responde a la pregunta ¿en qué se debe creer o qué se debe hacer?, consiste si existen razones fundadas para creer en algo; y, c) argumentación pragmática, es una argumentación con el fin de persuadir a un sujeto a un auditorio.

Las resoluciones deben realizarse de forma escrita, con suficientes sustentos fácticos y jurídicos en la decisión, que tenga coherencia entre lo pedido y lo decidido; el juez no debe, ocultar, alterar y no deben excederse las peticiones planteadas (Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ, f. 13).

Base legal: Inc. 5 del art. 139° de la Const; Art. 12° del TUO LOPJ.

2.2.2.1.4. El Derecho a la Pluralidad de Instancias

Es la garantía que las decisiones de un Juez pueden ser revisados por las cortes o tribunales de segundo grado, porque el error o falla humana en la interpretación del hecho y derecho es una posibilidad que no debe quedar desprotegida. La condición es que los medios impugnatorios se interpongan en plazo legal.

Base legal: Inc. 5 art. 139° Constitución 1993.

2.2.2.1.5. La Prohibición de Revivir Proceso Fenecidos

El art. 139°, inc. 13 de la Constitución de 1993, establece que los principios y derecho de la función jurisdiccional, son *“la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada”*.

2.2.2.1.6. El Derecho a la Defensa.

Para todas las personas sometidas a un procedimiento, sirve como un principio de interdicción para afrontar situaciones de indefensión de derecho a la defensa y como principio de contradicción de los actos procesales para asegurar la igualdad de oportunidades y descargo en el proceso haciendo uso de los medios necesarios, suficientes y eficaces para ejercer la defensa de sus derechos e intereses legítimos. (Base legal Art. 139° Inc.14 de la Constitución de 1993).

2.2.2.1.7. El Derecho de Ser Informado de la Causa y Razones de su Detención.

Los cinco derechos básicos que cuenta el detenido son: i) Derecho de ser informado de las razones de su detención y de los derechos que le asisten; ii) Derecho a guardar silencio; derecho de ser asistido por un abogado; el derecho de informar a los familiares

del detenido y derecho a la asistencia médica.

2.2.2.1.8. Garantías procesales Identificadas por el Tribunal Constitucional.

a) El derecho a un juez independiente.

El juez que no tenga compromiso con ninguna de las partes, directa o indirectamente y este derecho tiene dos vertientes: Dimensión subjetiva que significa que el juez no tenga ningún tipo de interés personal, que pertenece a su fuero interno (moral) que se presume mientras no existe pruebas y dimensión objetiva que consiste en la confianza que deben inspirar a los justiciable, excluir cualquier duda legítima sobre su imparcialidad [test objetivo] (Acuerdo Plenario N° 3.2007/CJ-116, fundamento 6)

b) El derecho al libre acceso a la jurisdicción.

c) El derecho al plazo razonable de la detención preventiva.

d) Derecho de prueba.

Surge del debido proceso y del derecho a la defensa, y tiene una doble dimensión este derecho: Dimensión subjetiva y dimensión objetiva.

i) **Dimensión subjetiva** se relaciona con el derecho fundamental de los justiciables o de un tercero con legítimo interés de presentar; en un proceso o procedimiento, los medios probatorios pertinentes para acreditar su pretensión o defensa;

ii) **Dimensión objetiva**, consiste en un deber del juez de la causa de solicitar los medios de prueba a la parte que tiene fácil acceso a ellos, frente a la imposibilidad de la otra parte de ofrecerlos.

e) Toda prueba debe reunir ciertas características.

a) veracidad objetiva, es decir la prueba debe reflejar de manera exacta lo acontecido en la realidad y no haya sido manipulado. b) Constitucionalidad, por la cual se prohíbe la obtención, recepción y valoración de pruebas que vulnera los derechos

fundamentales o trasgreden el orden jurídico; c) utilidad de la prueba que produzca certeza judicial; d) Pertinencia de la prueba si guarda relación directa con el objeto del procedimiento.

f) El principio de non bis in ídem.

En la STC 3706-2010-AA sostiene con relación a la supuesta vulneración del principio *non bis in ídem*, hay que tener en cuenta que a efectos de que opere tal principio se requiere la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento. Tiene conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad. Una persona no puede ser procesada juzgado nuevamente por el mismo hecho delictivo.

g) El principio de igualdad procesal de las partes

El jurista español Gimeno Cendra, considera que es el derecho de las partes a no sufrir discriminación alguna en el ámbito del proceso y a tener las mismas posibilidades de alegación, prueba e impugnación, que es un derecho fundamentalmente autónomo, consagrado genéricamente en la Constitución y más explícitamente en el derecho a un proceso con todas las garantías, o sea, a lo que se conoce como "*Due Proces of Law*", se reconoce que durante la fase de investigación o sumarial, el Principio de Igualdad, sufre un desbalance a favor del Estado, pues el imperio del proceder inquisitivo en esa etapa así lo condiciona, tal es así que es posible poner por ejemplo de dicho reconocimiento, la letra de la exposición de motivos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española, en la cual se expresa sin cortapisas, que la desigualdad que se observa en esta primera fase del proceso ha sido deliberadamente introducida por el legislador, pues la propia comisión del delito implica que el delincuente ha tomado una ventaja, que el Estado debe recuperar durante los primeros momentos de la investigación, al solo efecto de poder recoger los vestigios del crimen y los indicios de la culpabilidad.

h. El derecho de ejecución de resoluciones judiciales.

En relación a la tutela jurisdiccional efectiva, debe recordarse:

- a) Este derecho comprende, entre otras cosas, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, es decir, que el fallo judicial se cumpla y que al justiciable vencedor en juicio justo y debido se le restituya su derecho y se le compense, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido, y
- b) que el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y la garantía constitucional de que se respete la cosa juzgada exigen no sólo que quienes hayan resultado vencidos en juicio cumplan todos los términos señalados en la sentencia firme, sino también impone deberes al juez y, en particular, a aquellos que están llamados a ejecutar lo resuelto en una sentencia con calidad de cosa juzgada. En particular, la responsabilidad de ejecutarlas, para lo cual tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y oportunas destinadas a dar estricto cumplimiento de la sentencia, las que deberán tomarse sin alterar su contenido o su sentido. (Cfr. STC N° 01334-2002-AA/TC, fundamento 2).

2.2.2.2. Concepto del Proceso Penal

Es una rama del Derecho que se ocupa de los órganos, medios y fines que hacen posible la aplicación del Derecho Penal. Siendo un derecho para el derecho y que desarrolla la garantía de justicia ofrecida por la Constitución.

El Derecho Procesal es fundamental para poder hacerse efectiva las normas sustantivas: es de carácter público porque regula una de las funciones del Estado. Sus normas tienen carácter impositivo y por tanto no pueden ser susceptibles de convenio o de denuncia, salvo situaciones excepcionales. Es público porque tiene la misión de hacer efectivo un derecho público como lo es el Derecho Penal que salvaguarda una necesidad

social consistente en la persecución y prevención del delito. Vale decir que este derecho no solo está destinado a la investigación de los delitos para sancionar a los autores, sino además al estudio de la organización y funcionamiento de los organismos judiciales competentes.

2.2.2.3. Característica del Derecho Procesal Penal

Las características del derecho penal son las siguientes:

- a. Es una disciplina jurídica autónoma, independiente del derecho público, tiene terminología propia, no está subordinada a otra disciplina.
- b. Es una disciplina científica, ya que interesa un conocimiento racional de su normatividad con relación a la realidad concreta y sistemática porque conforma una unidad de conocimientos en conexión lógica entre sí. Mixán Mass, señala que importa el conocimiento racional, objetivo, metódico, explicativo-informativo, con terminología propia, sistemático, verificable y que conduce a la tecnificación.
- c. Determina la función jurisdiccional penal, se accede por los particulares o por el persecutor público, de acuerdo a las reglas del ejercicio público de la acción penal; sus principios, garantías y derechos en los que se inspira y que lo rodean; la organización y funciones así como los límites.
- d. Determinación de actos procedimentales necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, la investigación, verificación del hecho punible, la búsqueda de los elementos probatorios para la determinación del delito, la autoría, responsabilidades y la imposición de la sanción o medida de seguridad.
- e. Determina el comportamiento de los sujetos procesales que intervienen en el proceso, regulando funciones, obligaciones y atribuciones que les corresponde

cumplir al Juez, Fiscal, imputado, agraviado, defensa, terceros intervinientes y auxiliares judiciales. El rol que corresponde desempeñar a cada uno de ellos está establecido en la ley procesal y leyes orgánicas.

- f. Constituye un derecho realizador, ya que todas las normas en las cuales tiene su fuente forman parte de la realización del orden jurídico penalmente establecido.

2.2.2.4. Su Autonomía

Sobre la autonomía del derecho procesal penal se ha discutido mucho y allí surge el debate de varios autores:

Carnelutti, dice que el derecho procesal penal pertenece a la categoría de derecho instrumental, considerando que no es fin en sí mismo *"sino medio para la aplicación del derecho penal"*.

Leone, manifiesta en su tratado *"que ha conseguido solo su reciente autonomía didáctica"*.

Gómez Orbaneja, reconoce *"su carácter secundario por cuanto aplica normas del derecho sustantivo, pero esto no significa que estén informados por los mismos principios y admite su plena autonomía"*. Destaca que un derecho penal autoritario no obliga a que exista un Derecho Procesal Penal menos liberal, ni al revés, porque un derecho penal liberal o autoritario no ejerce ninguna influencia sobre el procedimiento penal. Hay vinculación en los fines, pero no en los medios que son diferentes.

Vescovi (2008), el derecho procesal es autónomo, tiene sus normas propias, se maneja con instituciones y principios especiales pesar de ser un instrumento, y como tal debe adecuarse al derecho de fondo que pretende imponer. Es una rama jurídica porque en la actualidad ha adquirido autonomía legislativa, científica y académica. Del Valle, afirma que la interdependencia en los fines *"no pueda, en lo absoluto, romper la autonomía que tiene el procesal"*. La facultad de denunciar es independiente del Derecho

Penal. Es uno de los derechos sustanciales del individuo, no sujeto al éxito que puede alcanzar.

En este sentido, los principios que regulan el proceso son sustancialmente diferentes de aquellos elementos que determinan la figura delictiva. Cada derecho es y tiene una institución propia, sin vinculación entre ellos. Que si existen igualdad en sus fines, ambos buscan la paz social mediante el derecho, pero esta identidad no conlleva a la igualdad. El Derecho procura la paz social y el único medio para lograrla es el imperio de la norma legal.

- a. Derecho penal se encuentra la clasificación y descripción de los delitos.
- b. Derecho procesal penal se encuentran las normas para comprobar su existencia y descubrir a sus autores.

Con la explicación del caso, arribamos que el derecho procesal penal tiene autonomía, a pesar que el campo de acción sea el penal. Lo mismo ocurre con el Procesal Civil y es indiscutida su autonomía con respecto al Derecho civil.

2.2.2.5. La Acción Penal

La acción penal es de naturaleza pública, es indivisible, irrevocable y es intransmisible; en cambio el ejercicio de la acción penal puede ser público y privado. En el primer caso el fiscal actuará de oficio cuando tenga noticia criminal o reciba las denuncias de los agraviados o es informado por la policía nacional. El ejercicio privado ocurre en las querellas, donde la acción penal se ejerce por el propio agraviado ante el juez penal, de los que resulta que la titularidad de la acción penal la asume el propio agraviado, no interviene el ministerio público y se origina un procedimiento especial que se denomina querella.

2.2.2.6. Medios de Defensa

Luego que el Ministerio Público cumínica al juez de la investigación preparatoria, el procesado está habilitado para ejercer las defensas previas que pueden ser para obstaculizar la continuación de la investigación o para eliminar o dar término a la investigación que se dividen en:

a) Cuestiones Previas.

Consiste en un medio de defensa técnico dirigido contra la continuación de la investigación por haber inobservado un requisito necesario previsto taxativamente en la ley para iniciar debidamente el proceso. (Villagaray, 1981 CP Sánchez 2004) sostiene que la *“cuestión previa es un obstáculo o medio de defensa del que hace uso el imputado cuando se le inicia instrucción sin hallarse expedita la acción penal por falta de algún elemento o requisito de procedibilidad previsto, en casos excepcionales, por el Código Penal o por leyes especiales”* si declara fundada el Juez declarará nulo, luego de subsanado puede iniciarse nuevamente.

b) Cuestión Prejudicial.

Cuando el fiscal decide continuar con la investigación preparatoria, el investigado puede plantear una cuestión previa ante el Juez.

Teóricamente es un medio de defensa técnica que tiende a paralizar la continuación de un proceso penal a fin de que en la vía extra penal se esclarezca previamente la existencia de algún elemento constitutivo del delito.

c) Excepciones.

Son medios técnicos de defensa que hace el uso el imputado y que obstaculiza la continuación de la investigación anulándola o regularizándola el camino

procedimental. García Rada (CP. Sánchez, 2004) lo califica como un derecho del imputado que solicita a la autoridad judicial que lo libere de la pretensión punitiva formulada en su contra, en tal sentido constituye una acción del denunciado.

2.2.2.7. Sujetos Procesales

En nuestro orden jurídico procesal vigente (CPP-2004) los sujetos procesales en un proceso penal, están compuestos por todos aquellos que participan como: El fiscal, la policía, el imputado, el abogado defensor, la víctima, los agraviados, el actor civil y el tercero civilmente responsable.

En el proceso penal las partes no tienen disponibilidad sobre el objeto del proceso, no pueden transar ni conciliar, con excepción del principio de oportunidad, porque los intereses son de interés público y el poder deber del Estado tiene carácter insustituible e indelegable; el imputado está enfrentado a la sociedad por haber realizado una acción u omisión socialmente desvalorado insoportable por la sociedad y el proceso penal inquisitivo introdujo el principio de oficialidad de conformidad al interés social (Peña Cabrera Freyre, 2014).

2.2.2.8. Audiencias

El CPP de 2004 prevé un total de 79 audiencias, de las cuales 14 de ellas les denomina vista de la causa. La audiencia es una metodología para la toma de decisiones judiciales, donde las partes entregan al juez información relevante para su pretensión u oposición, donde las partes generan un intercambio verbal de información relevante – adversaria - para la decisión que se solicita (Mendoza, 2010).

2.2.2.9. Medios Probatorios

Los medios probatorios son los instrumentos para la demostración los hechos afirmados en su pretensión o los derechos alegados y se puede producir diversos medios probatorios; mientras que la prueba sirve para demostrar la existencia de un hecho.

Naturaleza de la prueba, en esencia no pertenece al ámbito jurídico; sino pertenece al conocimiento perteneciente a la lógica. El órgano de la prueba es la persona física que suministra en el proceso y medio de la prueba es el acto por el cual la persona física aporta al proceso el conocimiento de un objeto de prueba.

2.2.2.9.1. Prueba Prohibida

El Tribunal Constitucional del Perú (TC) en la STC N° 00655-2010-PH/TC, caso Alberto Quimper, establece claramente los siguientes términos:

A. Naturaleza jurídica de la prueba prohibida

Existen posiciones que consideran a la prueba prohibida como una garantía objetiva del debido proceso penal que es absoluta y que resulta aplicable a cualquier clase de procedimiento o proceso.

Como muestra de que en algunos ordenamientos constitucionales la prueba prohibida es considerada como una garantía objetiva del debido proceso penal, puede citarse a la fracción IX, del inciso a, del artículo 20° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto dispone que el proceso penal se regirá, entre otros, por el principio de que “cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula”.

De otra parte, existen otras posiciones que predicán que la prueba prohibida es un auténtico derecho fundamental que garantiza que el medio probatorio prohibido

no sea admitido, ni actuado o valorado en el proceso penal como prueba de cargo, pero que, como todo derecho fundamental, admite limitaciones en su ejercicio.

En sentido contrario, corresponde destacar que en alguna oportunidad el Tribunal Constitucional español consideró que la prueba prohibida no era un auténtico derecho constitucional. Así, en el Auto 289/1984, del 16 de mayo de 1984, se destacó que el principio de prohibición de utilizar los medios de prueba ilícitamente *obtenidos* “no se apoya en ninguna norma de derecho positivo ni de la Constitución, ya que no existen disposiciones legales en qué apoyar tal principio y doctrina”.

También se ha considerado que la prueba prohibida es un límite al ejercicio del derecho fundamental a la prueba. En este sentido, en la STC 06712-2005-PHC/TC, este Tribunal precisó, entre otras cosas, que el medio probatorio debe ser lícito, es decir, que no “*pueden admitirse medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico*”, pues se trata de “*supuestos de prueba prohibida*”.

En sentido similar, en la RTC 02333-2004-HC/TC este Tribunal destacó que “*el derecho a la prueba se encuentra sujeto a determinados principios, como que su ejercicio se realice de conformidad con los valores de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud. Ellos constituyen principios de la actividad probatoria y, al mismo tiempo, límites a su ejercicio, derivados de la propia naturaleza del derecho*”.

Desde otra perspectiva, la jurisprudencia norteamericana considera que la regla de la exclusión (*exclusionary rule*) de la prueba obtenida con violación de derechos fundamentales tiene como funciones esenciales el efecto disuasorio (*deterrence effect*) frente a las conductas de los oficiales de la Policía que vulneren algún derecho fundamental para obtener material probatorio y la integridad judicial (*judicial integrity*). En buena cuenta, en la jurisprudencia norteamericana la regla de la exclusión del material probatorio obtenido ilícitamente no constituye un

auténtico derecho fundamental, sino que presenta una función disciplinaria en la medida que busca prevenir y evitar las conductas policiales ilícitas.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, en la sentencia del Caso *United States v. Janis*, 428 U.S. 433 (1976), declaró que *“la regla por la que se excluye la prueba obtenida en violación de la IV Enmienda tiende a garantizar los derechos generalmente reconocidos en dicha enmienda a través de un efecto disuasorio (de la violación misma) y no tanto como expresión de un derecho constitucional subjetivo de la parte agraviada”*. En resumen, en la dogmática y jurisprudencia constitucional comparada resulta variable la naturaleza jurídica que se le pretende atribuir a la prueba prohibida. No obstante ello, en consideración de este Tribunal la prueba prohibida es un derecho fundamental que no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, que garantiza a todas las personas que el medio probatorio obtenido con vulneración de algún derecho fundamental sea excluida en cualquier clase de procedimiento o proceso para decidir la situación jurídica de una persona, o que prohíbe que este tipo de prueba sea utilizada o valorada para decidir la situación jurídica de una persona. En este sentido, debe destacarse que la admisibilidad del medio probatorio en cualquier clase de procedimiento o proceso no se encuentra únicamente supeditada a su utilidad y pertinencia, sino también a su licitud.

B. El Fundamento de la Prueba Prohibida

Con relación al fundamento que garantiza la inadmisión, inutilización o exclusión de la prueba prohibida en cualquier clase de procedimiento o proceso para decidir la situación jurídica de una persona, se debe enfatizar que también en la dogmática constitucional comparada no existe consenso para concluir que el derecho a la inadmisión, inutilización o exclusión de la prueba prohibida tiene un único

fundamento.

Así, existen posiciones que consideran que la inutilización de la prueba prohibida encuentra sustento en el contenido del derecho-principio a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que, a decir de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “*exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla*” [Caso *Cantoral Benavides*, sentencia del 18 de agosto de 2000, párr. 120].

En este sentido, se destaca que la presunción de inocencia como primera garantía del proceso penal exige no sólo que exista una mínima actividad probatoria de cargo, sino también que la obtención de las fuentes de prueba se produzca sin la violación de algún derecho fundamental.

De otra parte, se considera que el fundamento de la inadmisión, inutilización o exclusión de la prueba prohibida para decidir la situación jurídica de una persona, se encuentra contenido en el derecho a la tutela procesal efectiva (debido proceso) o en las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos fundamentales previstas en el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En sentido similar, se pone de relieve que el fundamento de la exclusión de la prueba prohibida descansa en el derecho a la vida privada reconocido en el artículo 11° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de la misma, como la vida privada de sus familias, sus domicilios o su correspondencia. Como complemento de lo dicho, también se ha señalado que el

fundamento de la prueba prohibida se encuentra en el derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones.

Proponiendo una concepción amplia sobre la fundamentación de este derecho, el Tribunal Constitucional español en la STC 50/2000, del 28 de febrero de 2000, ha destacado que *“la interdicción de la admisión de la prueba prohibida por vulneración de derechos fundamentales deriva directamente de la Constitución, por la colisión que ello entrañaría con el derecho a un proceso con todas las garantías y a la igualdad de las partes”*, y se basa asimismo *“en la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables”*.

C) La prueba Prohibida en la Constitución de 1993

La Constitución prevé pruebas expresamente prohibidas. Así, conforme al inciso 10), del artículo 2º de la Constitución, no tienen efecto legal los documentos privados que han sido abiertos, incautados, interceptados o intervenidos sin la existencia de un mandato judicial debidamente motivado.

En sentido similar, el literal h del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución reconoce que carecen de valor las declaraciones obtenidas por:

- a) la violencia moral, psíquica o física;
- b) la tortura, y
- c) los tratos humillantes o denigrantes.

De este modo, en nuestro ordenamiento jurídico una prueba será considerada prohibida cuando se obtenga mediante la violación directa o indirecta de algún derecho fundamental, mas no de los derechos de rango legal o infra legal.

D. Los Efectos de la Prueba Prohibida

En el ámbito del proceso penal la consecuencia de la prueba prohibida se encuentra

reconocida en el artículo 159° del Nuevo Código Procesal Penal, al señalar que “[e] *Juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona*”.

En el ámbito constitucional, en la STC 02333-2004-HC/TC este Tribunal destacó que el literal h del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución prescribe que “*el derecho a que se establezca la invalidez de las declaraciones obtenidas mediante el uso de la violencia en sentido lato*” tiene “*como fin enervar el valor jurídico de aquellas revelaciones o exposiciones alcanzadas mediante cualesquiera de las formas de agresión anteriormente señaladas*”.

2.2.2.9.2. Actividad Probatoria.

2.2.2.9.2.1. Instructiva.

La instructiva es la declaración del inculcado ante el juez penal o el fiscal, el procesado a lo largo de la investigación goza de la presunción de inocencia y del derecho de la libertad de declaración, razón por la cual no se le toma el juramento ni promesa de honor para decir la verdad, puede además negarse a responder las preguntas e igual guardar silencio.

a. Definición. Es un acto jurídico procesal que tiene doble condición:

i) Por un lado es un medio de investigación y, ii) medios de defensa. Es un medio de investigación cuando el juez o fiscal impone al imputado a fin de indagarle acerca de los cargos que se le formule en su contra por su presunta participación del hecho punible. Es medio de defensa cuando al imputado se le da la oportunidad para que haga valer su derecho a designar o a que se le designe un abogado o un defensor público. El procesado también tiene derecho a guardar silencio. Según sostiene Giovanni (s.f.) (C.P Martin Castro, 1999), “*el interrogatorio del imputado no es un*

medio de prueba señalado que dicho acto tiene dos funciones: a) tiene a asegurar la identificación del imputado y la atribución de la imputación; y b) tiene a garantizar la defensa”.

b. Regulación. Art. 160° a 161° del CPP

c. La instructiva en caso de análisis.

2.2.2.9.2.2 La Preventiva

Es el acto jurídico procesal que presta el agraviado o un familiar más cercano en caso de muerte, con la finalidad de que relate sobre la forma cómo ocurrieron los hechos, la participación que le ha cabido, la conducta desarrollada por el inculpado.

a. Definición. Es un acto jurídico procesal “*de modalidad especial de testimonio, la declaración de la víctima*” (San Martín, 1999).

b. Regulación. En el C.P. P

c. Preventiva en caso de análisis.

2.2.2.9.3. Los Documentos

a. Etimología.

Etimológicamente la palabra documento proviene del latín *documentum* que significa “*lo que sirve para enseñar*” o “*escrito que contiene información fehaciente.*”

b. Definición.

En términos generales, documento es todo aquello que sirve para probar algo, y son los manuscritos, impresos, películas, videos, fotografías, representaciones y todo aquel medio que contenga el registro de sucesos, imágenes, voces y otros similares.

En sentido jurídico, es el instrumento, escritura, escrito con que se prueba, justifica o confirma una pretensión.

c. Regulación.

En el C.P.P se encuentra establecido en los artículos 184 a 188.

d. Clases de Documentos.

Existen documentos públicos y privados: i) *“documentos públicos producen fe plena sobre su contenido y solo puede ser destruido mediante su impugnación en juicio ordinario y el valor probatorio subsisten hasta que quede ejecutoriado el fallo que lo declara nulo”*. (García Rada, 1984); su certificación o legalización no les convierte en públicos. ii) El Tribunal Constitucional del Perú (TC) ha señalado que un documento es público cuando es *“otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones”* ... *“la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia”* y su valor serán consideradas como originales si están certificadas por un auxiliar jurisdiccional, notario público o fedatario según corresponda.

e. Documentos existentes en el proceso.

2.2.2.9.4. La Pericia.

Es un acto jurídico procesal mediante la cual se intenta obtener para el proceso un dictamen de una persona especialista que tenga conocimientos científicos, técnicos, artísticos o de experiencia calificada, que sean útiles para el descubrimiento o la valoración de la prueba. La importancia de la pericia se hace evidente toda vez que el juez tiene la necesidad de ser ilustrado sobre diversos aspectos de los hechos investigados que desconoce, los cuales podrán ser dilucidados mediante el estudio especializado.

a. Definición. Es un medio de prueba formal a fin de que evacue una persona que tiene conocimientos de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada, a fin de suministrar al Juez sobre un hecho que requiere de

conocimientos especiales.

b. Regulación. Nuevo Código Procesal Penal en los Artículos 172° a 181°.

c. La pericia en caso de análisis.

2.2.2.9.5. El Testimonio

a. Definición. Es un acto jurídico procesal, donde el testigo que es una persona natural relata libremente los hechos relacionados con la investigación del delito como son: los antecedentes del hecho, los coetáneos y subsiguiente respecto a los acontecimientos delictuosos.

b. Regulación. Art. 162° a 172° del C. P.P

c. Testimonial en el proceso en análisis.

2.2.2.9.6. El Careo

El careo procede cuando existe o surgen una contradicción entre lo declarado por el imputado y declarado otros imputados, testigos y el agraviado, para esclarecer es necesario oír a ambos declarantes. (Base legal: Art. 182 a 183 del CPP).

2.2.2.7. La Sentencia

La sentencia pone fin un conflicto, para que sea racional y razonable debe establecer los hechos materia de la controversia, desarrollar la base normativa del raciocinio, que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes.

2.2.2.7.1. Definición de la Sentencia

“Es el acto jurídico que se resuelve hetero compositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas

por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general” (Alfaro, s. f).

La sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o un tribunal mediante la cual pone fin al proceso o a la instancia; que ocurre en todos los procesos como: procesos civiles, penales, laborales, contencioso - administrativo, constitucionales, etc.

2.2.2.7.2. Estructura de la Sentencia

El raciocinio para todo pensamiento muy asentada en la cultura occidental, son: a) Formulación del problema; b) Análisis y c) conclusión. Solamente como ejemplo plasmamos en matemáticas: planteamiento de problema, sigue el raciocinio y análisis y luego respuesta. En Ciencia experimental: formulación del problema, planteamiento de hipótesis, verificación de hipótesis y conclusión. En empresarial administrativa: planteamiento de problema, luego análisis y finalmente toma de decisión.

En derecho la estructura de la sentencia se divide en:

- i) Parte expositiva,
- ii) Parte considerativa y
- iii) Parte resolutive; a cada uno de ellos se le identifica como: vistos, considerando y resuelve.

A. Parte expositiva.

Identificado como vistos, que es el planteamiento del problema, tema resolver, cuestión en discusión, otros; lo importante es definir con claridad el asunto y su arribo.

B. La Parte considerativa.

Análisis, consideraciones sobre el hecho y sobre el derecho aplicable; es el razonamiento que contiene el análisis en doble, lo importante es la valoración y las razones.

C. La parte resolutive.

Es la decisión, es la conclusión del asunto, el mandato, que debe ser coherente con la parte considerativa y expositiva.

2.3. MARCO CONCEPTUAL.

CALIDAD. La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados. (Lex Jurídica, 2012).

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA. Es el Órgano Jurisdiccional compuesto por tribunales superiores y jueces superiores que revisa los fallos de primera instancia (Lex Jurídica, 2012).

DISTRITO JUDICIAL. Es la sub división territorial del Perú para efectos de organización Judicial, cada Distrito Judicial se encuentra encabezado por una Sala Superior de Justicia.

DOCTRINA. Es conjunto de ideas u opiniones, religiosos, filosóficos, políticos o jurídicos; “en el derecho son opiniones de los estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido interpretativo de la ley o sugiere soluciones para cuestiones no legisladas”. (Cabanellas, 1998).

EXPEDIENTE JUDICIAL. Es un conjunto de escritos, documentos, actas, constancias, que se acumulan, introducidos por las partes o por el juez, que se encuentran debidamente cosido y foliado, de cada caso en concreto (Diccionario III de Ciencias Jurídicas Osorio).

INSTANCIA. Según Goldstein (2008), se refiere a cada una de las etapas o grados del proceso, conjunto de actos, plazos y formalidades que tiene por objeto el planteamiento, prueba y juzgamiento de un litigio.

JUZGADO PENAL. Es un órgano del poder judicial, integrado por un juez especializado en lo penal y sus asistentes, el secretario y auxiliares jurisdiccionales (Lex Jurídica, 2012).

MEDIOS PROBATORIOS. Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones o se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

PARÁMETROS. Es un valor numérico o es un dato fijo que se considera en el estudio o análisis de una cuestión (Diccionario, 2005 – Espasa - Calpe). Es un dato que se considera como imprescindible y orientativa para lograr determinar o valorar una determinada situación. (<http://definición.de/parametro/>).

PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA: Es la parte más importante de la sentencia, donde existe reflexiones, el juez debe introducir la lógica y la razón, mediante el raciocinio, desarrollará sus pensamientos y surgirá sus conclusiones (Guzmán Tapia, 1996).

PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA. Es la narración sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Debe contener, la identificación de las partes; identificar el petitorio de manera clara y concreta (sirve para el principio de congruencia); describir los fundamentos de hecho y derecho para definir el marco factico y jurídico; precisar la resolución que admite la demanda. **Contestación:** Describir los fundamentos de hecho y derecho, precisar las resoluciones que se tiene por contestada la demanda, luego los actos sucesivos. Es la parte descriptiva o expositiva de la sentencia refiere la doctrina “Tratándose de sentencia, deberá contener los datos individualizadores del expediente en el que se pronuncie, la indicación de las partes, un resumen de las cuestiones planteadas, las consideraciones necesarias sobre los hechos y sus pruebas, los fundamentos legales y jurídicos o las razones de equidad en que se basa. (...)” (Art.182.2 CPC Modelo para Iberoamérica).

PRIMERA INSTANCIA. Es donde se inicia el proceso, es la primera jerarquía competencial denominado A Quo. (Lex Jurídica, 2012).

SALA PENAL. Es aquel órgano que ejerce la función de juzgamiento de los procesos ordinarios y de aplicación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

SEGUNDA INSTANCIA. Es aquel órgano que ejerce la función de revisor del proceso de su competencia, en caso de apelación se denominado Ad Quem.

SENTENCIA. Desde el punto de vista lógico la sentencia es un silogismo compuesto por una premisa mayor que viene a ser la ley; una premisa menor que es el caso e concreto; y, una conclusión o proposición que es una aplicación de la norma a un caso concreto. (Rumuroso Rodríguez, s.f).

2.4. HIPOTESIS

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (Calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

III. METODOLOGIA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación.

3.1.1 Tipo de Investigación.

Es cuantitativo, se recurre a conocimientos ya existentes inmersos en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial; de los cuales, a su vez, se extraerán criterios que guiarán el estudio, conocimiento que marca su importancia en diversos momentos de la investigación, entre ellos, la recogida de datos y discusión de los resultados. En cuanto al objeto de estudio (sentencias), esta no corresponde a una realidad interna, sino externa contenidas en un documento llamado expediente judicial (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de Investigación.

Descriptivo: Porque el examen intenso del fenómeno a la luz de conocimientos existentes, permitirá determinar si la variable en estudio evidencia o no en su contenido un conjunto de características que de fin en su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de Investigación.

Asimismo, a consideración de Hernández, Fernández & Batista (2010), nuestra investigación es No experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental: porque no existe manipulación de la variable; sino observación del fenómeno tal como se dan en su contexto natural, para posteriormente analizarlos. Los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador.

Retrospectivo: porque la planificación de la toma de datos se ha efectuado de registros (sentencia) donde el investigador no tiene participación. En el caso concreto, la evidencia

empírica está referida a una realidad pasada.

Transversal: porque el número de ocasiones en que se ha medido la variable es una vez; lo que significa que el recojo de datos se ha realizado en un momento exacto del transcurso del tiempo. También se le conoce como transeccional (Supo, s.f.; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.3. Objeto de Estudio y Variable en Estudio.

El objeto de estudio, lo conforman las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, que contiene en el expediente judicial culminado que tiene las siguientes características: Expediente N° 00702-2015-5-0201-JR-PE-02, Materia: Penal; Procesado: F.J.C.R y otro; Agraviado: A.J.R.C.

Se tramitó a nivel del Poder Judicial en el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial Permanente, mediante Proceso Ordinario y la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

3.4. Fuentes de recolección de datos y categorías.

Será, el Expediente N° 00702-2015-5-0201-JR-PE-02, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supra provincial Permanente de Ancash.

Las categorías de estudio será la calidad de sentencia de primera sentencia y segunda instancia; la calidad consistirá en evaluar si las justificaciones de las sentencias cumplen con el test de fundamentación razonable en sus aspectos teóricos y normativos.

3.5. Procedimiento de recolección y análisis de datos.

Se ha procedido por etapas o fases conforme sostiene Lenise Do Parado; Quelopana del Valle; Compean Ortiz y Reséndiz González (2008). Estas son las siguientes:

3.5.1. Primera fase.

Será un análisis, una lectura abierta y una lectura exploratoria del expediente y su contenido, permitiendo la aproximación progresiva, gradual y reflexiva al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación.

3.5.2. Segunda fase.

En esta fase será más sistematizada el análisis y recolección de datos, con la revisión permanente de la literatura, guiado u orientado por los objetivos y se contrastará con la literatura o teorías, usando la técnica del fichaje, la observación y el análisis de contenido y como instrumento se usará las fichas y cuadernos de nota que permitirá la evaluación, el análisis de contenido de las sentencias. Los hallazgos serán trasladados a una ficha o cuaderno de apuntes, con excepción de los sujetos procesales quienes serán referidos únicamente por sus iniciales.

3.5.3. Tercera fase.

Consistirá en un análisis sistemático, profundo orientado por los objetivos articulados en la presente investigación, se sistematizará con los referentes teóricos y normativos correspondientes.

Será una actividad de observación, de análisis y síntesis más profunda o sustancial. El instrumento será para la recolección de datos será una lista de cotejo válido, mediante juicio de expertos (Valderrama s/f.) estará compuesto por parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirá en indicadores de los variables. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable, se evidencia como anexo 2.

3.6. Consideraciones Éticas y Rigor Científico.

3.6.1. Consideraciones Éticas.

En la presente investigación se practicó el principio de reserva, el respeto de la dignidad humana y el derecho a la intimidad, dentro de este marco se hizo un trabajo cuidadoso y científico. (Abad y Morales, 2005). El investigador asume estos principios, desde su inicio, durante y después de proceso de investigación. Se ha suscrito como una Declaración de Compromiso que se evidenciara en el Anexo 3.

3.6.2. Rigor Científico.

Se cumplió estrictamente con toda la metodología científica a fin de que tenga la confiabilidad y credibilidad objetiva en los resultados obtenidos; se minimizaron los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en sus fuentes empíricas (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

3.7. Matriz de Consistencia Lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO EN EL EXPEDIENTE. N° 00702-2015-5-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, HUARAZ, 2020.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre ROBO AGRAVADO EN EL EXPEDIENTE. N° 00702-2015-5-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, HUARAZ, 2020?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia Sobre ROBO AGRAVADO EN EL EXPEDIENTE. N° 00702-2015-5-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, HUARAZ, 2020.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Sobre ROBO AGRAVADO, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Sobre ROBO AGRAVADO, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Sobre ROBO AGRAVADO, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Sobre ROBO AGRAVADO, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00702-2015-5-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial Ancash – Huaraz.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE N°: 00702-2015-5-0201-JR-PE-02. JUECES: OSCAR ANTONIO ALMENDRADES LOPEZ. LUIS ANGEL NOE JAVIEL VALVERDE. JOSE DAVID ALVAREZ</p> <p>ESPECIALISTA: EMERSON OBREGON DOMINGUEZ. FISCALIA: QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUARAZ. ACUSADO: C.O.J.T y F.J.C.R DELITO: ROBO AGRAVADO. AGRAVIADO: A.I.G, S, M.A.M.C y M.Z.R</p> <p style="text-align: center;">S E N T E N C I A</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTITRES. Huaraz, diecisiete de enero Del año dos mil dieciocho. –</p> <p>I. PARTE EXPOSITIVA VISTOS Y OIDOS: La Audiencia Pública Oral por ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los magistrados Oscar Antonio Almendrades López, Luis Ángel Javiel Valverde y José David Álvarez Horna como director de debates, en el Juicio Oral seguido contra el acusado C.O.J.T. y F.J.C.R, como coautores del delito CONTRA EL PATRIMONIO, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de P.A.L.H. y S.A.R.H</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple</p>			X					5		

<p>II. IDENTIFICACION DE LOS ACUSADOS. F.J.C.R, identificado con D.N.I. N° 0000000, nacido el 21 de Julio de 1996 en Huaraz, 21 años de edad, soltero, mecánico, con domicilio en Av. Independiente N° 2825 - Barrio de Cascapampa - Independencia, padre Francisco y madre Zenayda, tiene 01 hijo, y no cuenta con bienes. C.O.J.T, identificado con D.N.I. N° 111111, nacido el 16 de enero de 1996 en Huaraz, 21 años de edad, conviviente, taxista, con domicilio en Psje. H - Palmira, padre Oscar y madre Yesica, tiene 01 hijo, sin antecedentes penales y no cuenta con bienes.</p> <p>III.FASE DE JUZGAMIENTO</p> <p>El Ministerio Público acusa a F y C como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de P y S por los hechos acontecidos el 01 de Mayo de 2015 a horas 08:40 de la noche aproximadamente, en los cuales los menores S, P y M en circunstancias que ingresaron a las instalaciones del Colegio Luzuriaga por una apertura en la pared que da al pasaje Sacayán para hacer unas necesidades fisiológicas, también ingresaron cuatro sujetos a su interior, entre los que se encontraban F y C, además de dos sujetos que no han sido identificados, quienes atacaron y golpearon al menor agraviado S, buscándole entre sus pertenencias y finalmente le sustrajeron su celular marca “Motorola” color negro con IMEI N° 359707054431924, con chip Movistar y su billetera de color negro, del mismo modo golpearon al menor agraviado P, despojándolo de su casaca y sus zapatillas, procediendo luego los sujetos a darse a la fuga</p> <p>Luego de ello, los agraviados han salido del colegio y han encontrado en la esquina a personal de Serenazgo de la Municipalidad Distrital de Independencia a quienes le pidieron ayuda, momento en los que una pareja de jóvenes también puso en conocimiento que habían sido víctimas de robo por los mismos sujetos. Motivo por el cual los serenos se trasladaron en compañía del agraviado a fin de ubicar a sus agresores, ubicándolos a un grupo de personas en el cruce de Wilcahuain, quienes fueron reconocidos por los agraviados como sus</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene ala vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>									6		
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>agresores, por lo que fueron intervenidos F y C, encontrando en poder del acusado F, en su bolsillo izquierdo de su pantalón un celular color negro marca “Motorola” con IMEI N° 359707054431, el cual fuera reconociendo por el agraviado S, como aquel fuera sustraído, asimismo personal policial encontró a cinco metros del lugar de la intervención cito en el cruce de Wilcahuaín, una prenda de color beige con marrón marca “Gecsus” con una letra en el pecho, un par de zapatillas color negro con rojo marca “Disi”, que fueron tirados en el momento de la intervención, siendo reconocido dichas prendas como suyas por el agraviado A, para posteriormente ser trasladados a la Comisaria.</p> <p>Los hechos narrados, se encontraría calificados como delito de Robo Agravado, y ello será demostrado con los medios de prueba que han sido admitidos en el presente proceso. Y, por ello también se solicita se imponga a los acusados 12 años de pena privativa de libertad. Con relación a la tipificación, se encuentra establecida en el artículo 188°, tipo base con las agravantes del artículo 189°, primer párrafo, numerales 2), 4) y 7) del Código Penal (durante la noche, concurso de dos o más personas y en agravio de menor de edad).</p> <p>La defensa técnica del acusado expone que el sistema penal es de acto y no de autor, y por ello postula la inocencia de los acusados, porque el principio de inocencia no va ser enervado de ninguna forma en el transito del proceso. En este sentido, por el principio de comunidad de pruebas y adquisición procesal, con las mismas pruebas que ha ofrecido el señor Fiscal se promete mantener incólume este principio de inocencia, por lo que al finalizar se solicitará se declare la absolucón de la acusación fiscal.</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00702-2015-5-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial Ancash–Huaraz.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Mediana. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y mediana, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, sobre robo agravado con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena, y la reparación civil; en el expediente N° 00702-2015-5-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial Ancash - Huaraz, 2020.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 4]	[5- 8]	[9- 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	Los hechos acontecidos el 01 de Mayo de 2015 a horas 08:40 de la noche aproximadamente, en los cuales los menores S, P y M en circunstancias que ingresaron a las instalaciones del Colegio Luzuriaga por una apertura en la pared que da al pasaje Sacayán para hacer unas necesidades fisiológicas, también ingresaron cuatro sujetos a su interior, entre los que se encontraban F y C, además de dos sujetos que no han sido identificados, quienes atacaron y golpearon al menor agraviado S, buscándole entre sus pertenencias y finalmente le sustrajeron su celular marca "Motorola" color negro con IMEI N° 359707054431924, con chip Movistar y su billetera de color negro, del mismo modo golpearon al menor agraviado P, despojándolo de su casaca y sus zapatillas, procediendo luego los sujetos a darse a la fuga. Luego de ello, los agraviados han salido del colegio y han encontrado en la esquina a personal de Serenazgo de la Municipalidad Distrital de Independencia a quienes le pidieron ayuda, momento en los que una pareja de jóvenes también puso en conocimiento que habían sido víctimas de robo por los mismos sujetos. Motivo por el cual los serenos se trasladaron en compañía del agraviado a fin de ubicar a sus agresores, ubicándolos a un grupo de personas en el cruce de Wilcahuayín, quienes fueron reconocidos por los agraviados como sus	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez</i>). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado</i>). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,</i></p>			X					12		

	<p>agresores, por lo que fueron intervenidos F y C, encontrando en poder del acusado F, en su bolsillo izquierdo de su pantalón un celular color negro marca "Motorola" con IMEI N° 359707054431, el cual fuera reconociendo por el agraviado S, como aquel fuera sustraído, asimismo personal policial encontró a cinco metros del lugar de la intervención cito en el cruce de Wilcahuacán, una prenda de color beige con marrón marca "Gecsus" con una letra en el pecho, un par de zapatillas color negro con rojo marca "Disi", que fueron tirados en el momento de la intervención, siendo reconocido dichas prendas como suyas por el agraviado A, para posteriormente ser trasladados a la Comisaría.</p>	<p><i>ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>											
Motivación del derecho		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</p>			X							12	
		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar,</p>											

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>IV.FUNDAMENTOS JURIDICOS 4.1. OBJETO DE LA CONTROVERSIA. En el proceso penal existen dos posiciones contrapuestas, por un lado, la propuesta por el Ministerio Público, y por el otro lado aquella defendida por el Abogado defensor de los acusados. Por ello, a partir de esta contraposición de pretensiones es el órgano jurisdiccional del Juicio Oral el encargado de dilucidarlas, empero teniendo como marco y límite de dicha decisión la actuación probatoria realizada por las partes en el Juicio Oral en base a las pruebas que aporten suficiencia para la acreditación o no del delito y la responsabilidad de la parte acusada. En el caso concreto, es materia de controversia de este Juicio Oral por ante el Juzgado Colegiado la pretensión de condena, pena y reparación civil propuesta del Ministerio Público y la posición de absolución de los cargos por el Abogado defensor del acusado, las que se acreditaran o desvirtuaran la comisión del delito de Robo Agravado y la responsabilidad penal o no de los acusados C y F en dicho delito, y a partir de ello emitirse pronunciamiento sobre una decisión de condena o absolución de los cargos inculcados por el señor representante del Ministerio Público.</p>	<p><i>modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Sí cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Sí cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Sí cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Sí cumple</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

12

	4.2. RESPECTO DEL DEBIDO PROCESO.												
Motivación de la reparación civil	<p>El presente juicio oral se inició y sustanció con arreglo a lo establecido en los artículos 371°, 372° y 373° del Código Procesal Penal, en atención a ello se hizo conocer sus derechos a los acusados y los alcances de la conclusión anticipada del proceso, quienes refirieron conocerlos, pero no aceptaron los cargos imputados y en coordinación con su defensa técnica, los acusados decidieron no someterse a la Conclusión Anticipada del Juicio Oral, además de no declarar. Por ello, se inició el debate probatorio en el orden y modalidad establecido en el artículo 375° de la norma antes acotada, además de actuarse las pruebas admitidas en la etapa intermedia y al inicio del Juicio Oral, teniéndose muy en claro que el proceso penal tiene por finalidad alcanzar a conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos. Siendo así, se ha otorgado especial interés que la tipificación penal sea la correcta, así como establecer la correspondencia entre la identidad del agente y la persona sometida a proceso, y la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste. Llegando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable y la subsunción de los hechos en la norma jurídica, además en mérito al artículo 374° inciso 1) del Código Procesal Penal de ser el caso, la individualización de la pena y la determinación de la Reparación Civil. En la valoración de la prueba, el juzgador aplica las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia propias de la sana crítica racional, para deducir la veracidad de los hechos objeto de prueba a partir de los medios probatorios que le han sido presentados por las partes. Cuando se valora positivamente un medio probatorio a partir del razonamiento del juzgador, se tiene que un medio probatorio pasa hacer prueba de un hecho, a partir del cual recién se reputará como hecho probado.</p>	<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>				X					16		

<p>4.3. RESPECTO DEL DELITO IMPUTADO Y MATERIA DE JUZGAMIENTO.</p> <p>El delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado imputado a los acusados C y F, conforme a lo precisado en el Auto de Enjuiciamiento y en los alegatos de apertura del Ministerio Público, se encuentra previsto en los incisos 2), 4) y 7) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, concordante con el artículo 188° del mismo cuerpo normativo, preceptos normativos que sanciona la conducta del agente que se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, con las agravantes que el hecho se ha producido en horas de la noche, la concurrencia de dos o más sujetos agentes y en agravio de menores de edad. Este tipo de delito se configura, con el apoderamiento de un bien mueble, con animuslucrandi, es decir el aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario el empleo de la amenaza o violencia por parte del agente sobre la víctima (vis absoluta o vis corpularis y vis compulsiva), destinada a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado. Es de precisar, que la realización típica de este delito tiene como antecedente la configuración de su fórmula simple de Robo Simple, la cual está determinada por la acción del apoderamiento que ejecuta el autor sobre los bienes muebles del sujeto pasivo del delito, mediante el empleo de violencia contra la persona o amenaza eminente para la vida o integridad del agraviado, en el cual el sujeto agente tiene pleno conocimiento del riesgo concreto de su conducta que entraña finalmente se concretice el resultado lesivo en el patrimonio del agraviado. Respecto de la violencia empleada, consiste en el despliegue por el agente de energía física humana, animal o mecánica sobre una persona para dificultar, vencer, suprimir o limitar materialmente su libertad de acción y de resistencia que ésta pudiera oponer para la defensa de sus bienes. Esta energía desplegada por el autor no requiere de una gran intensidad, basta su relación con el apoderamiento, tampoco requiere un contacto físico del cuerpo del agente</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con el de la víctima. Asimismo, también es de considerarse que nuestra legislación ha recogido también como violencia, el empleo o uso de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima, siempre que su empleo le haya causado incapacidad física o mental para realizar la defensa de sus bienes. La amenaza implica, el anuncio de causar un mal posible, verosímil e inminente o de realización inmediata para la vida o integridad física de la víctima y hasta de personas allegadas a la víctima en el momento de los hechos, descartándose aquella amenaza que represente peligro para otro bien jurídico diferente a la vida o integridad física. Este delito es necesariamente doloso, requiriéndose dolo directo. Igualmente, resulta posible la tentativa, cuando el sujeto agente habiendo iniciado o culminado la sustracción del bien, no tuviere aún la posibilidad de disponer de él. Esta disponibilidad puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. Es admisible en este delito la participación,</p> <p>así como la coautoría. Respecto de la agravante durante la noche, para determinarla si concurre o no tal agravante, solo se debe adoptar el criterio cronológico, es decir que el hecho se haya producido entre la puesta y salida del sol. Respecto a la agravante relacionada con la minoría de edad del sujeto pasivo, solo basta acreditar la edad cronológica del agraviado. Respecto a la agravante con el concurso de dos o más personas, ésta no implica que los agentes integren una organización criminal, ya que esto configuraría la agravante prevista en el último párrafo del artículo 189º del Código Penal.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sino que esta agravante solo constituye un acuerdo criminal, incluso puede ser solo coyuntural o accidental. Así, se ha pronunciado la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 8-2007/CJ-116, FJ. N° 06 donde ha sostenido que, “ (...) la pluralidad de agentes prevista en el inciso 4) del primer párrafo alude a un concierto criminal en el que el proceder delictivo conjunto es circunstancial y no permanente. Se trata, pues, de un supuesto básico de coautoría o coparticipación, en el que los agentes no están vinculados con una estructura organizacional y con un proyecto delictivo de ejecución continua (...)”. En tal sentido, esta agravante en este tipo de delito para que se cumpla a cabalidad exige cuanto menos coautoría o complicidad primaria o complicidad secundaria, instigación o autoría mediata.</p> <p>4.4. RESPECTO DE LOS ALCANCES DEL ACUERDO PLENARIO N° 02-2005/CJ116.</p> <p>Las Salsas Penales de la Corte Suprema de la República en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/- JC-116 ha precisado criterios para la valoración de los medios de pruebas personales en aquellos delitos que dada la clandestinidad en que se perpetran suele ocurrir que el medio de prueba fundamental y muchas veces solitario, es la declaración de la víctima, por lo tanto, para otorgar valor probatorio a dicha declaración debe de analizarse ciertas características y condiciones en las que se otorgan. Así ha precisado que el valor de la declaración de un agraviado o testigo, aun cuando sea el único testigo de los hechos, posee entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones.</p> <p>Debiéndose, en principio entender e inferirse del testigo y de su declaración que no existan relaciones entre el</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras razones que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. Asimismo, que dicha declaración no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. Y, por último, que dicha declaración con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.</p> <p>(Debe observarse la coherencia y solidez del relato del agraviado) y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso.</p> <p>4.5. RESPECTO DE LA APLICACION DEL ARTICULO 22° DEL CODIGO PENAL EN LOS DELITOS DE ROBO AGRAVADO.</p> <p>El artículo 22° del Código Penal prevé, que podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años al momento de realizar la infracción, estando excluido el agente que haya incurrido en delito de robo agravado. Ello se ha constatado en el R.N. N° 502-2017-CALLAO, F.J. N° 14 de por la Segunda Sala Penal Transitoria, en la cual ante una sanción superior al mínimo legal de la pena para el</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Sí cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Sí cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>delito de Robo Agravado, considera “(...) que dicha pena no se ajusta al principio de proporcionalidad y colisiona con el principio constitucional de reincorporación del penado a la sociedad, previsto en el inciso 22) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por lo que atendiendo a la edad del agente –diecinueve años-, dicha pena atentaría los fines de la pena protegidos constitucionalmente y por ende atentaría también con el principio de proporcionalidad de las penas (...)”.</p> <p>Por ello, en aquellos casos en que el legislador se excede al regular las penas, vulnera el principio de proporcionalidad y de dignidad de la persona, por cuanto su determinación debe ser producto de una decisión debidamente razonada y ponderada, ajena de toda consideración subjetiva, conforme al espíritu del artículo IX del Título Preliminar del Código Penal que propugna y postula la resocialización del penado y su reinserción a la sociedad, en concordancia con el Principio de Proporcionalidad Previsto en el artículo VII del Título Preliminar del citado cuerpo legal, supuesto contrario dichas penas resultarían excesivas y desproporcionadas.</p> <p>En similar sentido, en un reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 335-2015-SANTA, con miras a determinar una pena justa y no legal recomienda efectuar el test de proporcionalidad para la inaplicación de la restricción señalada en el segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal.</p> <p>4.6. RESPECTO DE LA VALIDEZ DE LOS ACTOS DE INVESTIGACION PRACTICADOS EN LA INVESTIGACION PRELIMINAR.</p> <p>Nuestro ordenamiento Procesal Penal, contiene los protocolos de actuación de los sujetos procesales que forman parte del proceso penal. Así, estatuye la acción que la Policía Nacional podrá y deberá de cumplir dentro de su competencia (atribuciones y facultades) en concordancia con las funciones otorgadas en el artículo 166° de la Constitución Política: Prevenir, investigar y combatir la</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>delincuencia. Así, el artículo 210°, inciso 1) del Código Procesal Penal precisa: La Policía, por sí-dando cuenta al Fiscal- o por orden de aquel, cuando existan fundadas razones para considera que una persona oculta en su cuerpo o ámbito personal bienes relacionados con el delito, procederá a registrarla.</p> <p>En esta misma idea, el artículo 67° del Código Procesal Penal precisa: La Policía Nacional en cumplimiento de sus funciones debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al Fiscal, sin perjuicio de realizar diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la Ley penal. Asimismo, en el mismo Código en el artículo 68° precisan las atribuciones de la Policía Nacional en su función de investigación.</p> <p>Entre ellas, en el inciso 1), literal c): Practicar el registro de persona, así como prestar el auxilio que requieran las víctimas del delito, h) Capturar a los presuntos autores y partícipes en caso de flagrancia, informándole de inmediato sobre sus derechos, k) Efectuar, bajo inventario, las incautaciones necesarias en los caos de delito flagrante o de peligro inminente de su perpetración. Además, en el inciso 2) del mismo artículo y Código se precisa: De todas estas diligencias, la Policía sentara actas detalladas las que entregara al Fiscal.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Igualmente, en relación a las funciones otorgadas a la Policía Nacional como órgano facultado para la búsqueda y aseguramiento de fuentes de pruebas, en el artículo 218°, inciso 2) del Código Procesal Penal, le está facultado la incautación de bienes sin autorización del Fiscal ni orden judicial cuando se trate de intervención en flagrante delito o peligro eminente de su perpetración. Este precepto, esta concordado con el artículo 316° del mismo cuerpo normativo procesal penal prevé que, los efectos provenientes de la infracción penal o los instrumento con que se hubiere ejecutado, así como los objetos permitidos por ley siempre que existan peligro en la demora pueden ser incautados durante las primeras diligencias y en el curso de la investigación, ya sea por la Policía o por el Ministerio Público.</p> <p>En esta perspectiva, respecto de la Incautación como atribución de la Policía Nacional en flagrancia delictiva, también ha sido desarrollado en el Acuerdo Plenario N° 5-2010-CJ/116 en su fundamento jurídico N° FJ 11, A), abinitio, en los cuales se ratifica la autorización a la PNP para la incautación de los bienes e instrumentos de delito cuando medie flagrancia delictiva.</p> <p>Igualmente, sobre las actuaciones policiales, conforme los artículos 120°, inciso 4) y 121°, incisos 1) y 2) del Código Procesal Penal,</p> <p>la Policía Nacional deberá de documentarla en actas, la cual será suscrita por el funcionario o autoridad que dirige y los demás intervinientes.</p> <p>Y, conforme al artículo 121° del Código Procesal Penal, inciso 1) y 2): Solo carecerá de eficacia, sino existe certeza sobre las personas que han intervenido en la actuación procesal, o si faltare la firma del funcionario que la ha redactado. Y, la omisión en el acta de alguna formalidad solo la privara de sus efectos, o tornaría invalorable su contenido, cuando ellas no puedan ser suplida con certeza sobre la base de otros elementos de la misma actuación o actuaciones conexas. Finalmente, la Casación N° 153 – 2013 – PUNO, en su fundamento jurídico N° 22.4 admite no solamente de la posibilidad de la prolongación del</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Registro, sino también la posibilidad que el Acta sea redactada en lugar diferente, cuando concurren circunstancias de fuerza mayor, dejando constancia en ella de esta circunstancia, conforme a lo previsto en el artículo 240°, infine del Código Procesal Penal.</p> <p>4.7. RESPECTO DEL PRINCIPIO DE UNIDAD DEL HECHO DELICTIVO.</p> <p>Este Principio resuelve dos aspectos importantes sobre la intervención delictiva de los sujetos agentes, las acciones realizadas en dicho hecho y la infracción de pluralidad de tipos penales en la comisión de dicho hecho. Respecto del primer punto, como es la intervención o participación criminal lo resuelve los artículos 23°, 24° y 25° del Código Penal. Así, respecto de la Autoría conforme a la interpretación normativa del artículo 23° del Código Penal, son aquellos que cometan conjuntamente por sí o por medio de otro el hecho punible.</p> <p>En esta perspectiva, materialmente coautor es el que realiza conjuntamente un delito con varias personas que colaboran conscientes y voluntariamente. Y, formalmente, son aquellos que ejecutan los elementos del tipo penal, los que aportan una parte esencial de la realización del plan durante la fase ejecutiva. Es decir, “(...) radica en la participación objetiva de una persona individual en el tener entre sus manos el curso del acontecimiento típico por una comunidad de personas. (...) Cada uno de los coautores puede realizar solo parte del hecho o realizarlo completamente” (1) . En esta perspectiva conforme al Principio de Imputación recíproca, la coautoría produce el efecto de la recíproca imputación de las distintas contribuciones parciales, esto es, cada autor es responsable de la totalidad del suceso y no solo de la parte asumida en la ejecución.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En este sentido, las personas que interviene en una unidad de hecho jurídico o acción en esta calidad, responden de todas las consecuencias que se originen de su intervención delictiva, inclusive de aquellas realizadas por las otras personas, siempre y cuando éstos sean consecuencia de acciones de carácter personales de los otros, y no de excesos del plan delictivo.</p> <p>4.8. RESPECTO DEL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA Y LA VALORACION DE LA PRUEBA ACTUADA EN EL JUICIO ORAL.</p> <p>Nuestra Constitución Política en el artículo 2° numeral 24, literal e), cataloga el derecho a la presunción de inocencia como uno de los derechos Fundamentales de la persona, al señalar que:” toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Asimismo, la norma antes precisada en concordancia con el artículo 158°, inciso 1) de Código Procesal Penal se estatuyen como fundamentos y marco de criterios de valoración de la prueba, por los cuales en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. En tal sentido, si bien es cierto el Juez o el Tribunal Penal son los órganos competentes de la apreciación de la prueba, pero dicha apreciación debe realizarse sobre la base de una actividad probatoria concreta, bajo las premisas que nadie puede ser condenado sin pruebas, y la existentes deben practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y exigibles por el Código Procesal Penal. En tal perspectiva, es de agregar que al ser la prueba el elemento esencial en el proceso que sirve para acreditar o demostrar un hecho, producir convicción y certeza en el juzgador para resolver una controversia, aparece como manifestación de ello el derecho a probar de los partes garantizados por los Principios de la Tutela Efectiva, Debido Proceso y sus manifestaciones reflejados en los derechos de acopiar, ofrecer, admitir y actuar la prueba relaciona con los hechos que configuran la pretensión de las partes. Pero, con la</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>premisa que en todo proceso penal la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público, quien debe probar los términos de su acusación con pruebas de cargo pertinentes, útiles y conducentes para enervar el derecho de presunción de la inocencia que le asiste al acusado. Asimismo, conforme al artículo 393º, 1) del Código Procesal Penal, valoración y deliberación de la prueba, solo podrán realizarse sobre aquellas que se hubieran incorporado legítimamente en el Plenario, bajo la observancia de los principios elementales de publicidad, oralidad como, contradicción e inmediación como lo señala el artículo 383º del Código Procesal Penal.</p> <p>V. ANÁLISIS INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO:</p> <p>5.1. PRUEBAS DE CARGO: PRUEBA TESTIMONIAL.</p> <p>5.1.1. Interrogatorio del Testigo S, señala que no conoce a los acusados y cuando ocurrieron los hechos tenía 17 años, acontecidos en circunstancias en que siendo la 08.00 de la noche aproximadamente, cuando se dirigía a su casa con sus amigos Pedro y Miguel , para llegar más rápido ingresaron por las rejas del Colegio Luzuriaga por la parte de su reja y habiéndose detenido a un costado a misionar, ingresaron 4 o 5 personas diciendo "quiero las cosas", luego los cogotearon y dos personas le sustraían a cada uno, precisa que a su persona lo cogotearon, lo tiraron al suelo lo golpearon, le revisaron sus cosas y le quitaron el celular y la billetera, mientras que a Miguel le agarraron del cuello, le tiraron al suelo y le quitaron su celular. Asimismo, a Pedro le quitaron sus zapatillas y su Polera, y que luego de la sustracción se fueron con un mismo destino y luego de los hechos salieron y llegó el serenazgo, y también llegó una pareja, quienes mencionaron que les habían robado, inmediatamente subieron al carro la pareja y sus dos amigos, pero su él no subió. Agrega, que se fue a su casa y se dirigió a una unidad policial en Independencia donde</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ARGUMENTOS DEFENSIVOS DEL ACUSADO: La defensa técnica del acusado F. J. C. R, refiere en definitiva a su patrocinado se le está atribuyendo el delito de robo agravado, tipificado en el artículo 189°, del Código Penal, que nos especifica dos temas fundamentales “el que emplea violencia amenazándola con un peligro inminente para su vida” consideramos que no existe una amenaza inminente o como medio probatorio postulado por el Ministerio Publico, para acreditar tal exigencia de la amenaza en esa medida la defensa solicita la absolución de los cargos que se le imputa a su patrocinado, como conocedores del derecho observamos que el tipo penal, sabemos que se subsume al delito de hurto agravado, son delitos que tienen el mismo bien jurídico tutelado como es el patrimonio, en el juicio se acreditará que no se cumple con lo estipulado con el artículo 189° sino debiendo de ser el artículo 186° y conforme al principio de inmediación se podrá observar que el artículo no es el adecuado para que se impute a su defendido, sino otro tipo penal.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:</u> CUARTO: 2. Posteriormente a la instalación de la Audiencia, la presentación de los cargos por parte del Ministerio Público, así como lo señalado por la defensa del acusado, se procedió a informar al acusado sobre los derechos que la ley procesal le reconoce durante el desarrollo del juicio, sobre todo el del mantenimiento de la Presunción de inocencia durante el mismo.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>HECHO PROBADO:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Con el Acta de hallazgo, recojo, sellado y recojo, de fecha 01 de Mayo del 2017 suscrito por el PNP H, en el cual se precisa que por información de C y F, quienes habían cometido un acto ilícito y por información de éstos, se apersonaron al cruce de Wilcahuain ubicado en las inmediaciones de la carretera Huaraz - Caraz, lugar donde dichas personas habían tirado las cosas, se hallaron una prenda de vestir de color beige con marrón, marca GZUCK, con letras en el pecho, asimismo, un par de zapatillas de color negro con rojo, marca DC, en regular estado de conservación, con sus respectivos pasadores, los cuales le pertenecían a P. ❖ Con el Acta de Registro Personal, de fecha 01 de mayo del 2017 suscrito por el PNP Ronald y el acusado Frank, en el cual se precisa haber encontrado un celular, marca Motorola, color negro con IMEI 359307054431925, chip movistar, el mismo que se encontró en el interior del bolsillo izquierdo de su pantalón Jean Negro. El mismo que le partencia al agraviado Samir. Acta que fue formulado en la dependencia policial debido a la peligrosidad del lugar de la intervención. 													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>8.2. RESPECTO DEL JUICIO DE ANTIJURICIDAD. En este extremo debe de determinarse, si la conducta típica del acusado resulta contraria al ordenamiento jurídico vigente o por el contrario, se presenta alguna causa de justificación prevista en la norma que torne dicha conducta en permisible. En este sentido, analizando las circunstancias que han rodeado los hechos perpetrados por el acusado –Robo agravado previsto en en los incisos 2) y 4) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, concordante con el artículo 188° del mismo cuerpo normativo-, resulta evidente que el acusado ha actuado contrario a la norma antes invocada sin que medie causa de justificación alguna prevista en el artículo 20° del Código Penal u otra causa establecida de manera expresa en nuestro ordenamiento adjetivo o sustantivo penal, toda vez que dicho acusado se ha determinado simplemente a actuar contra la norma penal con la única finalidad de despojar y apropiarse del bien mueble del agraviado.</p> <p>8.3. RESPECTO DEL JUICIO DE IMPUTACION PERSONAL. En este aspecto resulta pertinente determinar, si existe alguna causa de inimputabilidad previsto en nuestro Código Penal. En tal sentido, analizando el caso sub materia se ha constatado que no existe evidencia o prueba actuada en el plenario que acredite que el acusado tenga tal condición, por el contrario, se ha constatado que dicho acusado es un sujeto ubicado en tiempo, espacio y persona.</p> <p>De lo que se concluye, que el acusado en mención ha tenido pleno conocimiento de la antijuricidad de su conducta por tener plena facultad para conocer que despojar del patrimonio a otra persona mediante</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la violencia, con el concurso de dos personas o más y en horas de la noche constituye delito, pudiendo por este conocimiento evitar conducirse contrario a dicha prohibición. En tal condición, ha resultado factible y plenamente posible exigir al acusado una conducta diferente a la observada, por el contrario, éste renunciando a su deber legal de actuar dentro de la ley, ha procedido a quebrantarla sin el menor reparo concretizándose de esa manera la reprochabilidad penal de la conducta delictiva, signos que demuestran su culpabilidad.</p> <p>IX. RESPECTO DE LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA Y REPARACION CIVIL. 9.1. RESPECTO DE LA DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA. Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico), y la responsabilidad del agente, en relación a ello el Juzgado valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, las condiciones personales y sociales del acusado, las carencias sociales que pudo haber sufrido, su cultura y costumbres, además los intereses de su familia y las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los principios de Lesividad y Proporcionalidad, previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, que vincula la dosis de la pena con las características del hecho y vista la proporcionalidad como límite máximo, además de los artículos 45° y 46° del citad Código Sustantivo. En esa línea, se verifica la presencia de una circunstancia atenuante privilegiada, como causal de disminución de punibilidad, como es la RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del acusado. Esta circunstancia de atenuación de la responsabilidad penal por razón de la edad, se encuentra previsto en el artículo 22° del Código Penal, empero su aplicación se encuentra vedado para el delito de Robo Agravado. Sin embargo, la Corte Suprema ha considerado que dicha prohibición procesal colisiona con el principio de proporcionalidad de la pena, y con el Principio de Reincorporación del penado a la sociedad previsto en el inciso 22) del artículo 139° de la Constitución, y por ello dicho Tribunal Supremo aconseja que cuando el legislador se exceda al regular las penas, la determinación por el Juzgador debe ser razonada, ponderada y ajena de toda consideración subjetiva, en estricta aplicación del Test de Proporcionalidad de la pena previsto en el artículo VII del T.P. del Código Penal. Así, para la aplicación de dicho test se debe evaluarse sus elementos: a) Examen de idoneidad. Bajo este concepto vale la pregunta, si es idóneo y hay una relación entre la exclusión del beneficio de reducción punitiva y la finalidad preventiva de evitar la comisión futura comisión del delito de Robo Agravado. La experiencia de los órganos jurisdiccionales en materia penal, han concluido que las restricciones y prohibiciones normativas para la aplicación de beneficios penales y procesales, no han logrado siempre persuadir a sus agentes delictivos. En consecuencia, la medida legislativa de prohibir la restricción del beneficio procesal de Imputabilidad Restringida no ha resultado útil y conducente como finalidad para la protección de bienes jurídicos, de igual manera no ha cumplido con el fin de la pena, como es la de prevenir la comisión de delitos. b) Examen de Necesidad. Este concepto responde a la pregunta, si existen medios alternativos igualmente idóneos para cumplir el objetivo de protección del bien jurídico, y si estos medios no afectan al principio de igualdad, o de hacerlo se debe propender por una afectación de menor intensidad.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Así, la exigencia de necesidad de la pena no se limita solo a preguntar si debe utilizarse la pena privativa de libertad, sino también a determinar si el quantum o determinada dosis de pena es necesaria e indispensable para prevenir y evitar la comisión de delitos. Por consiguientemente, si bien existe la necesidad de aplicar una pena con fines de protección del bien jurídico, sin embargo, no es necesaria aplicarla bajo las restricciones previstas por ley o bajo los márgenes de la pena tasada. En el caso concreto, estando a la edad del agente -diecinueve años de edad-, se considera que no puede aplicarse la restricción prevista en la ley para el delito de Robo Agravado imputado en su contra, porque no todos los hechos pueden ser cometidos bajo los mismos o diversos matices, o bajo la concurrencia de uno o más agravantes o también de atenuantes de dicho delito, por lo que inclusive no siempre se aplicará la pena tasada, sino la determinada judicialmente conforme a los parámetros del test de proporcionalidad.</p> <p>c) Examen de proporcionalidad en estricto. Este examen está destinado a verificar la prevalencia de los dos valores antagónicos presentes mediante su ponderación, por una parte, la aplicación del Principio de Legalidad y por otro lado, el respeto a la Dignidad y Libertad del imputado. En este sentido, conforme lo ha precisado el Supremo Tribunal, evidentemente debe prevalecer los intereses concernientes a la dignidad de la persona humana en la determinación de la pena, porque tiene un peso esencialmente mayor que aquel interés orientado a preservar la aplicación rigurosa de la ley penal, a lo que se debe sumar el derecho a la igualdad en el trato y a la reinserción o reincorporación social del penado. Por cuanto, si bien es cierta la delincuencia genera daño social, sin embargo, el ataque a los bienes jurídicos se produce en diversos grados de intensidad, por ello no todas las acciones punibles representan una grave afectación.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Por lo que, que, en el ámbito de la ponderación entre los dos principios antes precisados, se puede concluir que el de legalidad no puede preceder a la proporcionalidad, sino a la inversa como lo señalada expresamente la Corte Suprema de la república en la Casación N° 335-2015-SANTA. Posición que el Tribunal Constitucional también lo ha asumido en pronunciamientos anteriores a dicha Casación (STS N° 751-2010-PHC/TC, FJ N° 4 – 15/06/2010), donde ha reservado la facultad del Juez para reducir prudencialmente la pena por inaplicación del segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal, orientando que para la ponderación de dicha atenuación, ésta debe realizarse previo análisis de caso por caso, en concordancia con la norma general que regula la pena privativa de libertad temporal previsto –Art. 29° del Código Penal-, el cual constituye límite o referente general para que el Juez pueda individualizar la pena. En este sentido, el colegiado en concordancia con la línea jurisprudencial establecida concluye que en el presente caso, resulta adecuado, proporcional y esencialmente equitativo la aplicación de la circunstancia atenuante prevista en el primer párrafo del artículo 22° del Código Penal, por cuanto el acusado Frank en la fecha de los hechos contaba con 19 años de edad — Datos identificatorios del acusado / Informe de Ficha RECНИЕC, además para la configuración de los hechos, solo han concurrido como agravantes que restringen el beneficio procesal subanálisis, el aspecto temporal, la edad de las víctimas y la pluralidad de agentes en la comisión de los hechos. En el caso sub análisis, el Ministerio Publico lo ha fijado en el límite mínimo del tercio inferior, esto es en 12 años de pena privativa de libertad. En tal sentido, estando a la facultad prevista en la norma penal subanálisis, corresponde la reducción prudencial por debajo de los 12 años de pena privativa de libertad, Considerando el Colegiado que una rebaja prudencial prevista en dicha norma penal, es en el caso concreto el de 06 años, por cuanto las dos agravante del tipo penal básico, resultan circunstanciales por la hora de la comisión de los hechos, siendo la violencia empleada solo mínima, pero idónea, además no ha sufrido</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lesiones el agraviado. En consecuencia, apreciándose que existe en bonanpartem la circunstancia atenuante privilegiada, las cual ha sido cuantificada, correspondiendo imponer una pena de 06 años de privación de libertad.</p> <p>9.2. RESPECTO DE LA DETERMINACION JUDICIAL DE LA REPARACION CIVIL. La Reparación Civil consistente, en el resarcimiento del perjuicio irrogado al agraviado con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo 92° del Código Penal se determina conjuntamente con la pena y comprende la restitución del bien, la indemnización por los daños y perjuicios causados. Por cuanto, las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito de carácter penal sino también un ilícito de carácter civil, a lo que debe agregarse que la reparación civil - sanción civil- se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal -civil y penal-, protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debiendo por tanto guardar proporción con la magnitud del daño causado, así como con la naturaleza del delito. Circunstancias que en el presente caso, el Colegiado tendrá en cuenta al momento de fijar el monto de la Reparación Civil, el cual debe apuntar a indemnizar al agraviado los daños ocasionados, tanto en cuerpo como en la psiquis del agraviado, es decir que la reparación civil debe comprender la recuperación patrimonial, física y psicológica del agraviado, en el caso concreto el celular fue recuperado y no fue devuelto la billetera, por ello el monto solicitado por el Ministerio Publico en sus alegatos de apertura responde al daño patrimonial sufrido en el agraviado.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>9.3. RESPECTO DEL PAGO DE COSTAS. De conformidad con lo establecido en el artículo 497°.1 del Código Procesal Penal, toda resolución que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso, sin embargo la misma norma en su inciso 2 prevé como excepción a la regla, que las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo total y parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso. En el presente caso, teniendo en cuenta que deviene en imposible que se concrete un proceso penal sin la presencia del acusado, quien ha participado en el proceso para defenderse de las imputaciones en su contra, esto constituye la principal manifestación de su irrestricto derecho fundamental a la defensa, garantizado en el artículo 139°.10 de la Constitución Política del Estado en el sentido que nadie puede ser penado sin proceso judicial, y a nivel supranacional en lo previsto en el artículo 8°.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que precisa que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella. Siendo así, el Colegiado concluye que se ha producido la excepción a la regla y por lo tanto corresponde eximir al vencido de dicho pago.</p> <p>9.4. RESPECTO DE LA EJECUCION PROVISIONAL DE LA PENA. Conforme lo establece el artículo 402° del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria, en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella. En el caso concreto, dada la gravedad de los hechos y la pena a la que se ha arribado como sanción, la cual es de privación de la libertad, el Colegiado considera que corresponde aplicar la norma en mención, norma que a su vez es imperativa.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00702-2015-5-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial Ancash - Huaraz

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: mediana, *mediana*, *mediana* y *alta calidad*, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; mientras que 4 parámetros previstos: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, *las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia*, y *la claridad no se encontraron*. En la motivación del derecho, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, mientras que 2: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad y la claridad no se encontraron. En la motivación de la pena, se encontraron los 3 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; mientras que 2: *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado*, y *la claridad no se encontraron*. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; mientras 1: la claridad no se encontró.

Descripción de la decisión	<p>y será puesto en libertad el 16 de enero del año 2024, siempre y cuando no existe impedimento legal emanado de autoridad competente.</p> <p>10.3 FIJANDO la REPARACION CIVIL en la suma de S/. 350.00 SOLES a favor del agraviado.</p> <p>10.4. MANDA SE EJECUTE PROVISIONALMENTE la pena impuesta, por lo que deberá oficiarse a la Dirección del Establecimiento Penal de Huaraz, informando tal situación.</p> <p>10.5. SIN COSTAS.</p> <p>10.6. CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente REMÍTASE del boletín y testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.</p> <p>10.7. DESE LECTURA de la presente y ENTRÉGUESE copia a las partes procesales.</p>	<p>clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Sí cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Sí cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje noexcede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple</p>											10
----------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00702-2015-5-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial Ancash -Huaraz
Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil

y la claridad; mientras 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 702-2015-5-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial Ancash - Huaraz

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE : 00702-2015-5-0201-JR-PE-02</p> <p>ESPECIALISTA : JAMANCA FLORES, OSCAR</p> <p>MINISTERIO PÚBLICO : 3° FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH</p> <p>IMPUTADO : F</p> <p>DELITO : ROBO AGRAVADO</p> <p>AGRAVIADO : A</p> <p>PRESIDENTE DE SALA : VELEZMORO ARBAIZA, MARÍA ISABEL MARTINA</p> <p>JUECES SUPERIORES : ESPINOZA JACINTO, FRANCISCO JAVIER : LUNA LEÓN, ROSANA</p> <p>VIOLETA</p> <p>ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : MAZA AMBROCIO, JOSSMEL MIGUEL</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X					7	

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango Alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: *el asunto*, la individualización del acusado; y la claridad; el encabezamiento; y los aspectos del proceso. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad; mientras que 2: la formulación de las pretensiones del impugnante y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado con énfasis en calidad de la motivación de los hechos, y la pena, en el expediente N° 702-2015-5-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial Ancash - Huaraz.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y de la pena					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			2	4	6	8	10	[1- 4]	[5 - 8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]	

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>CONSIDERANDO Resolución recurrida 1°. Es objeto de impugnación, la sentencia expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, contenida en la resolución número veintitrés, del diecisiete de enero del dos mil dieciocho (f. 271 a 299), que falla absolviendo a C, de la acusación fiscal formulada en su contra, y condenando a F, a seis años de pena privativa de libertad, por la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de <i>Robo Agravado</i> en agravio de de P y S Básicamente fundamentado en lo siguiente:</p> <p>a) Que, se concluye de modo inequívoco, que en el evento delictivo suscitado con fecha 01 de Mayo del año 2015 a horas 08.40 de la noche, en el interior de la Institución Educativa “Mariscal Luzuriaga”, se produjo el despojo por 04 o 05 personas a P y S, a quienes sustrajeron un equipo celular, marca MOTOROLA, color negro con IMEI 359307054431925 chip Movistar y billetera color negro, además de una casaca y zapatillas. Y, que en estos hechos ha participado el acusado F, como uno de los 04 o 05 sujetos. Esto se ha acreditado, con la versión del agraviado S, quien ha reconocido a los dos detenidos entre ellos, el acusado como una de las personas que le robaron, precisando que su participación ha sido el de despojarle de sus pertenencias a uno de las persona en el lugar de los hechos, además corroborado con el hecho de haberle encontrada en poder de uno de los bienes sustraído al referido agraviado, además de haber dado información para encontrar las prendas de vestir del agraviado P.</p> <p>b) Que, efectivamente parte de los bienes materia de sustracción a los agraviados fueron inicialmente identificados y precisados por éstos, para luego ser encontrados en poder de uno de los intervenidos policialmente, y los otros bienes por información de los acusados F y C, fueron encontrados cerca a la intervención de éstos. c) Que, de lo expuesto por el agraviado S, quien ha referido que los 04 o 05 sujetos para la sustracción de los bienes los han cogoteado, lo han tirado al suelo y los golpearon. Y respecto de esta versión de los hechos, el Colegiado le otorga la calidad de coherente, persistente, uniforme y sólida, no solo porque ha sido recibida y actuadas con todas las garantías procesales,</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>				X						10	
--	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	-----------	--

	sino también porque se encuentra apareja con pruebas directas y periféricas actuadas en el juicio oral y que han sido materia de análisis precedentemente, esto porque no se ha evidenciado con pruebas actuadas o argumentado en el Juicio Oral, que en el agraviado existan móviles espurios que motiven una falsa sindicación contra el acusado F, además dicha versión resulta verosímil, porque esta se encuentra corroborada con otros indicios periféricos de carácter objetivo que la dotan de aptitud probatoria, además la misma versión resulta persistente. d) Por todas estas consideraciones, se concluye que contextualizando los hechos sometidos a juzgamiento, se afirma de modo categórico que ha quedado probado más allá de toda duda razonable, que el acusado F, el día 01 de Mayo del año 2015 a horas 08.40 de la noche aproximadamente, sustrajo un equipo celular, marca Motorola, color negro con IMEI 359307054431925, chip Movistar y billetera color negro, propiedad del agraviado, en el interior de la Institución Educativa “Mariscal Luzuriaga”, ubicada en la avenida del mismo nombre de esta ciudad, con el concurso de dos o más personas y mediante la violencia.	<i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>												
Motivación de la pena	<p>e) Así como, se afirma de modo categórico que no ha quedado probado que el acusado Cristian el día 01 de Mayo del año 2015 a horas 08.40 de la noche aproximadamente, sustrajo el equipo celular, marca MOTOROLA, color negro con IMEI 359307054431925, chip Movistar y billetera color negro de propiedad de S o la polera y zapatillas de P, suscitado en el interior de la Institución Educativa “Mariscal Luzuriaga”, ubicada en la avenida del mismo nombre de esta ciudad.</p> <p>f) Que, cuenta al momento de fijar el monto de la Reparación Civil, el cual debe apuntar a indemnizar al agraviado los daños ocasionados, tanto en cuerpo como en la psiquis del agraviado, es decir que la reparación civil debe comprender la recuperación patrimonial, física y psicológica del agraviado, en el caso concreto el celular fue recuperado y no fue devuelto la billetera, por ello el monto solicitado por el Ministerio Público en sus alegatos de apertura responde al daño patrimonial sufrido en el agraviado, por lo que se fija la reparación civil en la suma de S/. 350.00 soles.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido</i></p>					X							10

<p><i>Del recurso de apelación</i> 2°. A fojas 314 a 316, la defensa técnica de los sentenciados F y C, interpuso recurso de apelación contra la sentencia reseñada, solicitando la nulidad de la sentencia o alternativamente la revocatoria en consecuencia la absolución de su patrocinado condenado, bajo los siguientes argumentos:</p> <p>a) Respecto a la pretensión de nulidad de la sentencia y nuevo juicio oral: encontramos la afectación a la presunción de inocencia por indebida valoración de la prueba respecto al objeto penal y civil, puesto que no ha quedado acreditado la preexistencia del bien objeto de delito. Así como también, no se ha tenido presente la solicitud del fiscal en sus alegatos de clausura, el colegiado ha sentenciado con una pena mucho mayor a lo requerido por el Ministerio Público.</p> <p>b) Respecto La revocatoria y consecuentemente la absolución por insuficiencia de pruebas: puesto que la recurrida no fundamenta prueba suficiente para condenar por lo que conforme al artículo 398° de la norma adjetiva, corresponde absolver.</p> <p>Análisis del caso concreto Que, el 01 de Mayo de 2015 a horas 08:40 de la noche aproximadamente, los menores S, P y M, en circunstancias que ingresaron a las instalaciones del Colegio Luzuriaga, también ingresaron cuatro sujetos a su interior, entre los que se encontraban F y C, además de dos sujetos que no han sido identificados, quienes atacaron y golpearon al menor agraviado S, buscándole entre sus pertenencias y finalmente le sustrajeron su celular marca “Motorola” color negro con IMEI N° 359707054431924, con chip Movistar y su billetera de color negro, del mismo modo golpearon al menor agraviado P, despojándolo de su casaca y sus zapatillas, procediendo luego los sujetos a darse a la fuga. Luego de ello, personal del serenazgo intervinieron a F y C, encontrando en poder del acusado F, el celular color negro marca “Motorola” con IMEI N° 359707054431, el cual fuera reconociendo por el agraviado Samir como aquel que le fuera sustraído, asimismo personal policial encontró a cinco metros del lugar de la intervención</p>	<p>descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la festividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en el cruce de Wilcahuain, una prenda de color beige con marrón marca “Gecsus” con una letra en el pecho, un par de zapatillas color negro con rojo marca “Disi”, que fueron tirados en el momento de la intervención, siendo reconocido dichas prendas como suyas por el agraviado A, para posteriormente ser trasladados a la Comisaria.</p> <p>3°. Se tiene que los hechos precedentes están regulados dentro del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado imputado a los acusados C y F, conforme a lo precisado en el Auto de enjuiciamiento de fojas 38-46 del cuaderno respectivo y se encuentra previsto en los incisos 2), 4) y 7) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, concordante con el artículo 188° del mismo cuerpo normativo: Artículo 188°.- Robo. El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años. Artículo 189°.- Robo agravado La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 2. Durante la noche o en lugar desolado 4. Con el concurso de dos o más personas y 7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.</p> <p>4°. Estos hechos que se encuentran debidamente probados, con los siguientes medios probatorios actuados en juicio oral: Interrogatorio del Testigo S; Interrogatorio del Testigo M; Acta de Registro Personal efectuado al acusado Frank; Acta de hallazgo, recojo, sellado y lacrado; Lectura de la Declaración de R y Ficha RENIEC del acusado F.</p> <p>5°. Los agravios que plantea el apelante según su recurso de fojas 314 a 316 se puede condensar en lo siguiente: i) nulidad por violación de la presunción de inocencia por “indebida valoración de la prueba respecto del objeto penal y civil” y por motivación aparente, ii) absolución por insuficiencia de pruebas. En relación a lo primero sostiene que los que es objeto de prueba son los hechos que se refieren a la imputación la punibilidad y la determinación de la pena y la responsabilidad penal derivada del delito, añade que estos deben de valorarse a la luz del artículo 158 del Código Procesal penal</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>“la recurrida al precisar en el considerando VII todos como hechos probados, no lo están” (sic). Además, no se precisa como se ha probado la nocturnidad (agravante), la pluralidad de agentes, la participación de los defendidos y otros imaginarios, no se tiene claro quién es el propietario del celular; se ha condenado con una pena superior a la postulada por el Fiscal en contravención a lo que dispone el artículo 397.3 del Código Procesal Penal. Por otro lado, en el extremo de la revocatoria de la sentencia se dice no se ha fundamentado prueba suficiente para condenar, solo se habla de 4 pruebas y las describe.</p> <p>6°. A fin de atender los cuestionamientos del apelante resulta preciso establecer los hechos materia de imputación y sobre este se dice en la sentencia que “...el 1 de mayo del 2015 aproximadamente a las 8:40 de la noche los menores S y P y M, en circunstancias que ingresaron a las instalaciones del colegio Luzuriaga por una apertura a la pared que da al pasaje Shancayán para hacer sus necesidades fisiológicas también ingresaron cuatro sujetos a su interior entre los que de la noche los menores S y P y M, en circunstancias que ingresaron a las instalaciones del colegio de la noche los menores S y P y M, en circunstancias que ingresaron a las instalaciones del colegio Luzuriaga por una apertura a la pared que da al pasaje Shancayán para hacer sus necesidades fisiológicas también ingresaron cuatro sujetos a su interior entre los que se encontraban F y C, además de dos sujetos que no han sido identificado, quienes atacaron y golpearon al menor S, buscándole entre sus pertenencias y finalmente le sustrajeron un celular marca Motorola y una billetera de color negro del mismo modo golpearon al menor Pedro despojándolo de su casaca y zapatillas, luego se dieron a la fuga, se les imputa a título de coautores...”. Estos hechos han sido materia de probanza en juicio oral con lo siguiente: declaración del agraviado S, quien preciso que “...el día de los hechos en el mismo lugar que se encontraban ingresaron 4 o 5 personas diciendo quiero las cosas, lo cogoteraron y dos personas le sustrajeron a cada uno...le quitaron su celular y su billetera, a C, le quitaron su celular y a L, sus zapatillas y su polera, luego huyeron...después hizo la denuncia en la comisaría de Independencia allí encontró a sus amigos y a los detenidos quienes les habían robado, siendo que el acusado Carhuapoma R, era quien le sustrajo sus pertenencias a M...que luego se encontró su celular pero no su billetera</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sobre el primero ha acreditado su propiedad con una declaración jurada...que en el lugar había visibilidad para reconocer a las personas...”; se tiene además la declaración del testigo O, (PNP) quien refiere “...que cuando realizaba su patrullaje se encontró con jóvenes y señoritas que refirieron haber sido asaltados (se llevaron polera, zapatos), que estos se fugaron con destino al norte que se dirigieron en ese sentido y encontraron a dos sujetos y los intervinieron, allí los agraviados reconocieron a los acusados...del lugar de la intervención al lugar de los hechos había 500 metros...”; también se actuó en juicio el acta de registro personal que registra que se encontró en poder del acusado un celular color negro marca Motorola y chip Movistar N° 359307054431925, en el bolsillo izquierdo de su pantalón, lo que se corrobora con el acta de hallazgo, recojo y sellado del 1 de mayo del 2015 en el que se precisan que “los acusados tiraron las cosas allí se constituyeron personal policial y a la altura del cruce Wilcahuain, se halló un prenda de vestir marca GZUCK, con letras en el pecho y un par de zapatillas marca DC, procediendo al recojo de las mismas”; a esta se añade la lectura de la declaración de Cajo Chonate quien refiere que el día de los hechos a las 8:45 de la noche personal de serenazgo puso a disposición de la comisaría a dos personas a quienes se le encontró un celular negro marca Motorola. En relación a ello el Colegiado da por hechos probados lo siguiente: Que el día 1 de mayo del 2015 a las 8:40 de la noche en el interior de la institución educativa “Mariscal Luzuriaga” se produjo un ataque al patrimonio por 4 a 5 personas contra los agraviados a quienes le sustrajeron un equipo celular marca Motorola, una casaca y zapatillas siendo uno de los intervinientes el acusado Carhuapoma Rodríguez, a esto arriba valorando el testimonio del agraviado, del PNP interviniente, el acta de hallazgo, recojo y sellado y el acta de registro personal.La preexistencia del bien –teléfono celular marca Motorola- se encontró en poder inmediato del acusado Carhuapoma Rodríguez esto se acredita con el acta de registro personal del acusado, a quien se le ubicó entre sus prendas dicho bien, además se tiene en cuenta la propia declaración del agraviado Rodríguez Heredia quien señala que las personas que les</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>robaron dentro de ellos el acusado- le dijeron “quiero las cosas”, lo cogotearon; concluye que tal actuación le crea convicción que los bienes sustraídos fueron identificados por los agraviados y ubicados en poder del acusado, que para el despojo se usó la violencia contra los agraviados, lo que se corrobora también con la declaración del agraviado R, entre otros, esto además es persistente, coherente y uniforme lo que se verifica en juicio. Por último, que el despojo se produjo de noche y con el concurso de varias personas, a esto arriba a la luz de la declaración del agraviado R, quien señala haber sido asaltado por 4 o 5 personas, que ingresaron al lugar donde estaban y les dijeron “quiero las cosas”, luego los cogotearon y dos personas le sustrajeron a cada uno, además el testimonio del PNP Obregón Lázaro quien se encontró con los agraviados y una señorita que le refirieron haber sido asaltados y el acta de hallazgo, recojo y sellado. 7°. En relación al primer agraviado se expone que el Colegiado habría hecho una indebida valoración en relación al objeto penal de prueba. Como se ha descrito líneas arriba este ha procedido a analizar y concluir en relación a los siguientes hechos: el lugar, día y hora del evento delictuoso , de que se trataba este (ataque al patrimonio), quienes eran los agraviados y el concurso de varias personas al perpetrarlo, donde se sustrajo bienes de estos; el hecho de haberse encontrado en poder del acusado dicho bien (el celular negro marca Motorola), que para el despojo medió violencia contra los agraviados y que esto ocurrió durante la noche y con el concurso de varias personas. Bajo esa óptica no se observa que haya existido una indebida valoración en relación al objeto penal materia de probanza, pues en relación al tipo penal que exige el apoderamiento o despojo de un bien ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra empleando violencia contra la persona, siendo que se si bien se observa una breve motivación empero está resuelta precisa y suficiente, en tal virtud no es de recibo dicho agravio. 8°. Por otro lado se cuestiona y se reclama la absolución por insuficiencia probatoria, como ya se ha dicho los hechos ocurrieron el 1 de mayo del 2015 a horas aproximada de las 8:45 de la noche en el interior del Colegio Luzuriaga cuando las víctimas miccionaban; ingresaron tras ellos varios individuos</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y les pidieron las cosas (se llevaron un celular y billetera del agraviado R, y una polera y zapatillas de López Zúñiga), en relación a la materialidad del delito este fluya de la declaración de una de las víctimas que refiere que ello efectivamente sucedió ese día y bajo dichas circunstancias, además se tiene la declaración de los testigos quienes –durante su patrullaje- manifiestan haber asistido a las otras víctimas quienes le refirieron haber sido asaltados por varios sujetos, que les despojaron sus cosas (tratase del agraviado L), esto se corrobora en relación a este último agraviado cuando personal PNP elabora el acta de hallazgo y otros que ubica cerca al lugar de los hechos las prendas que le sustrajeron y en relación a los bienes que le fueron robados a R, cuando se le ubica, captura y encuentra en poder del acusado el celular marca Motorola; es decir hay prueba suficiente que desvanece la presunción de inocencia del acusado. Por otro lado se señala que el bien encontrado en poder del imputado le pertenecería a este (acta de fojas 12 del expediente fiscal), empero esto no resulta cierto pues en principio se tiene la declaración del agraviado R, quien en juicio oral ha sostenido que dicho bien que se le encuentra al acusado le pertenece, no solo porque lo describe en sus características, sino que además estas coinciden con las que se describen en el acta de registro personal citado (celular negro marca Motorola, con Imeis y Chip Movistar N° 359307054431925), el que además ha acreditado su pertenencia con la declaración jurada respectiva, contrariamente no fluye del acta de fojas 12 ni del decurso del proceso que el intervenido y luego acusado haya alegado ello o que lo haya demostrado en el plenario. También se señala que no se ha probado la nocturnidad en el hecho ni la pluralidad de agentes. Sobre lo primero, se tiene no solo la declaración del agraviado, (quien revela, el lugar, la hora y los bienes sustraídos) sino además la propia acta de registro personal levada a cabo el 1 de mayo del 2015 a horas 21:40 de la noche, la que se complementa con la declaración del testigo O, que manifiesta que el día de los hechos cuando realizaba su patrullaje se encontró con dos jóvenes y una señorita quienes le manifestaron haber sido asaltados, por ello los</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hallazgo de fojas 13 y 14 que se elabora el 1 de mayo a las 23:00 horas que se señala se verifico por información de los detenidos. En relación a la pluralidad de agentes, se tiene la declaración del agraviado Samir quien ha referido de forma clara y precisa que fueron objeto de asalto por varias personas, versión que se corrobora con la precitada testimonial de Felipe quien manifiesta que la versión de los otros agraviados a quienes encontró mientras patrullaba el día de los hechos es que estos le manifestaron que habían sido asaltados y reconocieron a los intervenidos y que uno se les escapó, de lo que se puede inferir con claridad que tales extremos de la sentencia se encuentran suficientemente probados y justificados, no hay pues como se alega una motivación aparente, ni menos una presunta insuficiencia probatoria, por el contrario sin ser abundante la actuación probatoria cumple con el estándar mínimo de probanza dado la utilidad y pertinencia de las mismas por lo que se cumple con lo que dispone el artículo 393.3 del Código Procesal Penal pues se observa que el Colegiado ha valorado las pruebas actuadas de forma individual y luego conjunta, se ha analizado estas a la luz de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos en esta caso con énfasis en la lógica de los hechos, no se puede pues concluir que se ha actuado en sentido distinto, no es de recibo los agravios ni la presunta nulidad de la sentencia ni la alegada insuficiencia probatoria, esta se desestima por las razones anotadas.</p> <p>9°. Ahora bien, en cuanto a la valoración de los medios probatorios, el Colegiado ha realizado una adecuada valoración con las consideraciones formales que es requerido por nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 394° del Código procesal Penal. Por lo que la aseveración que realiza la defensa técnica de los sentenciados es inconsistente, puesto que en cuanto a la valoración de los medios probatorios se dio cumplimiento a su valoración individual, así como también a una evaluación en conjunto para determinar los hechos probados y los hechos que no se llegaron a probar; como consecuencia de la objetividad al evaluar los medios probatorios se refleja en que uno de los</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>10°.Por último en relación al agravio anotado en cuanto a la incongruencia de la pena impuesta y lo postulado por el Fiscal se tiene que a este se le impuso seis años de pena privativa de libertad, lo que se refiere “vulnera el principio acusatorio”, sin embargo tal aserto no es cierto puesto que teniendo en cuenta lo actuado en juicio, así como teniendo presente las atenuantes privilegiadas que por edad ostentaba el ya mencionado en el momento que cometió el delito, así como todas las normas que hacen prevalecer sus derechos como imputado; y teniendo ahora presente la Casación N° 608-2015, Tumbes, que en su fundamento Décimo Quinto refiere “...Por regla general, partiendo del supuesto que la pena solicitada por el Ministerio Público esté dentro de los márgenes legales de la norma penal, el Juez no podrá imponer una pena mayor a la solicitada por el Fiscal, siendo ésta el límite superior. Sin embargo, en el supuesto que la pena mayor a la solicitada se encuentre por debajo del marco legal señalado en la norma penal, el juez, en virtud al principio de legalidad, podrá imponer una pena superior se encuentre dentro del marco abstracto estipulado por el legislador. Cabe precisar, que solo a nivel de primera instancia el juez tiene esta facultad de hacer preponderar el principio de legalidad...”. El juez de primera instancia dictó una pena de acorde a los hechos imputados y lo probado en juicio oral, el Ministerio Público postuló como pena a imponer 12 años (ver acusación fiscal de fojas 1-15), en relación al hecho cometido por Frank en agravio de los menores Samir y Pedro, se le impuso seis años de pena privativa de libertad, esto en atención a lo que dispone el artículo 397.3 del Código Procesal Penal lo que significa que el Juez no puede imponer pena mayor a 12 años empero impuso 6 años y lo sustentó en el considerando IX numeral 9.1 de la sentencia, “...se procede a la reducción prudencial por debajo de los 12 años por cuanto las dos agravantes resultan circunstanciales por la hora de la comisión de los hechos siendo la violencia empleada mínima además que los agraviados no sufrieron lesiones”, lo que resulta justificado y correcto, en tal extremo la pena arribada resulta coherente al razonamiento expuesto y a la</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 7 0 2 -2015-5-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial Ancash - Huaraz.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango Muy alta. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; y de la motivación de la pena; que fueron de rango: alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Por su parte en, la motivación de la pena; se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 0 0 702-2015-5-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial Ancash – Huaraz.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>DECISIÓN</p> <p>Por los fundamentos expuestos los Jueces Superiores que integran la Primera Sala Penal de Apelaciones, POR UNANIMIDAD:</p> <p>I. DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación, que corre a fojas 314 a 316 formulado por la defensa técnica de sentenciado F;</p> <p>II. Consecuentemente CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número veintitrés, del diecisiete de enero del dos mil dieciocho emitida por Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, que falla absolviendo a Cristian, de la acusación fiscal formulada en su contra, y CONDENANDO a F, a SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, por la comisión del delito</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Sí cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Sí cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Sí cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple</p>										
							X					
Descripción de la decisión	<p>LIBERTAD, por la comisión del delito</p> <p>contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, previsto y sancionado en el inciso 2) 4) y 7) del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, concordante con el artículo 188° del mismo cuerpo normativo, en agravio de Pedro y Samir; con lo demás que contiene.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Sí cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Sí cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Sí cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumento retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple</p>					X					10

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00702-2015-5-0201-JR-PE-05, del Distrito Judicial Ancash - Huaraz.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 702-2015-5-JR-PE-02, del Distrito Judicial Ancash - Huaraz.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción			X			6	[9 - 10]	Muy alta	42				
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	24	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho			X				[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena			X				[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil				X			[9 - 16]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 702-2015-5-JR-PE-02, del Distrito Judicial Ancash – Huaraz.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 702-2015-5-JR-PE-02, del Distrito Judicial Ancash – Huaraz, fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: mediana, alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy baja, mediana, mediana y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente

Cuadro 8 : Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 702-2015-5-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial Ancash – Huaraz.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta	36						
		Postura de la partes				X			[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	18	[17 - 20]						Muy alta	
							X			[13 - 16]						Alta	
		Motivación de la pena								[9- 12]						Mediana	
								X								[5 - 6]	Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4	5	10	[1 - 4]						Muy baja	
								X								[9 - 10]	Muy alta
		Descripción de la decisión														[7 - 8]	Alta
								X								[5 - 6]	Mediana
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 702-2015-5-0201-JR-PE -. 02, del Distrito Judicial Ancash - Huaraz.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 702-2015-5-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial Ancash - Huaraz, fue de rango muy alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; fueron: alta, y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango mediana, alto y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango Mediana.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango mediana y mediana, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la postura de las partes, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado no se encontraron.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango mediana, mediana, mediana y alta, respectivamente (Cuadro 2). En, la motivación de los hechos, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; mientras que 4: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad no se encontraron.

En la motivación del derecho, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; mientras que 2: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad y la claridad no se encontraron.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad no se encontraron.

Finalmente, en la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; mientras que 1: la claridad, no se encontraron.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; no se encontró.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os)

sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Apelaciones, de la ciudad de Huaraz, cuya calidad fue de muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alto, muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y de la pena, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones

evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Finalmente, la motivación de la pena, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previsto: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 00702-2015-5-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial Ancash - Huaraz, de la ciudad de fueron de rango alta y muy alta calidad, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Ancash de la ciudad de Huaraz, cuya calidad fue de rango alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Apelaciones de Ancash de la ciudad de Huaraz, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y Jurisprudenciales pertinentes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Barba, E. (2012). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en el Expediente N°2005-00969-0-2501-JR-PE-05, Distrito judicial del Santa Perú, 2012*. Tesis de pregrado, ULADECH, Chimbote – Biblioteca virtual. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/bibliotecavirtual/?ejemplar=00000039703>
- Beaumont, R. & Castellares, R. (2000). *Comentario a la Nueva ley de Títulos Valores*. Ed. Gaceta Jurídica. Lima.
- Blanco, F. (2015). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N°03923-2009-0-0901-JR-PE-13, del 11° juzgado penal-ejecución- sede central, del distrito judicial de Lima norte – Lima. 2015*. Tesis de pregrado, ULADECH Lima. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/bibliotecavirtual/?ejemplar=00000037390>
- Cabrillos, F. (2009). *La Reforma de la Administración de Justicia en Francia*. Recuperado de www.expansion.com/2009/01/12/función-publicada/1231758907.html.
- Díaz Valcárcel, R. (2012). *Evaluación Sistemática y Objetiva de la Administración de Justicia*. Recuperado de: hayderecho.com/2012/02/25/evaluación-sistemática-y-objetiva-de-la-administración-de-justicia/
- García Rada, D. (1984). *Manual de derecho Procesal Penal*. (8va Ed). Lima - Perú: Ed. EDDILI.
- Hernández, C. (2009). *Proceso de Ejecución*. Ed. Jurídicas. Lima
- Hernández, S. (2001). *Metodología de la Investigación*. Editorial McGraw. Tercera Edición.
- Hurtado, J. (2005). *Manual de Derecho Penal – Parte General I*. 3ra. ed. Ed. Grijley – Lima.

- Kelsen, H. (1981). *Teoría Pura del Derecho*. Traducido por Mises Nilve, Editorial Universitaria de Buenos Aires.
- León Pastor, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Ed. Proyecto - JUSPER. Academia de la Magistratura
- Prado, V. (2000). *Las consecuencias Jurídicas del Delito en el Perú*. Gaceta Jurídica. Lima.
- Rodríguez, E. (2003). *Manual de Derecho Procesal Civil*. 5ta. Ed. Ed. Grijley - Trujillo –Perú
- Salinas, R. (2006). *Delito Contra el Patrimonio*. 2da.ed. Jurista Editores. Lima – Perú
- Sánchez, M. (2015). *Derecho Administrativo (11ª ED.): Parte General, España*. Edit. TECNOS.
- Vargas, V. (2015). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 00567-2013-73-3101-JR-PE-03-JRPE-01, del distrito judicial de Sullana –Sullana*. 2015. Tesis de pregrado, ULADECH, Sullana – Biblioteca virtual. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/bibliotecavirtual/?ejemplar=00000039266>.
- Von Thunen, S. (2008). *Alemania una Justicia sin CGPJ descentralizada y eficiente*. Recuperado de: www.expansión.com/2008/06/12/jurídico/1134101.html
- WELZEL, Hans. (1990). *Teoría del Derecho*. Primera Edición. Madrid España.
- Zaffaroni, E. (1986). *Manual de Derecho Penal*. 5ta. Ed. T. I y II Ed. Ediciones Jurídicas – Lima Perú.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1: CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	Motivación del derecho		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	Motivación de la pena		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	Motivación de la reparación civil		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones</p>

			<p>normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (este último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

**ANEXO 2: OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL
CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
	PARTE CONSIDERATIVA	MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.</i>) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado.</i>) Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i>) Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>	
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o</i></p>

			<p><i>pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (La razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 3: CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

- 1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.**
- 2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.**
- 3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.**
- 4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.**

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
introducción y la postura de las partes.

4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2:
motivación de los hechos y motivación del derecho.

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

***Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

- 1. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.**
- 2. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.**

5. De los niveles de calificación:

La calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

6. Calificación:

6.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple.

6.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

6.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

6.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones.

7. Recomendaciones:

7.1. **Examinar con exhaustividad:** el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

7.2. **Examinar con exhaustividad:** el proceso judicial existente en el expediente.

7.3. **Identificar las instituciones procesales y sustantivas:** existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

7.4. **Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.**

8. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

9. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: **Si cumple**
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: **No cumple**

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2 Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si solo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el

Cuadro 1, del presente documento.

⤴ **Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.**

⤴ **La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.**

⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9-10]	Muy Alta
								[7- 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5- 6]	Mediana
								[3- 4]	Baja
								[1 -2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ **De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.**
- ▲ **Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2).** Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ▲ **Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.**
- ▲ **Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.**
- ▲ **El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad**
- ▲ **Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; estos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.**
- ▲ **La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:**

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 u 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2 x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2 x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2 x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2 x 2	4	Baja
Si sólo se cumple el parámetro previsto o ninguno	2 x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ❖ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ❖ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ❖ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando*

los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- ❖ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ❖ *Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.*
- ❖ *Fundamentos que sustentan la doble ponderación:*

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones– ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De La dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2 x 1 = 2	2 x 2 = 4	2 x 3 = 6	2 x 4 = 8	2 x 5 = 10			
Parte Considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17- 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ^ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ^ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub

dimensiones que lo componen.

- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[3 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33-40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X				[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes					X			[7 - 8]						Alta
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10		[5 - 6]						Mediana
							X			[3 - 4]						Baja
		Motivación del derecho				X				[1 - 2]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5		[17-20]						Muy alta
										[13-16]						Alta
		Descripción de la decisión								[9- 12]						Mediana
										[5 - 8]						Baja
								X		[1 - 4]						Muy baja
									[9-10]	Muy alta						
									[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja							

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

⚡ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

⚡ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos

los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 =Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización –

ANEXO 4: DECLARACION DE COMPROMISO ETICO

Mediante el presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, Expediente N° 702-2015-5-0201-JR-PE-02, en la cual ha intervenido el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Huaraz y la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Por esta razón como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se pueden generar al vulnerar estos principios.

Por estas razones declaro bajo juramento, en honor a la verdad y en forma libre que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adaptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, diciembre del 2020

EINER ALVARO LEÓN MORALES
DNI N° 31669189

ANEXO 5. SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA : 00702-2015-5-0201-JR-PE-02.

EXPEDIENTE N°

JUECES : OSCAR ANTONIO ALMENDRADES
LOPEZ.

: LUIS ANGEL NOE JAVIEL VALVERDE.

: JOSE DAVID ALVAREZ HORNA (D.D.).

ESPECIALISTA : EMERSON OBREGON DOMINGUEZ.

FISCALIA : QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUARAZ.

ACUSADO : C.O.J.T.

F.J.C.R.

DELITO : ROBO AGRAVADO.

AGRAVIADO : A.I.G.S

M.A.M.C

M.Z.R.

I PARTE EXPOSITIVA

VISTOS Y OIDOS: La Audiencia Pública Oral por ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los magistrados Oscar Antonio Almendrades López, Luis Ángel Javiel Valverde y José David Álvarez Horna como director de debates, en el Juicio Oral seguido contra el acusado C. y F., como *coautores* del delito CONTRA EL PATRIMONIO, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de P. y S.

II. IDENTIFICACION DE LOS ACUSADOS.

F, identificado con D.N.I. N° 0000000, nacido el 21 de Julio de 1996 en Huaraz, 21 años de edad, soltero, mecánico, con domicilio en Av. Independiente N° 2825 -Barrio de Cascapampa- Independencia, padre Francisco y madre Zenayda, tiene 01 hijo, y no cuenta con bienes.

C, identificado con D.N.I. N° 111111, nacido el 16 de enero de 1996 en Huaraz, 21 años de edad, conviviente, taxista, con domicilio en Psje. H - Palmira, padre Oscar y madre Yesica, tiene 01 hijo, sin antecedentes penales y no cuenta con bienes.

III. FASE DE JUZGAMIENTO

3.1. DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACUSACIÓN Y LAS PRETENSIONES PENALES Y CIVILES DEL ACUSADOR.

El Ministerio Público acusa a F y C como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de P y S por los hechos acontecidos el 01 de Mayo de 2015 a horas 08:40 de la noche aproximadamente, en los cuales los menores S, P y M en circunstancias que ingresaron a las instalaciones del Colegio Luzuriaga por una apertura en la pared que da al pasaje Shancayan para hacer unas necesidades fisiológicas, también ingresaron cuatro sujetos a su interior, entre los que se encontraban F y C, además de dos sujetos que no han sido identificados, quienes atacaron y golpearon al menor agraviado S, buscándole entre sus pertenencias y finalmente le sustrajeron su celular marca “Motorola” color negro con IMEI N° 359707054431924, con chip Movistar y su billetera de color negro, del mismo modo golpearon al menor agraviado P, despojándolo de su casaca y sus zapatillas, procediendo luego los sujetos a darse a la fuga.

Luego de ello, los agraviados han salido del colegio y han encontrado en la esquina a personal de Serenazgo de la Municipalidad Distrital de Independencia a quienes le pidieron ayuda, momento en los que una pareja de jóvenes también puso en conocimiento que habían sido víctimas de robo por los mismos sujetos. Motivo por el cual los serenos se trasladaron en compañía del agraviado a fin de ubicar a sus agresores, ubicándolos a un grupo de personas en el cruce de Wilcahuain, quienes fueron reconocidos por los agraviados como sus agresores, por lo que fueron intervenidos F y C, encontrando en poder del acusado F, en su bolsillo izquierdo de su pantalón un celular color negro marca “Motorola” con IMEI N° 359707054431, el cual fuera reconociendo por el agraviado S, como aquel fuera sustraído, asimismo personal policial encontró a cinco metros del lugar de la intervención cito en el cruce de Wilcahuain, una prenda de color beige con marrón marca “Gecsus” con una letra en el pecho, un par de zapatillas color negro con rojo marca “Disi”, que fueron tirados en el momento de la intervención, siendo reconocido dichas prendas como suyas por el agraviado A, para posteriormente ser trasladados a la Comisaria.

Los hechos narrados, se encontraría calificados como delito de Robo Agravado, y ello será demostrado con los medios de prueba que han sido admitidos en el presente proceso. Y, por ello también se solicita se imponga a los acusados 12 años de pena privativa de libertad. Con relación a la tipificación, se encuentra establecida en el artículo 188°, tipo base con las agravantes del artículo 189°, primer párrafo, numerales 2), 4) y 7) del Código Penal (durante la noche, concurso de dos o más personas y en agravio de menor de edad).

3.2. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEFENSA TECNICA DE LOS ACUSADOS

La defensa técnica del acusado expone que el sistema penal es de acto y no de autor, y por ello postula la inocencia de los acusados, porque el principio de inocencia no va ser enervado de ninguna forma en el transito del proceso. En este sentido, por el principio de comunidad de pruebas y adquisición procesal, con las mismas pruebas que ha ofrecido el señor Fiscal se promete mantener incólume este principio de inocencia, por lo que al finalizar se solicitará se declare la absolución de la acusación fiscal.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

4.1. OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

En el proceso penal existen dos posiciones contrapuestas, por un lado, la propuesta por el Ministerio Público, y por el otro lado aquella defendida por el Abogado defensor de los acusados. Por ello, a partir de esta contraposición de pretensiones es el órgano jurisdiccional del Juicio Oral el encargado de dilucidarlas, empero teniendo como marco y límite de dicha decisión la actuación probatoria realizada por las partes en el Juicio Oral en base a las pruebas que aporten suficiencia para la acreditación o no del delito y la responsabilidad de la parte acusada.

En el caso concreto, es materia de controversia de este Juicio Oral por ante el Juzgado Colegiado la pretensión de condena, pena y reparación civil propuesta del Ministerio Público y la posición de absolución de los cargos por el Abogado defensor del acusado, las que se acreditaran o desvirtuaran la comisión del delito de Robo Agravado y la responsabilidad penal o no de los acusados C y F en dicho delito, y a partir de ello emitirse pronunciamiento sobre una decisión de condena o absolución de los cargos inculcados por el señor representante del Ministerio Público.

4.2. RESPECTO DEL DEBIDO PROCESO.

El presente juicio oral se inició y sustanció con arreglo a lo establecido en los artículos 371°, 372° y 373° del Código Procesal Penal, en atención a ello se hizo conocer sus derechos a los acusados y los alcances de la conclusión anticipada del proceso, quienes refirieron conocerlos, pero no aceptaron los cargos imputados y en coordinación con su defensa técnica, los acusados decidieron no someterse a la Conclusión Anticipada del Juicio Oral, además de no declarar. Por ello, se inició el debate probatorio en el orden y modalidad establecido en el artículo 375° de la norma antes acotada, además de actuarse las pruebas admitidas en la etapa intermedia y al inicio del Juicio Oral, teniéndose muy en claro que el proceso penal tiene por finalidad alcanzar a conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos. Siendo así, se ha otorgado especial interés que la tipificación penal sea la correcta, así como establecer la correspondencia entre la identidad del agente y la persona sometida a proceso, y la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste. Llegando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable y la subsunción de los hechos en la norma jurídica, además en mérito al artículo 374° inciso 1) del Código Procesal Penal de ser el caso, la individualización de la pena y la determinación de la Reparación Civil.

En la valoración de la prueba, el juzgador aplica las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia propias de la sana crítica racional, para deducir la veracidad de los hechos objeto de prueba a partir de los medios probatorios que le han sido presentados por las partes. Cuando se valora positivamente un medio probatorio a partir del razonamiento del juzgador, se tiene que un medio probatorio pasa hacer prueba de un hecho, a partir del cual recién se reputará como hecho probado.

4.3. RESPECTO DEL DELITO IMPUTADO Y MATERIA DE JUZGAMIENTO.

El delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado imputado a los acusados C y F, conforme a lo precisado en el Auto de Enjuiciamiento y en los alegatos de apertura del Ministerio Público, se encuentra previsto en los incisos 2), 4) y 7) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, concordante con el artículo 188° del mismo cuerpo normativo, preceptos normativos que sanciona la conducta del agente que se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente

ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, con las agravantes que el hecho se ha producido en horas de la noche, la concurrencia de dos o más sujetos agentes y en agravio de menores de edad.

Este tipo de delito se configura, con el apoderamiento de un bien mueble, con animus lucrandi, es decir el aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario el empleo de la amenaza o violencia por parte del agente sobre la víctima (vis absoluta o vis corpularis y vis compulsiva), destinada a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado.

Es de precisar, que la realización típica de este delito tiene como antecedente la configuración de su fórmula simple de Robo Simple, la cual está determinada por la acción del apoderamiento que ejecuta el autor sobre los bienes muebles del sujeto pasivo del delito, mediante el empleo de violencia contra la persona o amenaza eminente para la vida o integridad del agraviado, en el cual el sujeto agente tiene pleno conocimiento del riesgo concreto de su conducta que entraña finalmente se concretice el resultado lesivo en el patrimonio del agraviado.

Respecto de la violencia empleada, consiste en el despliegue por el agente de energía física humana, animal o mecánica sobre una persona para dificultar, vencer, suprimir o limitar materialmente su libertad de acción y de resistencia que ésta pudiera oponer para la defensa de sus bienes. Esta energía desplegada por el autor no requiere de una gran intensidad, basta su relación con el apoderamiento, tampoco requiere un contacto físico del cuerpo del agente con el de la víctima. Asimismo, también es de considerarse que nuestra legislación ha recogido también como violencia, el empleo o uso de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima, siempre que su empleo le haya causado incapacidad física o mental para realizar la defensa de sus bienes.

La amenaza implica, el anuncio de causar un mal posible, verosímil e inminente o de realización inmediata para la vida o integridad física de la víctima y hasta de personas allegadas a la víctima en el momento de los hechos, descartándose aquella amenaza que represente peligro para otro bien jurídico diferente a la vida o integridad física.

Este delito es necesariamente doloso, requiriéndose dolo directo. Igualmente, resulta posible la tentativa, cuando el sujeto agente habiendo iniciado o culminado la sustracción del bien, no tuviere aún la posibilidad de disponer de él. Esta disponibilidad puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. Es admisible en este delito la participación, así como la coautoría.

Respecto de la agravante durante la noche, para determinarla si concurre o no tal agravante, solo se debe adoptar el criterio cronológico, es decir que el hecho se haya producido entre la puesta y salida del sol. Respecto a la agravante relacionada con la minoría de edad del sujeto pasivo, solo basta acreditar la edad cronológica del agraviado. Respecto a la agravante con el concurso de dos o más personas, ésta no implica que los agentes integren una organización criminal, ya que esto configuraría la agravante prevista en el último párrafo del artículo 189° del Código Penal, sino que esta agravante solo constituye un acuerdo criminal, incluso puede ser solo coyuntural o accidental.

Así, se ha pronunciado la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 8-2007/CJ-116, FJ. N° 06 donde ha sostenido que, “ (...) la pluralidad de agentes prevista en el inciso 4) del primer párrafo alude a un concierto criminal en el que el proceder delictivo conjunto es circunstancial y no permanente. Se trata, pues, de un supuesto básico de coautoría o coparticipación, en el que los agentes no están vinculados con una estructura organizacional y con un proyecto delictivo de ejecución continua (...)”.

En tal sentido, esta agravante en este tipo de delito para que se cumpla a cabalidad exige cuanto menos coautoría o complicidad primaria o complicidad secundaria, instigación o autoría mediata.

4.4. RESPECTO DE LOS ALCANCES DEL ACUERDO PLENARIO N° 02-2005/CJ-116.

Las Salsas Penales de la Corte Suprema de la República en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/-JC-116ha precisado criterios para la valoración de los medios de pruebas personales en aquellos delitos que dada la clandestinidad en que se perpetran suele ocurrir que el medio de prueba fundamental y muchas veces solitario, es la declaración de la víctima, por lo tanto, para otorgar valor probatorio a dicha declaración debe de analizarse ciertas características y condiciones en las que se otorgan. Así ha precisado que el valor de la declaración de un agraviado o testigo,

aun cuando sea el único testigo de los hechos, posee entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones.

Debiéndose, en principio entender e inferirse del testigo y de su declaración que no existan relaciones entre el agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras razones que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. Asimismo, que dicha declaración no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. Y, por último, que dicha declaración con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior. (Debe observarse la coherencia y solidez del relato del agraviado) y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso.

4.5. RESPECTO DE LA APLICACION DEL ARTICULO 22° DEL CODIGO PENAL EN LOS DELITOS DE ROBO AGRAVADO.

El artículo 22° del Código Penal prevé, que podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años al momento de realizar la infracción, estando excluido el agente que haya incurrido en delito de robo agravado.

Ello se ha constatado en el R.N. N° 502-2017-CALLAO, F.J. N° 14 de por la Segunda Sala Penal Transitoria, en la cual ante una sanción superior al mínimo legal de la pena para el delito de Robo Agravado, considera “(...) que dicha pena no se ajusta al principio de proporcionalidad y colisiona con el principio constitucional de reincorporación del penado a la sociedad, previsto en el inciso 22) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por lo que atendiendo a la edad del agente – diecinueve años-, dicha pena atentaría los fines de la pena protegidos constitucionalmente y por ende atentaría también con el principio de proporcionalidad de las penas (...)”.

Por ello, en aquellos casos en que el legislador se excede al regular las penas, vulnera el principio de proporcionalidad y de dignidad de la persona, por cuanto su determinación debe ser producto de una decisión debidamente razonada y ponderada, ajena de toda consideración subjetiva, conforme al espíritu del artículo IX del Título Preliminar del Código Penal que propugna y postula la resocialización del penado y su reinserción a la sociedad, en concordancia con el Principio de Proporcionalidad Previsto en el artículo VII del Título Preliminar del citado cuerpo legal, supuesto contrario dichas penas resultarían excesivas y desproporcionadas.

En similar sentido, en un reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 335-2015-SANTA, con miras a determinar una pena justa y no legal recomienda efectuar el *test* de proporcionalidad para la inaplicación de la restricción señalada en el segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal.

4.6. RESPECTO DE LA VALIDEZ DE LOS ACTOS DE INVESTIGACION PRACTICADOS EN LA INVESTIGACION PRELIMINAR.

Nuestro ordenamiento Procesal Penal, contiene los protocolos de actuación de los sujetos procesales que forman parte del proceso penal. Así, estatuye la acción que la Policía Nacional podrá y deberá de cumplir dentro de su competencia (atribuciones y facultades) en concordancia con las funciones otorgadas en el artículo 166° de la Constitución Política: Prevenir, investigar y combatir la delincuencia.

Así, el artículo 210°, inciso 1) del Código Procesal Penal precisa: La Policía, por sí-dando cuenta al Fiscal- o por orden de aquel, cuando existan fundadas razones para considera que una persona oculta en su cuerpo o ámbito personal bienes relacionados con el delito, procederá a registrarla.

En esta misma idea, el artículo 67° del Código Procesal Penal precisa: La Policía Nacional en cumplimiento de sus funciones debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al Fiscal, sin perjuicio de realizar diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la Ley penal.

Asimismo, en el mismo Código en el artículo 68° precisan las atribuciones de la Policía Nacional en su función de investigación. Entre ellas, en el inciso 1), literal c): Practicar el registro de persona, así como prestar el auxilio que requieran las víctimas del delito, h) Capturar a los presuntos autores y partícipes en caso de flagrancia, informándole de inmediato sobre sus derechos, k) Efectuar, bajo inventario, las incautaciones necesarias en los caos de delito flagrante o de peligro inminente de su perpetración. Además, en el inciso 2) del mismo artículo y Código se precisa: De todas estas diligencias, la Policía sentara actas detalladas las que entregara al Fiscal.

Igualmente, en relación a las funciones otorgadas a la Policía Nacional como órgano facultado para la búsqueda y aseguramiento de fuentes de pruebas, en el artículo 218°, inciso 2) del Código Procesal

Penal, le está facultado la incautación de bienes sin autorización del Fiscal ni orden judicial cuando se trate de intervención en flagrante delito o peligro eminente de su perpetración.

Este precepto, esta concordado con el artículo 316° del mismo cuerpo normativo procesal penal prevé que, los efectos provenientes de la infracción penal o los instrumento con que se hubiere ejecutado, así como los objetos permitidos por ley siempre que existan peligro en la demora pueden ser incautados durante las primeras diligencias y en el curso de la investigación, ya sea por la Policía o por el Ministerio Público.

En esta perspectiva, respecto de la Incautación como atribución de la Policía Nacional en flagrancia delictiva, también ha sido desarrollado en el Acuerdo Plenario N° 5-2010-CJ/116 en su fundamento jurídico N° FJ 11, A), *abinitio*, en los cuales se ratifica la autorización a la PNP para la incautación de los bienes e instrumentos de delito cuando medie flagrancia delictiva.

Igualmente, sobre las actuaciones policiales, conforme los artículos 120°, inciso 4) y 121°, incisos 1) y 2) del Código Procesal Penal, la Policía Nacional deberá de documentarla en actas, la cual será suscrita por el funcionario o autoridad que dirige y los demás intervinientes. Y, conforme al artículo 121° del Código Procesal Penal, inciso 1) y 2): Solo carecerá de eficacia, sino existe certeza sobre las personas que han intervenido en la actuación procesal, o si faltare la firma del funcionario que la ha redactado. Y, la omisión en el acta de alguna formalidad solo la privara de sus efectos, o tornaría invalorable su contenido, cuando ellas no puedan ser suplida con certeza sobre la base de otros elementos de la misma actuación o actuaciones conexas.

Finalmente, la Casación N° 153 – 2013 – PUNO, en su fundamento jurídico N° 22.4 admite no solamente de la posibilidad de la prolongación del Registro, sino también la posibilidad que el Acta sea redactada en lugar diferente, cuando concurren circunstancias de fuerza mayor, dejando constancia en ella de esta circunstancia, conforme a lo previsto en el artículo 240°, *in fine* del Código Procesal Penal.

4.7. RESPECTO DEL PRINCIPIO DE UNIDAD DEL HECHO DELICTIVO.

Este Principio resuelve dos aspectos importantes sobre la intervención delictiva de los sujetos agentes, las acciones realizadas en dicho hecho y la infracción de pluralidad de tipos penales en la comisión de dicho hecho.

Respecto del primer punto, como es la intervención o participación criminal lo resuelve los artículos 23°, 24° y 25° del Código Penal. Así, respecto de la Autoría conforme a la interpretación normativa del artículo 23° del Código Penal, son aquellos que cometan conjuntamente por sí o por medio de otro el hecho punible.

En esta perspectiva, materialmente coautor es el que realiza conjuntamente un delito con varias personas que colaboran conscientes y voluntariamente. Y, formalmente, son aquellos que ejecutan los elementos del tipo penal, los que aportan una parte esencial de la realización del plan durante la fase ejecutiva. Es decir, “(...) radica en la participación objetiva de una persona individual en el tener entre sus manos el curso del acontecimiento típico por una comunidad de personas. (...) Cada uno de los coautores puede realizar solo parte del hecho o realizarlo completamente” (1). En esta perspectiva conforme al Principio de Imputación recíproca, la coautoría produce el efecto de la recíproca imputación de las distintas contribuciones parciales, esto es, cada autor es responsable de la totalidad del suceso y no solo de la parte asumida en la ejecución.

En este sentido, las personas que interviene en una unidad de hecho jurídico o acción en esta calidad, responden de todas las consecuencias que se originen de su intervención delictiva, inclusive de aquellas realizadas por las otras personas, siempre y cuando éstos sean consecuencia de acciones de carácter personales de los otros, y no de excesos del plan delictivo.

4.8. RESPECTO DEL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA Y LA VALORACION DE LA PRUEBA ACTUADA EN EL JUICIO ORAL.

Nuestra Constitución Política en el artículo 2° numeral 24, literal e), cataloga el derecho a la presunción de inocencia como uno de los derechos Fundamentales de la persona, al señalar que:” toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Asimismo, la norma antes precisada en concordancia con el artículo 158°, inciso 1) de Código Procesal Penal se estatuyen como fundamentos y marco de criterios de valoración de la prueba, por los cuales en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. En tal sentido, si bien es cierto el Juez o el Tribunal Penal son los órganos competentes de la apreciación de la prueba, pero dicha apreciación debe realizarse sobre la base de una actividad probatoria concreta, bajo las premisas que *nadie puede ser condenado sin pruebas*, y la existentes

deben practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y exigibles por el Código Procesal Penal.

En tal perspectiva, es de agregar que al ser la prueba el elemento esencial en el proceso que sirve para acreditar o demostrar un hecho, producir convicción y certeza en el juzgador para resolver una controversia, aparece como manifestación de ello el derecho a probar de las partes garantizados por los Principios de la Tutela Efectiva, Debido Proceso y sus manifestaciones reflejados en los derechos de acopiar, ofrecer, admitir y actuar la prueba relaciona con los hechos que configuran la pretensión de las partes. Pero, con la premisa que en todo proceso penal la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público, quien debe probar los términos de su acusación con pruebas de cargo pertinentes, útiles y conducentes para enervar el derecho de presunción de la inocencia que le asiste al acusado.

Asimismo, conforme al artículo 393º, 1) del Código Procesal Penal, la valoración y deliberación de la prueba, solo podrán realizarse sobre aquellas que se hubieran incorporado legítimamente en el Plenario, bajo la observancia de los principios elementales de publicidad, oralidad como, contradicción e intermediación como lo señala el artículo 383º del Código Procesal Penal.

V. ANÁLISIS INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO:

5.1. PRUEBAS DE CARGO:

PRUEBA TESTIMONIAL.

5.1.1. Interrogatorio del Testigo S, señala que no conoce a los acusados y cuando ocurrieron los hechos tenía 17 años, acontecidos en circunstancias en que siendo la 08.00 de la noche aproximadamente, cuando se dirigía a su casa con sus amigos P y M , para llegar más rápido ingresaron por las rejas del Colegio Luzuriaga por la parte de su reja y habiéndose detenido a un costado a misionar, ingresaron 4 o 5 personas diciendo "quiero las cosas", luego los cogotearon y dos personas le sustraían a cada uno, precisa que a su persona lo cogotearon, lo tiraron al suelo y lo golpearon, le revisaron sus cosas y le quitaron el celular y la billetera, mientras que a Miguel le agarraron del cuello, le tiraron al suelo y le quitaron su celular. Asimismo, a Pedro le quitaron sus zapatillas y su Polera, y que luego de la sustracción se fueron con un mismo destino y luego de los hechos salieron y llegó el serenazgo, y también llegó una pareja, quienes mencionaron que les habían robado, inmediatamente subieron al carro la pareja y sus dos amigos, pero su él no subió. Agrega, que se fue a su casa y se dirigió a una

unidad policial en Independencia donde asentó la denuncia y al llegar a la comisaría de Huaraz se encontró con M y P, además de la pareja a la que le habían robado y los detenidos. Manifiesta que los detenidos eran los mismos que les robaron, siendo el acusado F, quien sustrajo las pertenencias a M. Precisa que no sabe quién tenía su celular, encontrándose posteriormente el celular, pero no su billetera y ha acreditado la propiedad del mismo con una declaración jurada, de igual modo no ha visto cuando han robado a la pareja, aclara que en el lugar de los hechos tenía visibilidad para reconocer a las personas.

5.1.2. Interrogatorio del Testigo Policía Nacional, refiere que no conoce a los acusados y cuando realizaba patrullaje por la Av. encontraron a los jóvenes y señoritas que habían sido asaltados, especificando que les arrebataron una polera, zapatos y sus pertenencias, los agraviados indicaron que los responsables del robo se habían con destino al norte por el cruce Wilcahuaín, por ello los persiguieron, encontrándolos al frente de dicho cruce, bajaron de la camioneta de Serenazgo y procedieron a intervenirlos, logrando el cometido con dos personas, pero uno se escapó. En este estado los agraviados reconocieron a los acusados, y posteriormente fueron trasladados a la Comisaría de Huaraz, para dejarlos a disposición y no hicieron el registro personal a los acusados porque no está dentro de sus facultades. Agrega, que del lugar donde se encontraban los agraviados hasta el lugar de los hechos son aproximadamente 500 metros.

PRUEBA DOCUMENTAL.

5.1.3. Acta de Registro Personal efectuado al acusado F, realizado el 01 de Mayo de 2015 a horas 09:40 de la noche, en el cual se detalla que se encontró en poder del acusado un (01) celular color negro, marca Motorola, con IMEI y chip Movistar N° 3593070054431925, el mismo que se le encontró en el bolsillo izquierdo de su pantalón jean negro.

5.1.4. Acta de hallazgo, recojo, sellado y lacrado, realizado con fecha 01 de Mayo del 2015, en la cual se precisa que los acusados al haber tiraron las cosas y un par de zapatillas, personal policial se constituyó al lugar de los hechos y a la altura del cruce Wilcahuaín, a unos 10 metros hacia el lado izquierdo de la Carretera Huaraz - Caraz, frente a un bar con puerta de calamina de material rústico, se halló una prenda de vestir de color beige con marrón, marca GZUCK, con letras en el pecho, asimismo, un par de zapatillas de color negro con rojo, marca DC, en regular estado de conservación,

con sus respectivos pasadores, procediéndose con el recojo de las mismas, así como con el sellado y lacrado correspondientes.

5.1.5. Lectura de la Declaración de R, de fecha 20 de junio de 2015, en la cual se detalla que el día 01 de mayo de 2015 a las 08:45 de la noche, personal de serenazgo puso a disposición en la comisaría a dos personas de sexo masculino, al realizar la intervención respectiva se les encontró un celular negro marca Motorola.

5.2. PRUEBAS DE OFICIO:

- Ficha RENIEC del acusado F, en el cual se precisa que el acusado F, ha nacido el 21 de julio de 1996.

VI. ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES. 6.1. ALEGATOS DE CLAUSURA DEL MINISTERIO PUBLICO:

El Ministerio Público sostiene que los acusados F y C, han participado en el hecho de fecha 01 de mayo de 2015, a horas 08:40 de la noche aproximadamente, su participación se ha acreditado con la declaración de Marco sereno de la Municipalidad de Independencia, quien tomó conocimiento, intervinieron y detuvieron a los acusados el mismo de los hechos. Con la declaración de Samir víctima del robo de su celular co IMEI N° 359707054431926, quien ha referido que es de su propiedad y ha presentado una declaración jurada para acreditarlo, con el Acta de registro personal de F, a quien se le encontró en su poder en el bolsillo izquierdo de su pantalón el celular marca Motorola color negro de propiedad de S, con el Acta hallazgo se ha acreditado haberse encontrado las pertenencias de M, en el lugar donde fue detenido el dicho acusado, se ha acreditado que S, al momento de los hechos era menor de edad, tenía 17 años, con las actas de detención y la declaración de Marco se acredita que fue un arresto ciudadano y se puso a disposición de la comisaría a los acusados. Se ha llegado acreditar el lugar oscuro de los hechos y la pluralidad de sujetos intervinientes, así como la intervención casi inmediata de los

6.2. ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA TECNICA DE LOS ACUSADOS:

acusados. Por ello, se solicita cuatro años Pena Privativa de Libertad (dejando a criterio del Colegiado si es suspendida o efectiva) y una reparación civil de S/. 350.00 soles a favor del agraviado.

Sostiene el Abogado defensor del acusado, que prometió mantener incólume el principio de Inocencia que le asistía a sus dos patrocinados, uno de ellos no se encuentra presente. Pero, como punto esencial

respecto a la pretensión penal, se debe tener en cuenta que el delito en el cual se ha procesado a su patrocinado ha sido por el delito de Robo Agravado en el que se tenía la pluralidad de la afectación de bienes jurídicos: el cuerpo, la vida, la salud y el patrimonio, aun habiendo variado el tipo penal a hurto no se sustrae la posibilidad de que se tenga haber demostrado en juicio en acto de prueba que el objeto materia del delito exista, no solamente con una declaración jurada que tampoco se ha oralizado, sino del celular supuestamente sustraído al agraviado el día 01 de Mayo de 2015. El mencionado celular que ha sido cuestionado a la lectura del acta de hallazgo, a decir del señor Fiscal ha sido producto de un "cacheo" que es distinto a un registro personal. Asimismo, el celular tuvo que haber ingresado a este juicio en cadena de custodia o por cualquiera de los órganos de prueba o en todo caso las prendas que han sido materia de incautación. En referencia a la hora que se encuentra el celular, se precisó una hora antes de que haya sucedido el hecho, por lo que no guarda relación con el aspecto histórico del fáctico.

Por esas consideraciones solicita a la judicatura que su patrocinado sea absuelto por duda, no existiendo posibilidad de poder llegar a una conclusión al terminar este hecho porque no se tiene la certeza subjetiva positiva de que el celular haya sido encontrado en poder de su defendido, aun cuando el mismo agraviado Samir haya señalado que el celular es de su propiedad, en ese sentido no habría el objeto por el que están siendo procesados los ahora acusados, tampoco se presentaron los otros bienes que podrían ser la casaca, las zapatillas de los agraviados, que fueron materia de sustracción y posterior incautación por los efectivos. De igual manera, es un tema dudoso cuando se ha dado lectura del acta, solamente obra una firma supuestamente se procedió a recoger los bienes, pero no obra la firma de los procesados, ni de la defensa, no hay certeza de que se haya recogido las prendas de vestir. Si no hay certeza respecto al objeto materia del delito cómo se podría condenar. Hay versiones de la fiscalía de que, si ha existido la sustracción y apoderamiento, pero no se ha probado en juicio, no concuerda con los elementos de prueba actuados en juicio. Al existir duda de la existencia de los objetos que rodean al hecho, si bien es cierto que en la declaración del testigo Samir, en el contrainterrogatorio se le preguntó si podía ver en la oscuridad y él dijo si, cuando se vaya a valorar la testimonial, las reglas de prueba es que se valore de acuerdo a la ciencia, la lógica y la máxima de la experiencia, por lo que se puede decir que una persona en la completa noche no puede reconocer a otro. De conformidad con el Acuerdo Plenario N° 2-2005, la versión del órgano de prueba no puede ser considerado para el aporte

del Ministerio Público del hecho, ya que carece de verosimilitud y existen falencias. La defensa solicita, respecto a la pretensión de la pena, el acusado sea absuelto por duda, y, respecto a la pretensión de la Reparación Civil, no se puede fallar si no se ha postulado adecuadamente en juicio, esto ya que el Ministerio Público no dice con qué lo prueba, se podía haber estructurado porque la norma precia que si se pretende algo se tiene que probar. En el presente caso, en aplicación del artículo 200° del Código Procesal Civil, la importancia de la pretensión, se debe declarar sin fundamento alguno la Reparación Civil.

6.3. DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO:

El acusado refiere que está conforme con lo alegado por su abogado defensor.

VII. ANÁLISIS DE LOS HECHOS PROBADOS, NO PROBADOS Y VALORACIÓN GLOBAL DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO ORAL.

A fin de resolver el presente proceso penal es necesario aplicar, además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, aplicar la sana crítica, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.

Siendo así, tenemos que en el presente juicio oral SE HA PROBADO más allá de toda duda razonable:

7.1. Que, con fecha 01 de Mayo del año 2015 a horas 08.40 de la noche, en el interior de la Institución Educativa “Mariscal Luzuriaga” ubicada en la Av. del mismo nombre de esta ciudad, se produjo el ataque al patrimonio por 04 o 05 personas, a P y S, donde se sustrajeron un equipo celular, marca MOTOROLA, color negro con IMEI 359307054431925, chip Movistar y billetera color negro, además de una casaca y zapatillas, hecho en el cual el acusado F, sería uno de los 04 o 05 sujetos que intervinieron en dicho hecho.

HECHO PROBADO:

❖ Con el *testimonio* del agraviado Samir, quien refiere que estando con sus amigos Pedro y Miguel, luego de ingresar al Colegio Luzuriaga y habiéndose detenido a un costado a miccionar, ingresaron 4 o 5 personas diciendo "quiero las cosas", luego los cogotearon y dos personas le sustraían a cada uno, precisa que a su persona le revisaron sus cosas y le quitaron el celular y la billetera, mientras que Pedro le quitaron sus zapatillas y su Polera, y luego de la sustracción todos se fueron con un mismo destino,

y cuando se apersono a la Comisaria encontró a dos detenidos, quienes eran los mismos que los habían robado, precisando que el acusado fue quien le sustrajo sus pertenencias a M.

❖ Con el *testimonio* del PNP M, Policía Nacional, refiere que cuando realizaba patrullaje por la Av. Luzuriaga encontraron a unos jóvenes y señoritas que habían sido asaltados, especificando les arrebataron una polera, zapatos y sus pertenencias,

❖ Con el Acta de hallazgo, recojo, sellado y recojo, de fecha 01 de Mayo del 2017 suscrito por el PNP H, en el cual se precisa que por información de C y F, se apersonaron al cruce de Wilcahuain ubicado en las inmediaciones de la carretera Huaraz - Caraz, lugar donde dichas personas habían tirado las cosas, se hallaron una prenda de vestir de color beige con marrón, marca GZUCK, con letras en el pecho, asimismo, un par de zapatillas de color negro con rojo, marca DC, en regular estado de conservación, con sus respectivos pasadores.

❖ Con el *Acta de Registro Personal*, de fecha 01 de Mayo del 2017 suscrito por el PNP R y el acusado F, en el cual se precisa haber encontrado un celular, marca Motorola, color negro con IMEI 359307054431925, chip movistar, el mismo que se encontró en el interior del bolsillo izquierdo de su pantalón Jean Negro. El mismo que ha sido formulado en la dependencia policial debido a la peligrosidad del lugar de la intervención.

De los cuales se concluye de modo inequívoco, que en el evento delictivo suscitado con fecha 01 de Mayo del año 2015 a horas 08.40 de la noche, en el interior de la Institución Educativa “Mariscal Luzuriaga” ubicada en la Av. Luzuriaga, se produjo el despojo por 04 o 05 personas a P y S, a quienes sustrajeron un equipo celular, marca MOTOROLA, color negro con IMEI 359307054431925, chip Movistar y billetera color negro, además de una casaca y zapatillas. Y, que en estos hechos ha participado el acusado F, como uno de los 04 o 05 sujetos que les despojaron a los agraviados de sus bienes. Esto se ha acreditado, con la versión del agraviado S, quien ha reconocido a los dos detenidos entre ellos, el acusado como una de las personas que le robaron, precisando que su participación ha sido el de despojarle de sus pertenencias a uno de las personas en el lugar de los hechos, además corroborado con el hecho de haberle encontrada en poder de uno de los bienes sustraído al referido agraviado, además de haber dado información para encontrar las prendas de vestir del agraviado P.

7.2. La preexistencia del objeto material del delito, consistente en un teléfono celular, marca MOTOROLA, color negro con IMEI 359307054431925, chip Movistar y billetera color negro, el cual fuera sustraído al agraviado Samir fue encontrado en poder inmediato de acusado F.

HECHO PROBADO:

❖ Con el *Acta de hallazgo, recojo, sellado y recojo*, de fecha 01 de Mayo del 2017 suscrito por el PNP H, en el cual se precisa que por información de C y F, quienes habían cometido un acto ilícito y por información de éstos, se apersonaron al cruce de Wilcahuain ubicado en las inmediaciones de la carretera Huaraz - Caraz, lugar donde dichas personas habían tirado las cosas, se hallaron una prenda de vestir de color beige con marrón, marca GZUCK, con letras en el pecho, asimismo, un par de zapatillas de color negro con rojo, marca DC, en regular estado de conservación, con sus respectivos pasadores, los cuales le pertenecían a P.

❖ Con el Acta de Registro Personal, de fecha 01 de mayo del 2017 suscrito por el PNP Ronald y el acusado Frank, en el cual se precisa haber encontrado un celular, marca Motorola, color negro con IMEI 359307054431925, chip movistar, el mismo que se encontró en el interior del bolsillo izquierdo de su pantalón Jean Negro. El mismo que le pertenecía al agraviado Samir. Acta que fue formulado en la dependencia policial debido a la peligrosidad del lugar de la intervención.

❖ Con la testimonial del agraviado S, quien refiere que estando con sus amigos Py M, luego de ingresar al Colegio Luzuriaga y habiéndose detenido a un costado a miccionar, ingresaron 4 o 5 personas diciendo "quiero las cosas", luego los cogotearon y dos personas le sustraían a cada uno, precisa que a su persona le revisaron sus cosas y le quitaron el celular y la billetera, mientras que P, le quitaron sus zapatillas y su Polera.

❖ Con el *testimoni* del PNP M, Policía Nacional, refiere que cuando realizaba patrullaje por la Av. Luzuriaga encontraron a unos jóvenes y señoritas que habían sido asaltados, especificando les arrebataron sus pertenencias.

De lo que se desprende, que efectivamente parte de los bienes materia de sustracción a los agraviados fueron inicialmente identificados y precisados por éstos, para luego ser encontrados en poder de uno

de los intervenidos policialmente, y los otros bienes por información de los acusados F y C, fueron encontrados cerca a la intervención de éstos.

7.3. Que, para conseguir el despojo de los objetos materiales del delito consistentes en: Un teléfono celular, marca MOTOROLA, color negro con IMEI 359307054431925, chip Movistar y billetera color negro, además de una casaca y zapatillas, a los agraviados S y P, por parte del acusado F y otros sujetos, se hizo uso de la VIOLENCIA FÍSICA para dicho despojo.

HECHO PROBADO:

❖ Con el *testimonio* del agraviado S, quien refiere que siendo las 08.00 de la noche aproximadamente 04 o 05 personas diciendo "quiero las cosas", de los cuales dos los cogotearon, lo tiraron al suelo, lo golpearon, le revisaron sus cosas y le quitaron el celular y la billetera, mientras que a Pedro dos más le quitaron sus zapatillas y Polera, y que los detenidos fueron los mismos que se habían robado a su persona.

❖ Con el *testimonio* del PNP M, Policía Nacional, refiere que, en horas de la noche, en circunstancias que realizaba patrullaje por la Av. Luzuriaga encontraron a unos jóvenes y señoritas que habían sido asaltados, especificando les arrebataron una polera, zapatos y sus pertenencias,

❖ Con el Acta de hallazgo, recojo, sellado y lacrado, de fecha 01 de Mayo del 2017 suscrito por el PNP H, en el cual se constata que siendo las 11.23 horas del día 01 de Mayo del 2017 se realizado a una diligencia policial de hallazgo, recojo, sellado y lacrado, como consecuencia de la información otorgada por de C y F.

❖ Con el Acta de Registro Personal, de fecha 01 de Mayo del 2015 suscrito por el PNP R y el acusado F, en el cual se constata haberse realizado de manera inmediata a la comisión de los hechos investigados, el registro personal de Cristiana hora 21.40 horas de la noche del día 01 de Mayo del 2015, dejándose constancia habersele encontrado un celular, marca motorola, color negro con IMEI 359307054431925, chip movistar, el mismo que se encontró en el interior del bolsillo izquierdo de su pantalón Jean Negro. El mismo que le pertenecía al agraviado S.

Esta afirmación se desprende, de lo expuesto por el agraviado S, quien ha referido que los 04 0 05 sujetos para la sustracción de los bienes los han cogoteado, lo han tirado al suelo y los golpearon. Y

respecto de esta versión de los hechos, el Colegiado le otorga la calidad de COHERENTE, PERSISTENTE, UNIFORME y SOLIDA, no solo porque ha sido recibida y actuadas con todas las garantías procesales, sino también porque se encuentra apareja con pruebas directas y periféricas actuadas en el juicio oral y que han sido materia de análisis precedentemente, esto porque no se ha evidenciado con pruebas actuadas o argumentado en el Juicio Oral, que en el agraviado existan móviles espurios que motiven una falsa sindicación contra el acusado Frank , además dicha versión resulta verosímil, porque esta se encuentra corroborada con otros indicios periféricos de carácter objetivo que la dotan de aptitud probatoria, además la misma versión resulta persistente. Además, es de precisar, que la violencia a que hace alusión el tipo penal, éste no necesariamente debe de dejar secuelas en la víctima, solo basta ser una energía desplegada suficiente e idónea para poder dejar en un estado de indefensión de la víctima y facilitar el delito, como precisamente ha precisado el agraviado al aseverar que fue cogoteado, esto es fue cogido por el cuello mediante la fuerza física por los dos de los 04 o 05 sujetos que participaron en dicho evento delictivo.

7.4. Que, el despojo a los agraviados de un equipo celular, marca MOTOROLA, color negro con IMEI 359307054431925, chip Movistar y billetera color negro, además de una casaca y zapatillas, ocurrido con fecha 01 de mayo del año 2015, en el interior de la Institución Educativa “Mariscal Luzuriaga”, ubicada en la Av. del mismo nombre de esta ciudad, se produjo, durante la noche y con el concurso de dos o más personas.

❖ Con el *testimonio* del agraviado Samir, quien refiere que siendo las 08.00 de la noche aproximadamente, estando con sus amigos Pedro y Miguel, luego de ingresar al Colegio Luzuriaga y habiéndose detenido a un costado a miccionar, ingresaron 04 o 05 personas diciendo "quiero las cosas", luego los cogotearon y dos personas le sustraían a cada uno, precisa que a su persona le revisaron sus cosas y le quitaron el celular y la billetera, mientras que Pedro le quitaron sus zapatillas y su Polera, y luego de la sustracción todos se fueron con un mismo destino.

❖ Con el *testimonio* del PNP Marco, Policía Nacional, refiere que cuando realizaba patrullaje en horas de la noche, por la Av. Luzuriaga encontraron a unos jóvenes y señoritas que habían sido asaltados, especificándoles arrebataron una polera, zapatos y sus pertenencias,

❖ Con el *Acta de hallazgo, recojo, sellado y recojo*, de fecha 01 de mayo del 2017 suscrito por el PNP H, en el cual se precisa que, por información de C y F, constatándose la hora de formulación de dicho acto de investigación policial 23.06 de la noche.

Por todas estas consideraciones, se concluye que contextualizando los hechos sometidos a juzgamiento, se afirma de modo categórico que ha quedado probado más allá de toda duda razonable, que el acusado F, el día 01 de Mayo del año 2015 a horas 08.40 de la noche aproximadamente, sustrajo un equipo celular, marca MOTOROLA, color negro con IMEI 359307054431925, chip Movistar y billetera color negro, de propiedad de F, en el interior de la Institución Educativa “Mariscal Luzuriaga”, ubicada en la Av. del mismo nombre de esta ciudad, con el concurso de dos o más personas y mediante la violencia.

Asimismo, en el presente juicio oral:

NO SE HA PROBADO:

7.5. Que, las Actas formuladas por la Policía Nacional carecerían de las formalidades procesales y por ello no pueden ser valorados para acreditar la responsabilidad de los acusados.

HECHO NO PROBADO.

Por cuanto, la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones de prevención e investigación del delito, en circunstancias de peligro en la demora, por propia iniciativa puede realizar actos de investigación inaplazables y de urgencia, con la obligación de dar cuenta al Ministerio Público de manera inmediata.

Por ello, estas diligencias policiales como el Acta de registro Personal y de Acta de Hallazgo, recojo, sellado y lacrado no requieren de la presencia obligatoria del Ministerio Público o los Abogados defensores de los intervenidos policialmente.

Asimismo, las Actas que contienen actos de investigación o diligencias policiales preliminares, pueden ser formulados y suscritos en lugares diferentes donde se produjo dicho acto de investigación diligencia policial, cuando concurren circunstancias que lo justifique, como el de la peligrosidad del lugar de la intervención policial, como el caso del Acta de registro Personal.

NO SE HA PROBADO:

7.5. La participación activa del acusado C, en la sustracción de un equipo celular, marca MOTOROLA, color negro con IMEI 359307054431925, chip Movistar y billetera color negro, además de una casaca y zapatillas, ocurrido con fecha 01 de Mayo del año 2015, en el interior de la Institución Educativa

“Mariscal Luzuriaga”, ubicada en la Av. del mismo nombre de esta ciudad, el cual se produjo en horas de la noche y con el concurso de dos o más personas, en agravio de P y S .

HECHO NO PROBADO.

Por cuanto, si bien es cierto el acusado C, fue intervenido policialmente con el acusado F, empero no se ha actuado prueba que lo vincule directamente con los hechos materia de juzgamiento, como incriminación directa de algunos de los agraviados o testigos presenciales de los hechos, o documental que lo vincule con los objetos materiales de delito sustraídos, esto es que se le haya encontrado en poder de alguno de éstos. Por lo que, desde esta perspectiva, deberá de absolversele.

Por tanto, contextualizando los hechos sometidos a juzgamiento, se afirma de modo categórico que no ha quedado probado que el acusado C, el día 01 de Mayo del año 2015 a horas 08.40 de la noche aproximadamente, sustrajo el equipo celular, marca MOTOROLA, color negro con IMEI 359307054431925, chip Movistar y billetera color negro de propiedad de S, o la Polera y zapatillas de P, suscitado en el interior de la Institución Educativa “Mariscal Luzuriaga”, ubicada en la Av. del mismo nombre de esta ciudad.

VIII. RESPECTO DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DEL DELITO IMPUTADO.

8.1. RESPECTO DEL JUICIO DE TIPICIDAD.

En este aspecto resulta necesario determinar, si la conducta incriminada al acusado F, se adecua a la descripción de la fórmula típica materia de imputación prevista en los incisos 2), 4) y 7) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, concordante con el artículo 188° del mismo cuerpo normativo. En tal sentido, se puede afirmar que en la conducta observada por dicho acusado se advierte los aspectos volitivo y cognitivo de dicho tipo penal, además también se advierte la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de Robo Agravado, por haberse producido en horas de la noche, con la concurrencia de varios autores y en agravio de menores de edad. Por cuanto, dicho acusado haciendo uso de la violencia física despojo al agraviado de su equipo celular y billetera, hecho acontecido con fecha 01 de mayo del año 2015 a horas 08.40 de la noche en la ciudad de Huaraz.

Asimismo, la actuación del acusado ha sido dolosa pues su conducta nos informa que estando acompañado de otros dos sujetos no identificados, aprovechando las horas de la noche y la minoría de

edad de las víctimas, se determinó para violentar físicamente a dicho agraviado y despojarle de sus bienes.

8.2. RESPECTO DEL JUICIO DE ANTIJURICIDAD.

En este extremo debe de determinarse, si la conducta típica del acusado resulta contraria al ordenamiento jurídico vigente o por el contrario, se presenta alguna causa de justificación prevista en la norma que torne dicha conducta en permisible. En este sentido, analizando las circunstancias que han rodeado los hechos perpetrados por el acusado –Robo agravado previsto en en los incisos 2) y 4) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, concordante con el artículo 188° del mismo cuerpo normativo-, resulta evidente que el acusado ha actuado contrario a la norma antes invocada sin que medie causa de justificación alguna prevista en el artículo 20° del Código Penal u otra causa establecida de manera expresa en nuestro ordenamiento adjetivo o sustantivo penal, toda vez que dicho acusado se ha determinado simplemente a actuar contra la norma penal con la única finalidad de despojar y apropiarse del bien mueble del agraviado.

8.3. RESPECTO DEL JUICIO DE IMPUTACION PERSONAL.

En este aspecto resulta pertinente determinar, si existe alguna causa de inimputabilidad previsto en nuestro Código Penal. En tal sentido, analizando el caso sub materia se ha constatado que no existe evidencia o prueba actuada en el plenario que acredite que el acusado tenga tal condición, por el contrario, se ha constatado que dicho acusado es un sujeto ubicado en tiempo, espacio y persona. Asimismo, no se ha argumentado, aportado evidencia o actuada prueba alguna que el acusado esté incurso en alguna causal de inculpabilidad. De lo que se concluye, que el acusado en mención ha tenido pleno conocimiento de la antijuricidad de su conducta por tener plena facultad para conocer que despojar del patrimonio a otra persona mediante la violencia, con el concurso de dos personas o más y en horas de la noche constituye delito, pudiendo por este conocimiento evitar conducirse contrario a dicha prohibición.

En tal condición, ha resultado factible y plenamente posible exigir al acusado una conducta diferente a la observada, por el contrario, éste renunciando a su deber legal de actuar dentro de la ley, ha procedido a quebrantarla sin el menor reparo concretizándose de esa manera la reprochabilidad penal de la conducta delictiva, signos que demuestran su culpabilidad.

IX. RESPECTO DE LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA Y REPARACION CIVIL.

9.1. RESPECTO DE LA DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.

Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico), y la responsabilidad del agente, en relación a ello el Juzgado valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, las condiciones personales y sociales del acusado, las carencias sociales que pudo haber sufrido, su cultura y costumbres, además los intereses de su familia y las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los principios de Lesividad y Proporcionalidad, previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, que vincula la dosis de la pena con las características del hecho y vista la proporcionalidad como límite máximo, además de los artículos 45° y 46° del citad Código Sustantivo.

En esa línea, se verifica la presencia de una circunstancia atenuante privilegiada, como causal de disminución de punibilidad, como es la RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA del acusado.

Esta circunstancia de atenuación de la responsabilidad penal por razón de la edad, se encuentra previsto en el artículo 22° del Código Penal, empero su aplicación se encuentra vedado para el delito de Robo Agravado. Sin embargo, la Corte Suprema ha considerado que dicha prohibición procesal colisiona con el principio de proporcionalidad de la pena, y con el Principio de Reincorporación del penado a la sociedad previsto en el inciso 22) del artículo 139° de la Constitución, y por ello dicho Tribunal Supremo aconseja que cuando el legislador se exceda al regular las penas, la determinación por el Juzgador debe ser razonada, ponderada y ajena de toda consideración subjetiva, en estricta aplicación del Test de Proporcionalidad de la pena previsto en el artículo VII del T.P. del Código Penal. Así, para la aplicación de dicho *test* se debe evaluarse sus elementos:

a) Examen de idoneidad. Bajo este concepto vale la pregunta, si es idóneo y hay una relación entre la exclusión del beneficio de reducción punitiva y la finalidad preventiva de evitar la comisión futura comisión del delito de Robo Agravado. La experiencia de los órganos jurisdiccionales en materia penal, han concluido que las restricciones y prohibiciones normativas para la aplicación de beneficios penales y procesales, no han logrado siempre persuadir a sus agentes delictivos.

En consecuencia, la medida legislativa de prohibir la restricción del beneficio procesal de Imputabilidad Restringida no ha resultado útil y conducente como finalidad para la protección de bienes jurídicos, de igual manera no ha cumplido con el fin de la pena, como es la de prevenir la comisión de delitos.

b) Examen de Necesidad. Este concepto responde a la pregunta, si existen medios alternativos igualmente idóneos para cumplir el objetivo de protección del bien jurídico, y si estos medios no afectan al principio de igualdad, o de hacerlo se debe propender por una afectación de menor intensidad. Así, la exigencia de necesidad de la pena no se limita solo a preguntar si debe utilizarse la pena privativa de libertad, sino también a determinar si el quantum o determinada dosis de pena es necesaria e indispensable para prevenir y evitar la comisión de delitos. Por consiguientemente, si bien existe la necesidad de aplicar una pena con fines de protección del bien jurídico, sin embargo, no es necesaria aplicarla bajo las restricciones previstas por ley abajo los márgenes de la pena tasada.

En el caso concreto, estando a la edad del agente -diecinueve años de edad-, se considera que no puede aplicarse la restricción prevista en la ley para el delito de Robo Agravado imputado en su contra, porque no todos los hechos pueden ser cometidos bajo los mismos o diversos matices, o bajo la concurrencia de uno o más agravantes o también de atenuantes de dicho delito, por lo que inclusive no siempre se aplicará la pena tasada, sino la determinada judicialmente conforme a los parámetros del test de proporcionalidad.

c) Examen de proporcionalidad en estricto. Este examen está destinado a verificar la prevalencia de los dos valores antagónicos presentes mediante su ponderación, por una parte, la aplicación del Principio de Legalidad y por otro lado, el respeto a la Dignidad y Libertad del imputado.

En este sentido, conforme lo ha precisado el Supremo Tribunal, evidentemente debe prevalecer los intereses concernientes a la dignidad de la persona humana en la determinación de la pena, porque tiene un peso esencialmente mayor que aquel interés orientado a preservar la aplicación rigurosa de la ley penal, a lo que se debe sumar el derecho a la igualdad en el trato y a la reinserción o reincorporación social del penado. Por cuanto, si bien es cierta la delincuencia genera daño social, sin embargo, el ataque a los bienes jurídicos se produce en diversos grados de intensidad, por ello no todas las acciones punibles representan una grave afectación.

Por lo que, que, en el ámbito de la ponderación entre los dos principios antes precisados, se puede concluir que el de legalidad no puede preceder a la proporcionalidad, sino a la inversa como lo señalada expresamente la Corte Suprema de la república en la Casación N° 335-2015-SANTA. Posición que el Tribunal Constitucional también lo ha asumido en pronunciamientos anteriores a dicha Casación (STS N° 751-2010-PHC/TC, FJ N° 4 –15/06/2010), donde ha reservado la facultad del Juez para reducir

prudencialmente la pena por inaplicación del segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal, orientando que para la ponderación de dicha atenuación, ésta debe realizarse previo análisis de caso por caso, en concordancia con la norma general que regula la pena privativa de libertad temporal previsto –Art. 29° del Código Penal-, el cual constituye límite o referente general para que el Juez pueda individualizar la pena.

En este sentido, el colegiado en concordancia con la línea jurisprudencial establecida concluye que en el presente caso, resulta adecuado, proporcional y esencialmente equitativo la aplicación de la circunstancia atenuante prevista en el primer párrafo del artículo 22° del Código Penal, por cuanto el acusado Frank en la fecha de los hechos contaba con 19 años de edad –Datos identificatorios del acusado / Informe de Ficha RECNIIEC, además para la configuración de los hechos, solo han concurrido como agravantes que restringen el beneficio procesal subanálisis, el aspecto temporal, la edad de las víctimas y la pluralidad de agentes en la comisión de los hechos.

En el caso sub análisis, el Ministerio Público lo ha fijado en el límite mínimo del tercio inferior, esto es en 12 años de pena privativa de libertad. En tal sentido, estando a la facultad prevista en la norma penal subanálisis, corresponde la reducción prudencial por debajo de los 12 años de pena privativa de libertad, considerando el Colegiado que una rebaja prudencial prevista en dicha norma penal, es en el caso concreto el de 06 años, por cuanto las dos agravantes del tipo penal básico, resultan circunstanciales por la hora de la comisión de los hechos, siendo la violencia empleada solo mínima, pero idónea, además no ha sufrido lesiones el agraviado.

En consecuencia, apreciándose que existe en bonanpartem la circunstancia atenuante privilegiada, la cual ha sido cuantificada, correspondiendo imponer una pena de 06 años de privación de libertad.

9.2. RESPECTO DE LA DETERMINACION JUDICIAL DE LA REPARACION CIVIL.

La Reparación Civil consistente, en el resarcimiento del perjuicio irrogado al agraviado con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo 92° del Código Penal se determina conjuntamente con la pena y comprende la restitución del bien, la indemnización por los daños y perjuicios causados.

Por cuanto, las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito de carácter penal sino también un

ilícito de carácter civil, a lo que debe agregarse que la reparación civil -sanción civil- se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal -civil y penal-, protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debiendo por tanto guardar proporción con la magnitud del daño causado, así como con la naturaleza del delito.

Circunstancias que en el presente caso, el Colegiado tendrá en cuenta al momento de fijar el monto de la Reparación Civil, el cual debe apuntar a indemnizar al agraviado los daños ocasionados, tanto en cuerpo como en la psiquis del agraviado, es decir que la reparación civil debe comprender la recuperación patrimonial, física y psicológica del agraviado, en el caso concreto el celular fue recuperado y no fue devuelto la billetera, por ello el monto solicitado por el Ministerio Público en sus alegatos de apertura responde al daño patrimonial sufrido en el agraviado.

9.3. RESPECTO DEL PAGO DE COSTAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 497°.1 del Código Procesal Penal, toda resolución que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso, sin embargo, la misma norma en su inciso 2 prevé como excepción a la regla, que las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo total y parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso.

En el presente caso, teniendo en cuenta que deviene en imposible que se concrete un proceso penal sin la presencia del acusado, quien ha participado en el proceso para defenderse de las imputaciones en su contra, esto constituye la principal manifestación de su irrestricto derecho fundamental a la defensa, garantizado en el artículo 139°.10 de la Constitución Política del Estado en el sentido que nadie puede ser penado sin proceso judicial, y a nivel supranacional en lo previsto en el artículo 8°.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que precisa que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella. Siendo así, el Colegiado concluye que se ha producido la excepción a la regla y por lo tanto corresponde eximir al vencido de dicho pago.

9.4. RESPECTO DE LA EJECUCION PROVISIONAL DE LA PENA.

Conforme lo establece el artículo 402° del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria, en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella. En el caso

concreto, dada la gravedad de los hechos y la pena a la que se ha arribado como sanción, la cual es de privación de la libertad, el Colegiado considera que corresponde aplicar la norma en mención, norma que a su vez es imperativa.

X. DECISION.

Por las consideraciones antes expuestas, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, al amparo de lo establecido en los artículos 397° y 399° del Código Procesal Penal, por unanimidad, RESUELVE:

10.1. ABSOLVIENDO al acusado C, cuyas generales de ley obran en la presente sentencia, de la incoación penal formulada por el Ministerio Público, como autor del delito de CONTRA EL PATRIMONIO, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, delito previsto en los incisos 2), 4) y 7) del primer párrafo artículo 189° del Código Penal, concordante con el artículo 188° del mismo cuerpo normativo, en agravio de P y S .

10.2. CONDENANDO al acusado F, cuyas generales de ley obran en la presente sentencia, como autor del delito de CONTRA EL PATRIMONIO, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, delito previsto en los incisos 2), 4 y 7) del primer párrafo artículo 189° del Código Penal, concordante con el artículo 188° del mismo cuerpo normativo, en agravio de PEDRO y SAMIR y como tal se le imponen la sanción de SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que estando a que el acusado se encuentra interno en este Establecimiento penal por otro delito, se computa desde el día de la fecha (17 de enero del 2018) y será puesto en libertad el 16 de enero del año 2024, siempre y cuando no existe impedimento legal emanado de autoridad competente.

10.3 FIJANDO la REPARACION CIVIL en la suma de S/. 350.00 SOLES a favor del agraviado.

10.4. MANDA SE EJECUTE PROVISIONALMENTE la pena impuesta, por lo que deberá oficiarse a la Dirección del Establecimiento Penal de Huaraz, informando tal situación.

10.5. SIN COSTAS.

10.6. CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente REMÍTASE del boletín y testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.

10.7. DESE LECTURA de la presente y ENTRÉGUESE copia a las partes procesales.

SENTENCIA DE VISTA

EXPEDIENTE : 00702-2015-5-0201-JR-PE-02
ESPECIALISTA : JAMANCA FLORES, OSCAR
MINISTERIO PÚBLICO : 3° FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL DISTRITO
JUDICIAL DE ANCASH
IMPUTADO : C.R.F.J.
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : G.S.A.I
PRESIDENTE DE SALA : VELEZMORO ARBAIZA, MARÍA ISABEL
MARTINA
JUECES SUPERIORES : ESPINOZA JACINTO, FRANCISCO JAVIER
: LUNA LEÓN, ROSANA VIOLETA
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : MAZA AMBROCIO, JOSSMEL MIGUEL

ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

Huaraz, 19 de junio de 2018.

I. INICIO:

En las instalaciones de la Sala N° 1 del Establecimiento Penal de la ciudad de Huaraz, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio.

Se da por iniciada la audiencia con la intervención del señor Juez Superior Ponente Francisco Javier Espinoza Jacinto.

II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:

1. Procesado: F, DNI N° 1111111.

El Especialista de Audiencia procede a dar lectura a la Resolución expedida, la misma que es proporcionada por el Colegiado y transcrita a continuación.

Resolución N° 29

Huaraz, diecinueve de junio del dos mil dieciocho. -

AUTOS Y VISTOS; Con el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de los sentenciados F y C, contra la sentencia recaída en la resolución número veintitrés, del diecisiete de enero del dos mil dieciocho, que falla absolviendo a C, de la acusación fiscal formulada en su contra, y condenando a F, a seis años de pena privativa de libertad, por la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de *Robo Agravado*, previsto y sancionado en el inciso 2) 4) y 7) del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, concordante con el artículo 188° del mismo cuerpo normativo, en agravio de P y S ; con lo demás que contiene.

CONSIDERANDO

Resolución recurrida

1°. Es objeto de impugnación, la sentencia expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, contenida en la resolución número veintitrés, del diecisiete de enero del dos mil dieciocho (f. 271 a 299), que falla absolviendo a C, de la acusación fiscal formulada en su contra, y condenando a F, a seis años de pena privativa de libertad, por la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de *Robo Agravado* en agravio de de P y S Básicamente fundamentado en lo siguiente:

a) Que, se concluye de modo inequívoco, que en el evento delictivo suscitado con fecha 01 de mayo del año 2015 a horas 08.40 de la noche, en el interior de la Institución Educativa “Mariscal Luzuriaga”, se produjo el despojo por 04 o 05 personas a P y S, a quienes sustrajeron un equipo celular, marca MOTOROLA, color negro con IMEI 359307054431925 chip Movistar y billetera color negro, además de una casaca y zapatillas. Y, que en estos hechos ha participado el acusado F, como uno de los 04 o 05 sujetos. Esto se ha acreditado, con la versión del agraviado S, quien ha reconocido a los dos detenidos entre ellos, el acusado como una de las personas que le robaron, precisando que su participación ha sido el de despojarle de sus pertenencias a uno de las personas en el lugar de los hechos, además corroborado con el hecho de haberle encontrada en poder de uno de los bienes sustraído al referido agraviado, además de haber dado información para encontrar las prendas de vestir del agraviado P.

b) Que, efectivamente parte de los bienes materia de sustracción a los agraviados fueron inicialmente identificados y precisados por éstos, para luego ser encontrados en poder de uno de los intervenidos policialmente, y los otros bienes por información de los acusados F y C, fueron encontrados cerca a la intervención de éstos.

c) Que, de lo expuesto por el agraviado S, quien ha referido que los 04 0 05 sujetos para la sustracción de los bienes los han cogoteado, lo han tirado al suelo y los golpearon. Y respecto de esta versión de los hechos, el Colegiado le otorga la calidad de coherente, persistente, uniforme y sólida, no solo porque ha sido recibida y actuadas con todas las garantías procesales, sino también porque se encuentra apareja con pruebas directas y periféricas actuadas en el juicio oral y que han sido materia de análisis precedentemente, esto porque no se ha evidenciado con pruebas actuadas o argumentado en el Juicio Oral, que en el agraviado existan móviles espurios que motiven una falsa sindicación contra el acusado F, además dicha versión resulta verosímil, porque esta se encuentra corroborada con otros indicios periféricos de carácter objetivo que la dotan de aptitud probatoria, además la misma versión resulta persistente. interior de la Institución Educativa “Mariscal Luzuriaga”, ubicada en la avenida del mismo nombre de esta ciudad, con el concurso de dos o más personas y mediante la violencia.

e) Así como, se afirma de modo categórico que no ha quedado probado que el acusado Cristian el día 01 de mayo del año 2015 a horas 08.40 de la noche aproximadamente, sustrajo el equipo celular, marca MOTOROLA, color negro con IMEI 359307054431925, chip Movistar y billetera color negro de propiedad de S o la polera y zapatillas de P, suscitado en el interior de la Institución Educativa “Mariscal Luzuriaga”, ubicada en la avenida del mismo nombre de esta ciudad.

f) Que, cuenta al momento de fijar el monto de la Reparación Civil, el cual debe apuntar a indemnizar al agraviado los daños ocasionados, tanto en cuerpo como en la psiquis del agraviado, es decir que la reparación civil debe comprender la recuperación patrimonial, física y psicológica del agraviado, en el caso concreto el celular fue recuperado y no fue devuelto la billetera, por ello el monto solicitado por el Ministerio Público en sus alegatos de apertura responde al daño patrimonial sufrido en el agraviado, por lo que se fija la reparación civil en la suma de S/. 350.00 soles.

Del recurso de apelación

2°. A fojas 314 a 316, la defensa técnica de los sentenciados F y C, interpuso recurso de apelación contra la sentencia reseñada, solicitando la nulidad de la sentencia o alternativamente la revocatoria en consecuencia la absolución de su patrocinado condenado, bajo los siguientes argumentos:

a) Respecto a la pretensión de nulidad de la sentencia y nuevo juicio oral: encontramos la afectación a la presunción de inocencia por indebida valoración de la prueba respecto al objeto penal y civil, puesto que no ha quedado acreditado la preexistencia del bien objeto de delito. Así como también, no se ha tenido presente la solicitud del fiscal en sus alegatos de clausura, el colegiado ha sentenciado con una pena mucho mayor a lo requerido por el Ministerio Público.

b) Respecto La revocatoria y consecuentemente la absolución por insuficiencia de pruebas: puesto que la recurrida no fundamenta prueba suficiente para condenar por lo que conforme al artículo 398° de la norma adjetiva, corresponde absolver.

Análisis del caso concreto

Que, el 01 de Mayo de 2015 a horas 08:40 de la noche aproximadamente, los menores S, P y M, en circunstancias que ingresaron a las instalaciones del Colegio Luzuriaga, también ingresaron cuatro sujetos a su interior, entre los que se encontraban F y C, además de dos sujetos que no han sido identificados, quienes atacaron y golpearon al menor agraviado S, buscándole entre sus pertenencias y finalmente le sustrajeron su celular marca “Motorola” color negro con IMEI N° 359707054431924, con chip Movistar y su billetera de color negro, del mismo modo golpearon al menor agraviado P, despojándolo de su casaca y sus zapatillas, procediendo luego los sujetos a darse a la fuga.

Luego de ello, personal del serenazgo intervinieron a F y C, encontrando en poder del acusado F, el celular color negro marca “Motorola” con IMEI N° 359707054431, el cual fuera reconociendo por el agraviado Samir como aquel que le fuera sustraído, asimismo personal policial encontró a cinco metros del lugar de la intervención en el cruce de Wilcahuain, una prenda de color beige con marrón marca “Gecsus” con una letra en el pecho, un par de zapatillas color negro con rojo marca “Disi”, que fueron tirados en el momento de la intervención, siendo reconocido dichas prendas como suyas por el agraviado A, para posteriormente ser trasladados a la Comisaria.

3°. Se tiene que los hechos precedentes están regulados dentro del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado imputado a los acusados C y F, conforme a lo precisado en el Auto de

enjuiciamiento de fojas 38-46 del cuaderno respectivo y se encuentra previsto en los incisos 2), 4) y 7) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, concordante con el artículo 188° del mismo cuerpo normativo:

Artículo 188°.- Robo. El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189°.- Robo agravado La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 2. Durante la noche o en lugar desolado 4. Con el concurso de dos o más personas y 7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor. 4°. Estos hechos que se encuentran debidamente probados, con los siguientes medios probatorios actuados en juicio oral: Interrogatorio del Testigo S; Interrogatorio del Testigo M; Acta de Registro Personal efectuado al acusado Frank; Acta de hallazgo, recojo, sellado y lacrado; Lectura de la Declaración de R y Ficha RENIEC del acusado F.

5°. Los agravios que plantea el apelante según su recurso de fojas 314 a 316 se puede condensar en lo siguiente: i) nulidad por violación de la presunción de inocencia por “indebida valoración de la prueba respecto del objeto penal y civil” y por motivación aparente, ii) absolución por insuficiencia de pruebas. En relación a lo primero sostiene que los que es objeto de prueba son los hechos que se refieren a la imputación la punibilidad y la determinación de la pena y la responsabilidad penal derivada del delito, añade que estos deben de valorarse a la luz del artículo 158 del Código Procesal penal, “la recurrida al precisar en el considerando VII todos como hechos probados, no lo están” (sic). Además, no se precisa como se ha probado la nocturnidad (agravante), la pluralidad de agentes, la participación de los defendidos y otros imaginarios, no se tiene claro quién es el propietario del celular; se ha condenado con una pena superior a la postulada por el Fiscal en contravención a lo que dispone el artículo 397.3 del Código Procesal Penal. Por otro lado, en el extremo de la revocatoria de la sentencia se dice no se ha fundamentado prueba suficiente para condenar, solo se habla de 4 pruebas y las describe.

6°. A fin de atender los cuestionamientos del apelante resulta preciso establecer los hechos materia de imputación y sobre este se dice en la sentencia que "...el 1 de mayo del 2015 aproximadamente a las 8:40 de la noche los menores S y P y M, en circunstancias que ingresaron a las instalaciones del colegio Luzuriaga por una apertura a la pared que da al pasaje Shancayán para hacer sus necesidades fisiológicas también ingresaron cuatro sujetos a su interior entre los que se encontraban F y C, además de dos sujetos que no han sido identificado, quienes atacaron y golpearon al menor S, buscándole entre sus pertenencias y finalmente le sustrajeron un celular marca Motorola y una billetera de color negro del mismo modo golpearon al menor Pedro despojándolo de su casaca y zapatillas, luego se dieron a la fuga, se les imputa a título de coautores...". Estos hechos han sido materia de probanza en juicio oral con lo siguiente: declaración del agraviado S, quien preciso que "...el día de los hechos en el mismo lugar que se encontraban ingresaron 4 o 5 personas diciendo quiero las cosas, lo cogoteraron y dos personas le sustrajeron a cada uno...le quitaron su celular y su billetera, a C, le quitaron su celular y a L, sus zapatillas y su polera, luego huyeron...después hizo la denuncia en la comisaría de Independencia allí encontró a sus amigos y a los detenidos quienes les habían robado, siendo que el acusado Carhuapoma R, era quien le sustrajo sus pertenencias a M...que luego se encontró su celular pero no su billetera, sobre el primero ha acreditado su propiedad con una declaración jurada...que en el lugar había visibilidad para reconocer a las personas..."; se tiene además la declaración del testigo O, (PNP) quien refiere "...que cuando realizaba su patrullaje se encontró con jóvenes y señoritas que refirieron haber sido asaltados (se llevaron polera, zapatos), que estos se fugaron con destino al norte que se dirigieron en ese sentido y encontraron a dos sujetos y los intervinieron, allí los agraviados reconocieron a los acusados...del lugar de la intervención al lugar de los hechos había 500 metros..."; también se actuó en juicio el acta de registro personal que registra que se encontró en poder del acusado un celular color negro marca Motorola y chip Movistar N° 359307054431925, en el bolsillo izquierdo de su pantalón, lo que se corrobora con el acta de hallazgo, recojo y sellado del 1 de mayo del 2015 en el que se precisan que "los acusados tiraron las cosas allí se constituyeron personal policial y a la altura del cruce Wilcahuain, se halló un prenda de vestir marca GZUCK, con letras en el pecho y un par de zapatillas marca DC, procediendo al recojo de las mismas"; a esta se añade la lectura de la declaración de Cajo Chonate quien refiere que el día de los hechos a las 8:45 de la noche personal de serenazgo

puso a disposición de la comisaría a dos personas a quienes se le encontró un celular negro marca Motorola. En relación a ello el Colegiado da por hechos probados lo siguiente:

- Que el día 1 de mayo del 2015 a las 8:40 de la noche en el interior de la institución educativa “Mariscal Luzuriaga” se produjo un ataque al patrimonio por 4 a 5 personas contra los agraviados a quienes le sustrajeron un equipo celular marca Motorola, una casaca y zapatillas siendo uno de los intervinientes el acusado C. R.F.J, a esto arriba valorando el testimonio del agraviado, del PNP interviniente, el acta de hallazgo, recojo y sellado y el acta de registro personal.

- La preexistencia del bien –teléfono celular marca Motorola- se encontró en poder inmediato del acusado C. R.F.J esto se acredita con el acta de registro personal del acusado, a quien se le ubicó entre sus prendas dicho bien, además se tiene en cuenta la propia declaración del agraviado R. H. quien señala que las personas que les robaron dentro de ellos el acusado- le dijeron “quiero las cosas”, lo cogotearon; concluye que tal actuación le crea convicción que los bienes sustraídos fueron identificados por los agraviados y ubicados en poder del acusado, que para el despojo se usó la violencia contra los agraviados, lo que se corrobora también con la declaración del agraviado R, entre otros, esto además es persistente, coherente y uniforme lo que se verifica en juicio.

- Por último, que el despojo se produjo de noche y con el concurso de varias personas, a esto arriba a la luz de la declaración del agraviado R, quien señala haber sido asaltado por 4 o 5 personas, que ingresaron al lugar donde estaban y les dijeron “*quiero las cosas*”, luego los cogotearon y dos personas le sustrajeron a cada uno, además el testimonio del PNP Obregón Lázaro quien se encontró con los agraviados y una señorita que le refirieron haber sido asaltados y el acta de hallazgo, recojo y sellado.

7°. En relación al primer agravió se expone que el Colegiado habría hecho una indebida valoración en relación al objeto penal de prueba. Como se ha descrito líneas arriba este ha procedido a analizar y concluir en relación a los siguientes hechos: el lugar, día y hora del evento delictuoso, de que se trataba este (ataque al patrimonio), quienes eran los agraviados y el concurso de varias personas al perpetrarlo, donde se sustrajo bienes de estos; el hecho de habersele encontrado en poder del acusado dicho bien (el celular negro marca Motorola), que para el despojo medió violencia contra los agraviados y que esto ocurrió durante la noche y con el concurso de varias personas. Bajo esa óptica no se observa que haya existido una indebida valoración en relación al objeto penal materia de probanza, pues en relación

al tipo penal que exige el apoderamiento o despojo de un bien ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra empleando violencia contra la persona, siendo que se si bien se observa una breve motivación empero está resuelta precisa y suficiente, en tal virtud no es de recibo dicho agravio.

8°. Por otro lado se cuestiona y se reclama la absolución por insuficiencia probatoria, como ya se ha dicho los hechos ocurrieron el 1 de mayo del 2015 a horas aproximada de las 8:45 de la noche en el interior del Colegio Luzuriaga cuando las víctimas miccionaban; ingresaron tras ellos varios individuos y les pidieron las cosas (se llevaron un celular y billetera del agraviado R, y una polera y zapatillas de L. Z.), en relación a la materialidad del delito este fluya de la declaración de una de las víctimas que refiere que ello efectivamente sucedió ese día y bajo dichas circunstancias, además se tiene la declaración de los testigos quienes durante su patrullaje manifiestan haber asistido a las otras víctimas quienes le refirieron haber sido asaltados por varios sujetos, que les despojaron sus cosas (tratase del agraviado L), esto se corrobora en relación a este último agraviado cuando personal PNP elabora el acta de hallazgo y otros que ubica cerca al lugar de los hechos las prendas que le sustrajeron y en relación a los bienes que le fueron robados a R, cuando se le ubica, captura y encuentra en poder del acusado el celular marca Motorola; es decir hay prueba suficiente que desvanece la presunción de inocencia del acusado. Por otro lado se señala que el bien encontrado en poder del imputado le pertenecería a este (acta de fojas 12 del expediente fiscal), empero esto no resulta cierto pues en principio se tiene la declaración del agraviado R, quien en juicio oral ha sostenido que dicho bien que se le encuentra al acusado le pertenece, no solo porque lo describe en sus características, sino que además estas coinciden con las que se describen en el acta de registro personal citado (celular negro marca Motorola, con Imeis y Chip Movistar N° 359307054431925), el que además ha acreditado su pertenencia con la declaración jurada respectiva, contrariamente no fluye del acta de fojas 12 ni del decurso del proceso que el intervenido y luego acusado haya alegado ello o que lo haya demostrado en el plenario. También se señala que no se ha probado la nocturnidad en el hecho ni la pluralidad de agentes. Sobre lo primero, se tiene no solo la declaración del agraviado, (quien revela, el lugar, la hora y los bienes sustraídos) sino además la propia acta de registro personal llevada a cabo el 1 de mayo del 2015 a horas 21:40 de la noche, la que se complementa con la declaración del testigo O, que manifiesta que el día de los hechos cuando realizaba su patrullaje se encontró con dos jóvenes y una señorita

quienes le manifestaron haber sido asaltados, por ello los persiguieron y luego a la altura del cruce de Wilcahuain intervinieron a dos personas los que fueron reconocidos por estos (los agraviados) y lo condujeron a la Comisaría, además se tiene el acta de hallazgo de fojas 13 y 14 que se elabora el 1 de mayo a las 23:00 horas que se señala se verifico por información de los detenidos. En relación a la pluralidad de agentes, se tiene la declaración del agraviado Samir quien ha referido de forma clara y precisa que fueron objeto de asalto por varias personas, versión que se corrobora con la precitada testimonial de F. quien manifiesta que la versión de los otros agraviados a quienes encontró mientras patrullaba el día de los hechos es que estos le manifestaron que habían sido asaltados y reconocieron a los intervenidos y que uno se les escapó, de lo que se puede inferir con claridad que tales extremos de la sentencia se encuentran suficientemente probados y justificados, no hay pues como se alega una motivación aparente, ni menos una presunta insuficiencia probatoria, por el contrario sin ser abundante la actuación probatoria cumple con el estándar mínimo de probanza dado la utilidad y pertinencia de las mismas por lo que se cumple con lo que dispone el artículo 393.3 del Código Procesal Penal pues se observa que el Colegiado ha valorado las pruebas actuadas de forma individual y luego conjunta, se ha analizado estas a la luz de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos en esta caso con énfasis en la lógica de los hechos, no se puede pues concluir que se ha actuado en sentido distinto, no es de recibo los agravios ni la presunta nulidad de la sentencia ni la alegada insuficiencia probatoria, esta se desestima por las razones anotadas.

9°. Ahora bien, en cuanto a la valoración de los medios probatorios, el Colegiado ha realizado una adecuada valoración con las consideraciones formales que es requerido por nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 394° del Código procesal Penal. Por lo que la aseveración que realiza la defensa técnica de los sentenciados es inconsistente, puesto que en cuanto a la valoración de los medios probatorios se dio cumplimiento a su valoración individual, así como también a una evaluación en conjunto para determinar los hechos probados y los hechos que no se llegaron a probar; como consecuencia de la objetividad al evaluar los medios probatorios se refleja en que uno de los sentenciados fue absuelto y uno fue condenado, puesto que los medios probatorios antes ya mencionados solo consiguen acreditar la culpabilidad de uno de ellos, siendo así la presunción de

inocencia de los sentenciados se mantuvo intacta hasta el momento de evaluar la culpabilidad de ambos.

10°. Por último en relación al agravio anotado en cuanto a la incongruencia de la pena impuesta y lo postulado por el Fiscal se tiene que a este se le impuso seis años de pena privativa de libertad, lo que se refiere “vulnera el principio acusatorio”, sin embargo tal aserto no es cierto puesto que teniendo en cuenta lo actuado en juicio, así como teniendo presente las atenuantes privilegiadas que por edad ostentaba el ya mencionado en el momento que cometió el delito, así como todas las normas que hacen prevalecer sus derechos como imputado; y teniendo ahora presente la Casación N° 608-2015, Tumbes, que en su fundamento Décimo Quinto refiere “...Por regla general, partiendo del supuesto que la pena solicitada por el Ministerio Público esté dentro de los márgenes legales de la norma penal, el Juez no podrá imponer una pena mayor a la solicitada por el Fiscal, siendo ésta el límite superior. Sin embargo, en el supuesto que la pena mayor a la solicitada se encuentre por debajo del marco legal señalado en la norma penal, el juez, en virtud al principio de legalidad, podrá imponer una pena superior se encuentre dentro del marco abstracto estipulado por el legislador. Cabe precisar, que solo a nivel de primera instancia el juez tiene esta facultad de hacer preponderar el principio de legalidad...”. El juez de primera instancia dictó una pena de acorde a los hechos imputados y lo probado en juicio oral, el Ministerio Público postuló como pena a imponer 12 años (ver acusación fiscal de fojas 1-15), en relación al hecho cometido por Frank en agravio de los menores Samir y Pedro, se le impuso seis años de pena privativa de libertad, esto en atención a lo que dispone el artículo 397.3 del Código Procesal Penal lo que significa que el Juez no puede imponer pena mayor a 12 años empero impuso 6 años y lo sustentó en el considerando IX numeral 9.1 de la sentencia, “...se procede a la reducción prudencial por debajo de los 12 años por cuanto las dos agravantes resultan circunstanciales por la hora de la comisión de los hechos siendo la violencia empleada mínima además que los agraviados no sufrieron lesiones”, lo que resulta justificado y correcto, en tal extremo la pena arribada resulta coherente al razonamiento expuesto y a la facultad que tiene el ad quo de determinar está por debajo del mínimo legal en atención a la circunstancia atenuante privilegiada.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos los Jueces Superiores que integran la Primera Sala Penal de Apelaciones, POR UNANIMIDAD:

I. DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación, que corre a fojas 314 a 316 formulado por la defensa técnica de sentenciado F;

II. Consecuentemente CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número veintitrés, del diecisiete de enero del dos mil dieciocho emitida por Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, que falla absolviendo a C.O.J.T, de la acusación fiscal formulada en su contra, y

CONDENANDO a F.J.C.R, a SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, por la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de *Robo Agravado*, previsto y sancionado en el inciso 2) 4) y 7) del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, concordante con el artículo 188° del mismo cuerpo normativo, en agravio de P.A.L.H y S.A.R.H; con lo demás que contiene.

ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO EN EL EXPEDIENTE. N° 00702-2015-5-0201-JE-PE-02 DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, HUARAZ, 2020, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

.....
Einer Álvaro, León Morales
Código de estudiante:1206141072
DNI N°31669189

ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	Actividades	Año 2020																
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II				
		Mes				Mes				Mes				Mes				
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
1	Elaboración del Proyecto	X																
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X										
7	Recolección de datos						X	X	X	X								
8	Presentación de resultados								X	X								
9	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X							
10	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X					
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X					
14	Redacción de artículo científico												X	X				

ANEXO 8: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			150.00
• Fotocopias			100.00
• Empastado			150.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)			210.00
• Lapiceros			7.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			50.00
Sub total			
Total, de presupuesto desembolsable			767.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total(S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			1,419.00